

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho



**LA SEPARACION DE LOS PODERES Y LAS
CONSTITUCIONES MEXICANAS
DEL SIGLO XIX**

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

JAVIER DUEÑAS GARCIA

México, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.

AL MAESTRO MARIO DE LA CUEVA.

A MARIA ANGELICA.

EL PRINCIPIO DE LA SEPARACION DE LOS PODERES Y LAS
CONSTITUCIONES MEXICANAS DEL SIGLO XIX.

PRIMERA PARTE

EL PRINCIPIO DE LA SEPARACION DE LOS PODERES

. LA CONSTITUCION	1
. LAS IDEAS DE JOHN LOCKE	10
. EL ESPIRITU DE LAS LEYES	15
. LA POLEMICA	27
. LA INTERPRETACION SEPARATISTA	29
. LA INTERPRETACION POLITICA DEL SIGLO XIX	43

SEGUNDA PARTE

LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS DEL SIGLO
XIX

. INTRODUCCION	51
CAP. I LA CONSTITUCION DE APATZINGAN	
. ANTECEDENTES	52
. LA GUERRA DE INDEPENDENCIA	61
. LA FORMA DE GOBIERNO	71
. CONSIDERACIONES GENERALES	88

CAP. II LA CONSTITUCION DE 1824

. ANTECEDENTES	97
. LOS TRATADOS DE CORDOBA	108
. EL SEGUNDO CONGRESO CONSTITU - YENTE Y EL FEDERALISMO MEXI -- CANO	111
. EL ACTA CONSTITUTIVA	118
. LA CONSTITUCION	126
. LA SEPARACION DE LOS PODERES	130
. LA ORGANIZACION DEL EJECUTIVO	140

CAP. III LA CONSTITUCION DE 1857

. ANTECEDENTES. - LA EVOLUCION POLITICA DURANTE 1824 - 1857	152
. EL ACTA DE REFORMA DE 1847	163
. LA REVOLUCION DE AYUTLA	168
. LA CONSTITUCION	172
. LOS DERECHOS DEL HOMBRE	178
. LA ORGANIZACION CONSTITUCIONAL DE LOS PODERES. - LA POSICION DEL EJECUTIVO.	185
. LAS RELACIONES ENTRE LOS PODE - RES. - LA ESTRUCTURA GENERAL DE GOBIERNO	199
CONCLUSIONES	

BIBLIOGRAFIA

I PARTE.

LA SEPARACION DE LOS PODERES.

PRIMERA PARTE.

EL PRINCIPIO DE LA SEPARACION DE LOS PODERES. -
INTRODUCCION. - LAS IDEAS DE JOHN LOCKE. - EL -
ESPIRITU DE LAS LEYES. - LA POLEMICA. - LA INTER
PRETACION SEPARATISTA. - LA INTERPRETACION --
POLITICA DEL SIGLO XIX.

dor del pensamiento de la Ilustración -dice Ignacio Carrillo- se pone de manifiesto, no en cualquier contenido intelectual determinable, --- sino en el uso que hace de los principios filosóficos, asignándoles un lugar y una misión nuevas. La filosofía deja de ser un campo especial de conocimientos, colocado por encima de las ciencias de la naturaleza y de los principios jurídicos y políticos, y se convierte en un "medio omnicomprendivo" -según la expresión de Cassirer campo -- vastísimo en el que todas las ciencias se forman, se desenvuelven y se asientan. Al lado de la razón, el Progreso es la otra palabra mágica del siglo. Esta fe y este dogma dan a la Ilustración el ímpetu genuino y el entusiasmo incontrolado que convierten al sabio en misionero de la cultura y el progreso". (1)

" La Ilustración resulta una época par excellence de difusión, de divulgación de las meditaciones del siglo XVII, ideas que al cabo de unos años llenan el ambiente, se les respira, se convierten en el supuesto sobre el que se está". (2)

" Este afán divulgador se explica en el convencimiento de que basta con mostrar su verdadera forma a los ideales por alcanzar para que en los hombres despierten todas las fuerzas necesarias para su realización. Así escribe Voltaire: " De hecho ¿qué es ser libre? Es conocer los derechos del hombre y una vez conocidos se defienden sin más". (3)

-
- (1) Carrillo Prieto Ignacio: "Influjo del Derecho Natural en las Constituciones de la Independencia" pp. 1 y ss.
 (2) Marias Julián: "Historia de la Filosofía" cit. por Ignacio Carrillo, loc. cit.
 (3) Carrillo Prieto Ignacio, loc. cit.

" En este afán de DIVULGAR PARA TRANSFORMAR, en el anhelo de llevar a todos los espíritus las normas fundamentales -- eternas e inmutables de la razón, parece radicar la nota caracterís -- tica del Siglo de las Luces". (4)

Se vivía entonces la época del absolutismo real y de los -- déspotas ilustrados, Federico II de Prusia, Catalina II de Rusia y --- María Teresa de Austria; pero es quizá en el reino de Luis XV donde vamos a encontrar la más fiel caracterización del ambiente de las -- cortes europeas del siglo que contemplamos y el espejo de las condi -- ciones de fondo que, como un primer dato en el proceso dialéctico -- conducirían fatalmente a la revolución violenta:

" La Francia del siglo XVIII ofrecía al mundo una facha -- da sumamente hermosa y elegante, acaso la más fascinadora de la --- historia. El antiguo Régimen evoca, ante todo, brillantes fiestas, ale -- gres mascaradas, aventuras galantes, pelucas empolvadas, figurillas de porcelana, elegantes caballeros, apellidos altisonantes y cuantío -- sas fortunas. Cuando el historiador del siglo XX estudia más profun -- damente la vida en la Francia del XVIII, descubre tras su admirable -- fachada, las fuerzas incontrastables que conducirían al desencadena -- miento de la revolución francesa". (5)

Tres tendencias o grupos ideológicos netamente diferen -- ciados se encuentran en la escena política: El primero de ellos apa -- rece en torno a la figura del rey, y pretende mantener el absolutismo

(4) Ibid

(5) Carl Grimberg: " El Siglo de la Ilustración " p.36

De este modo, los intelectuales del llamado Siglo de la Ilustración fueron los primeros en defender los principios del liberalismo. (8)

Pero conviene detenernos en una reflexión importante: no es el pueblo el que se encuentra en la escena. Las ideas del llamado individualismo liberal resultan patrimonio de una burguesía creciente en poderío económico y consiguientemente político al triunfo de la causa. No nos encontramos ante un cambio en las estructuras sociales capaz de traer como corolario la consecución de la verdadera igualdad, es solamente, la sustitución de una clase dominante por razón de la sangre, por otra, apoyada en el poder económico. La verdadera libertad sólo es posible mediante la igualdad real, pues la historia nos ha demostrado que la mera consagración formal de los derechos humanos es solo una bella declaración teórica que conduce por el libre juego de las fuerzas económicas y sociales, a la desigualdad más grande y a la pérdida de la libertad, pues en presencia de necesidades apremiantes el hombre se convierte en fácil presa de la opresión ya no de la fuerza sino del hambre: el hombre del siglo XIX dejó de ser esclavo del Estado para convertirse en esclavo de sus semejantes.

En los siglos XVII y XVIII se está luchando por el reconocimiento de la soberanía popular y los derechos naturales de los hombres. La razón y la ciencia puestas al servicio de la humanidad no permiten ya admitir la existencia de una casta divina destinada a

(8) Carl Grimberg: op.cit.pp. 36 y ss.

real y las estructuras establecidas. A éste pertenecen una fracción importante de la alta nobleza, unas quince mil personas aproximadamente. Una casta social indiferente a todo cuanto sucedía fuera de los estrechos límites de su mundo y que se interesaba muy poco por la sociedad en cuanto tal. (6)

El segundo grupo se integraba en torno a los parlamentos de la capital y provincias y los más elevados organismos judiciales del país y comprendía la llamada nobleza de toga. Parlamentos que en otro tiempo habían adquirido una intervención importante en el poder ejecutivo ya que todos los reales decretos debían ser aprobados por ellos para tener fuerza de Ley, derecho abolido por Luis XIV y por cuyo restablecimiento se encontraban ahora luchando. (7)

Por último, existía otro grupo importante de oposición: los intelectuales, los filósofos, los representantes del llamado Siglo de la Ilustración, los partidarios de la libertad y del progreso que pretendían fundar un estado nuevo y mejor, y sentar la vida social sobre nuevas bases. Figuraban en este grupo Voltaire, Rousseau, los enciclopedistas y muchas otras personalidades; grandes pensadores que trataban de barrer del reino todo cuanto en él hubiera de arbitrario o anticuado y luego, basándose en lo que consideraban verdades históricas o filosóficas universalmente válidas, organizar un estado en el que todos los ciudadanos pudieran vivir dichosos y libres.

(6) Ibid

(7) Ibid

De este modo, los intelectuales del llamado Siglo de la Ilustración fueron los primeros en defender los principios del liberalismo. (8)

Pero conviene detenernos en una reflexión importante: no es el pueblo el que se encuentra en la escena. Las ideas del llamado individualismo liberal resultan patrimonio de una burguesía creciente en poderío económico y consiguientemente político al triunfo de la causa. No nos encontramos ante un cambio en las estructuras sociales capaz de traer como corolario la consecución de la verdadera igualdad, es solamente, la sustitución de una clase dominante por razón de la sangre, por otra, apoyada en el poder económico. La verdadera libertad sólo es posible mediante la igualdad real, pues la historia nos ha demostrado que la mera consagración formal de los derechos humanos es solo una bella declaración teórica que conduce por el libre juego de las fuerzas económicas y sociales, a la desigualdad más grande y a la pérdida de la libertad, pues en presencia de necesidades apremiantes el hombre se convierte en fácil presa de la opresión ya no de la fuerza sino del hambre: el hombre del siglo XIX dejó de ser esclavo del Estado para convertirse en esclavo de sus semejantes.

En los siglos XVII y XVIII se está luchando por el reconocimiento de la soberanía popular y los derechos naturales de los hombres. La razón y la ciencia puestas al servicio de la humanidad no permiten ya admitir la existencia de una casta divina destinada a -

(8) Carl Grimberg: op.cit.pp. 36 y ss.

governar. El monarca, en consecuencia, no podría justificar en adelante su poder sino como una delegación del pueblo soberano y con sujeción a las leyes. En 1689, se había gestado en Inglaterra la llamada "Glorious Revolution", era el triunfo del derecho sobre la arbitrariedad, la nación recobraba el derecho a decidir su destino y en adelante el poder solo podría entenderse residiendo en el conjunto de la comunidad y las leyes como resultado del consentimiento. "Los acontecimientos de invierno 1688-9 dieron el triunfo a la idea enunciada por el primer justicia Coke a principios de la centuria: el rey era principal servidor de la ley, más no su dueño; el ejecutor más no el manantial de ella. (9)

El gobierno absolutista hasta entonces dueño de vidas y haciendas habría de conocer límites al ejercicio de su poder en los derechos universales a la vida, la propiedad, la seguridad y la libertad. El monarca desprovisto de los resplandores del derecho divino y reducido a una función delegada habría de detenerse ante la barrera de los derechos naturales de los hombres. Y es en esta lucha por limitar al poder que aparece una idea genial que transformó a partir de entonces los cánones de la Ciencia Política: En su célebre tratado sobre el "Espíritu de las Leyes", Charles de Secondat, Barón de la Brède y de Montesquieu afirma la necesidad de detener al poder por el mismo poder como único medio de evitar su abuso y dice: " .. c'est une - -

(9) G.M. Trevelyan: "The English Revolution" 1688-9 "The Home University Lib. Londres, 1940.

expérience éternelle que tout homme qui a du pouvoir, est porté a en --
abuser; il va jusqu'a ce qu'il trouve des limites..." (10)

" Pour qu'on ne puisse abuser du pouvoir, il faut que par --
la disposition des choses, le pouvoir arrête le pouvoir". (11)

Esta separación de poderes es un procedimiento puesto en --
movimiento para conseguir los fines que Montesquieu se propone y que --
consisten en última instancia, en el logro de un gobierno moderado que --
garantizara la libertad del ciudadano. A partir de su publicación, el --
"Espíritu de las Leyes" adquiere un lugar en el corazón de la Ciencia --
Política, se convierte en tema obligado de debate, pues difícilmente po --
dría dejarse de tomar partido acerca de dicha obra y sobre todo, de su --
sistema de separación: "Le chatelain de la Brède a posé le probleme de --
l'aménagement gouvernemental le plus apte a permettre le bonheur des --
hommes; il a apporté une solution, autour on discute encore, on discute --
ra sans doute toujours. Instaurer les grands débats est une des mar --
ques du génie". (12)

Se ha querido encontrar precedentes de la teoría que nos --
ocupa en las ideas de pensadores que como Aristóteles, Polibio, Santo --
Tomás, Marsilio de Padua, Bodino, Pufendorf y Wolff han elaborado --
en sus obras una distinción entre las funciones del Estado, y así, --
Marcel de la Bigne de Villeneuve niega a Montesquieu el carácter de --

(10) Montesquieu: "L'Esprit des Lois", Livre XL Ch. IV en Ouvres complètes de Montesquieu". Bibliothèque de la Pléiade. Librairie Gallimard. 1951.

(11) Ibidem.

(12) Henry Puget: "L'apport de L'Esprit des Lois a la Science Politique et au Droit Public". p. 34. Bicentenaire de L'Esprit des Lois. Institut de Droit Comparé de la Faculté de Droit de Paris. Recueil - Sirey, 1948.

novador en el análisis de las actividades estatales situándolo como continuador y heredero de ascendientes tales como Aristóteles, Polibio, Santo Tomás, Marsilio de Padua, Loyseau, Bodino, Pufendorf, Wolff, Hobbes y Locke de quienes habría heredado las ideas de la diferenciación de las funciones estatales; la independencia de la judicial (Santo Tomás y Bodino entre otros); y en cierta medida, con las diversas potestades enumeradas por Pufendorf, el vocabulario mismo del cual Montesquieu se serviría; aún cuando reconoce que no es sino hasta después de la revolución inglesa de 1688 cuando Montesquieu encontraría en el pensamiento de Locke y lo que denomina "la escuela inglesa", a sus precursores directos. (13)

No obstante lo anterior, pensamos que aún cuando Aristóteles distinguió en el poder del Estado tres operaciones principales: la deliberación, el poder de mando, y la administración de justicia cuando dice, "En todas las constituciones hay tres elementos... uno es el que delibera sobre los asuntos comunes; el segundo es el relativo a las magistraturas, o sea cuáles deben ser, cuál es su esfera de competencia y cómo debe procederse a su elección, y el tercer elemento es el poder judicial." (14) y tal distinción correspondía directamente a la organización entonces en vigor, sería un error querer remontar a Aristóteles los orígenes de la teoría de la separación de los poderes, ya que únicamente atiende el estagirita a discernir las diversas formas de ac-

(13) Marcel de la Bigne de Villeneuve: "La Fin du Principe de la Séparation des Pouvoirs". p. Librairie du Recueil Sirey, 1934.

(14) Aristóteles: "Política" Versión española de Antonio Gómez Robledo en Publicaciones de la Coordinación de Humanidades. UNAM 1963 Libro IV cap. XI pp. 130 y 131.

tividad de los órganos y no ve por lo demás, ningún obstáculo para que al mismo tiempo la misma persona formase parte de la Asamblea Deliberante, ejerciera una Magistratura, y fuere Juez en un Tribunal. En este mismo sentido se pronuncia el maestro Hector Fix Zamudio diciendo que "...por profundo que se considere el pensamiento del filósofo griego, sólo tiene relación con la existencia de tres funciones de poder en las cuales podemos descubrir el gérmen de los tres poderes o ramas clásicas: legislativa, ejecutiva y judicial, pero no la limitación del poder por el mismo poder". (15)

En realidad, dicho sea de paso, nos parece inútil hacer un recorrido histórico-crítico de las ideas de la Ciencia Política con el afán de encontrar posibles precedentes de muy discutible conexión con el pensamiento de Montesquieu, importando tan sólo apuntar, como lo hace el maestro Fix Zamudio, que "... el principio que cautivó a los publicistas de la época no fue tanto la existencia de las tres funciones ya descubiertas por el estagirita, sino la posibilidad de que la separación de las mismas a través de tres organismos autónomos, lograra el equilibrio natural del ejercicio de la autoridad". (16)

(15) Hector Fix Zamudio: "Valor Actual del Principio de la División de Poderes". p. 32 en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México". No. 58

(16) Ibidem.

LAS IDEAS DE JOHN LOCKE.

El primer antecedente de la teoría que nos ocupa se encuentra en el pensamiento de Locke, quien aunque parece percibir la utilidad de la separación de los poderes estatales, no desarrolla suficientemente la tesis.

John Locke, filósofo y burgués singular, nacido en Wrington, Somersetshire, el 29 de agosto de 1632, fue hijo de un abogado campesino participante en la oposición a Carlos I, quien además había sabido inculcarle a su hijo aquellos principios por los que combatían los partidarios de Cromwell y la idea fundamental de que el pueblo es la más alta autoridad del país a través de su Parlamento. Locke se había formado en el estudio de Lenguas clásicas, Filosofía, Teología y Medicina. Exiliado en Holanda por cinco años al triunfo de Carlos II sobre los whigs y vuelto a Inglaterra con el advenimiento de Guillermo III en 1688, se convierte en el apologista de la "Glorious Revolution" y es considerado entonces como uno de los genios mayores de su tiempo, publicando en pocos años diversos trabajos que lo harían célebre en todo el mundo. En uno de ellos: "Two treatises on civil government" encontramos la doctrina de la separación de los poderes.

En el segundo de los tratados: "Essay on civil government", Locke distingue en el Estado tres poderes: 1o.- El poder de determinar las ofensas, la compensación, la reparación de la pena; --

lo que constituye el poder legislativo; 2o.- El poder de ejecutar las leyes y de hacer todo lo conveniente para la protección de los intereses públicos y privados; constituye el poder ejecutivo; 3o.- El poder de hacer la paz y la guerra, denominado poder federativo unido ordinariamente al ejecutivo.

De entre los poderes, Locke considera al Legislativo como el supremo y soberano; sin embargo, también lo considera sometido al Derecho Natural y por lo tanto, incapaz de pasar por encima de los derechos humanos fundamentales.

Sería absurdo -dice en su tratado- que al formar los hombres la sociedad civil y al establecer sus leyes, renunciaran a los derechos cuya garantía pretendieron establecer, (17) este respeto absoluto de tales derechos por el Estado es la base de su razonamiento y ahí encontramos la huella de su formación juvenil con la influencia de la Escuela del Derecho Natural y en particular de Grocio y Pufendorf.

El ejecutivo es teóricamente dependiente del legislativo -- puesto que la facultad de hacer la ley trae consigo la preponderancia y soberanía. Podemos así considerar al ejecutivo como un mandatario --

(17) "... es como si, al salir los hombres del estado de naturaleza y entrar en sociedad, aceptaran que todos ellos, menos uno, habían de estar sometidos a las leyes; pero que éste conservaba toda la libertad del estado de naturaleza aumentada por el poder y hecha licenciosa por la impunidad. Esto es pensar que los hombres son tan estúpidos que se preocupan de evitar los daños que les pueden hacer las comadreja y las zorras, pero que se conforman, aún más, que les parece seguro, dejarse devorar por los leones." Locke: Ensayo sobre el Gobierno Civil, p.58. Traducción de José Carner. F.C.E.

del poder legislativo, subordinado al mismo y hasta como una rama de aquél, constituyendo en este caso un coparticipante de la soberanía del legislador. Sin embargo, esta incorporación de los dos poderes no implica de ninguna manera que en la práctica su funcionamiento distinto y separado no sea conveniente para el bien público. Es más, no es conveniente tampoco que las Asambleas Legislativas funcionen de un modo permanente y es en el intervalo de sus sesiones que debe existir un poder en constante actividad que atienda a la ejecución de las leyes y pueda convocar en el momento oportuno a las Asambleas Legislativas. (18)

Una vez hecha, la ley necesita de perpetua ejecución y menester será que exista un poder ininterrumpido que atienda a la ejecución de las leyes en vigencia, y esté en fuerza permanente. (19) "Así acaece que aparezcan a menudo separados el poder legislativo y el ejecutivo". (20) En esta frase opina Porfirio Marquet- Locke expone claramente la separación de los poderes legislativo y ejecutivo a partir de una distinción de las funciones que a cada uno de ellos deben corresponder. (21)

Por otra parte, Locke distingue entre una función de pura ejecución, una función de iniciativa que puede, si se quiere, ser considerada como cuarto poder. "Cuando los poderes legislativo y

(18) Cfr. Marcel de la Bigne: op.cit. pp. 18 ss.

(19) John Locke: op. cit. p. 94

(20) Ibid.

(21) Porfirio Marquet: "Los principios Fundamentales de la Democracia Occidental y el Federalismo en la Constitución Mexicana" p. 112. Tesis Profesional Facultad de Derecho, 1969

ejecutivo se hallan en distintas manos, según acaece en todas las monarquías moderadas y bien ajustados gobiernos, el bien de la sociedad requiere que varias cosas sean dejadas a la discreción de aquél en quien reside el poder ejecutivo. Porque incapaces los legisladores de prever y atender con leyes a todo cuanto pudiese ser útil para la comunidad, el ejecutor de éstas, teniendo en sus manos el poder, cobra por ley común de naturaleza el derecho de hacer uso de él para el bien de la sociedad en muchos casos en que las leyes de la colectividad no dieran guía útil. Ese poder de obrar según discreción para el bien público, sin prescripción de la ley y aun a veces contra ella, es lo que se llama prerrogativa. " (22)

A pesar del valor primordial de la ley, no priva al ejecutivo de la necesaria agilidad para tomar medidas urgentes en casos imprevistos; además, cualquier decisión expedita, favorable para el bien público, se justificaría por sí misma, continúa diciendo Locke.

Dice Carré de Malberg, que aún cuando Locke aprueba y recomienda en una cierta medida la separación de los poderes estatales entre órganos diferentes, en el fondo se trata de una simple teoría de la distinción de funciones, con la salvedad de que el monarca no podría por sí solo, hacer la ley y se encuentra sometido a ella, no constituyendo ésta una doctrina de franca separación de poderes y que es preciso llegar a Montesquieu para encontrar la verdadera fórmula no

(22) John Locke: "Ensayo sobre el Gobierno Civil". Trad. de José - Carner pp. 106-107

terna de la teoría de la separación de los poderes. (23)

Aunque Locke hace de su gobierno civil el defensor de la libertad y de los derechos de los hombres y se propone, por lo tanto, impedir el poder despótico, no por ello se le puede considerar, como algunos pretenden, como un portavoz de la democracia. " El Gobierno Civil es la filosofía de una clase privilegiada celosa de sus derechos y que siente sus responsabilidades... Su hombre natural es un caballero de la Inglaterra rural que tiene una buena propiedad y respeta la de los demás . . . Hobbes había intentado domar la guerra de los intereses comunes mediante el despotismo; Locke se ocupa ante todo de proteger la armonía natural de los derechos naturales frente a las invasiones del despotismo. El Leviatán soberano queda degradado hasta convertirse en mero servidor de los representantes de la propiedad. Su soberanía es abolida de hecho, y en su lugar se establece el principio de la división de poderes". (24)

(23) Carré Malberg: *Contribution à la Théorie Générale de l'Etat*. Tomo II p. 3. Société du Recueil Sirey. Paris, 1920-22.

(24) R.H.S. Crossman: "El pensamiento político inglés en la tradición europea". pp. 12 y ss.

EL ESPIRITU DE LAS LEYES.

En el año de 1748 aparece a la luz pública una obra que iba a ser motivo de enconadas polémicas desde su aparición y que continúan hasta nuestros días. "El Espíritu de las Leyes" del Barón de Montesquieu, adquiere una difusión enorme desde su primera edición habiéndose agotado en el lapso de año y medio veintidos ediciones de la obra. En ella, Montesquieu intenta demostrar la íntima relación que existe y debe existir entre la ley y sus causas motoras: La influencia del clima, las costumbres, el medio geográfico y en general las condiciones peculiares que en cada nación se dan para la elaboración de sus ordenamientos jurídicos.

Las leyes no son resultado de la fantasía ni están destinadas a regir la conducta de seres imaginarios. Son elaboradas por los hombres y para los hombres de acuerdo a las condiciones en que ellos viven y están dirigidas a la consecución de fines humanos. Las leyes deben ser establecidas en función de aquellos a quienes habrán de normar. Están destinadas en primer lugar a asegurarles sus bienes esenciales, la paz, la seguridad, la libertad y propiedad. Es indudable que no siempre son sabias ni tampoco perfectas, pues ello dependerá de condiciones particulares. Por otra parte, y en relación con lo anterior, Montesquieu hace resaltar la importancia del buen legislador, de su prudencia y de su moderación.

Pero es seguramente debido a su denominada teoría que la "Separación de los poderes" que la obra adquirió singular importancia y difusión. En los momentos en que se está gestando en el terreno ideológico

la gran revolución política del siglo XVIII, que habría de conducir a la -- transformación de los regímenes absolutistas-colonialistas, no pudo pasar desapercibida la tesis que descubriría la posibilidad de limitar al poder en aras de la libertad y derechos de los hombres. Sin embargo, el pensamiento de Montesquieu no fue entendido e interpretado por sus estudiosos de la misma manera, dando lugar a encontradas opiniones e interpretaciones y fundamentalmente a dos.

Pero no es posible a nuestro modo de ver, abordar el estudio del problema y emitir una opinión si no es partiendo del análisis objetivo de la fuente original del pensamiento del ilustre Barón.

Excede desde luego los límites de nuestro trabajo el estudio del -- total de la obra, aunque conviene por las razones expuestas y como una -- exigencia lógica, realizar un somero análisis del contenido del Libro -- UNDECIMO y en particular de su capítulo VI, donde encontraremos en su formulación original la denominada teoría de la separación de los poderes .

En dicho Libro, Montesquieu distingue entre las leyes que forman la libertad política en lo que se refiere a la Constitución, de las que la forman en lo referente al ciudadano, haciendo de las primeras el objeto de estudio del mismo. (24)

Más adelante analiza los significados de la palabra libertad, concluyendo que cada uno llama así al gobierno que más se ajusta a sus costumbres e inclinaciones. Pero ¿En qué consiste? y responde: No se --

(24) Montesquieu: L'Esprit des Lois, Livre XI ch. I en Ouvres Complètes de Montesquieu. Bibliothèque de la Pléiade. Librairie Gallimard, 1951.

trata de independencia, sino de libertad; no consiste en hacer lo que uno quiere, sino lo que las leyes permiten; y si un ciudadano pudiera hacer lo que le prohíben, no tendría más libertad, porque los demás tendrían el mismo poder. (25)

En realidad ni la democracia, ni la aristocracia son estados libres por naturaleza. La libertad política no reside fuera de los gobiernos moderados. Es indispensable que no se abuse del poder y una experiencia eterna nos ha enseñado que todo hombre investido de autoridad está inclinado a abusar de ella. No hay poder que no incite al abuso, a la extralimitación. Para que no se abuse del poder, sería preciso que éste fuere limitado o detenido por el mismo poder. (26)

Cada Estado tiene particular objeto propio, pero hay uno -afirma Montesquieu- cuyo código constitucional tiene por objeto la libertad política. (27) Y así, en el capítulo VI del Libro Undécimo del Espíritu de las Leyes, hace la descripción de la Constitución a su parecer ideal, lo mejor posible al menos para los fines que él mismo se proponía. El capítulo se denomina "De la Constitución de Inglaterra", pero no obstante ello, la doctrina está acorde en señalar que aún cuando Montesquieu se inspira sin duda en la Constitución inglesa, no puede pensarse que tal fuera en realidad la imagen exacta que ofrecía el sistema constitucional inglés al mundo y que a fin de cuentas resultan ser sus persona-

(25) Idem. ch. II y III.

(26) Idem. ch. IV.

(27) Idem. ch. V

les ideas de organización política las que el ilustre Barón de La-Brede - expresa ahí. (28) Por su parte, Marcel de la Bigne dice que si Montesquieu se hizo un modelo ideal de la Constitución inglesa, sería a la manera de un enamorado apasionado que ve en el objeto amado mucho más el tipo de perfección que él mismo se ha forjado, que realidades a veces mediocres. Y que además, el mismo filósofo se abstiene de juzgar las instituciones inglesas en su funcionamiento real y se limita a considerar las en la teoría constitucional abstracta cuando dice: "No me propongo : examinar si los ingleses gozan actualmente de esa libertad o no. Me basta consignar que la tienen establecida en sus leyes. (29)

"En cada estado -afirma- hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil".

"En virtud del primero, el príncipe o jefe de Estado, hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz y la guerra, envía y recibe embajadas, establece los delitos - y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado. (30)

He aquí ya el punto de partida con la caracterización de las tres potestades estatales y la determinación de sus atribuciones. Hay que -

(28) Charles M. Eisenmann: "La pensée constitutionnelle de Montesquieu" p.133. Bicentenaire de L'esprit des Lois. Institute de Droit. Comparé de la Faculté de Droit de Paris. Recueil Sirey, 1948.

(29) Marcel de la Bigne: "La fin du principe de la Separation des Pouvoirs." p. 19 Librairie du Recueil Sirey, 1934.

(30) Montesquie: op. cit. Libro XI cap. VI.

ver ahora el objeto buscado con esta diferenciación que no resulta ser -- otro que el de asegurar a cada ciudadano su libertad, entendida por el filósofo como la seguridad de encontrarse al amparo de la ley por el convencimiento de que nadie, ni aún el propio Estado, podrá exceder sus límites, pues la libertad consiste "en poder hacer lo que se debe querer y en no ser obligado a hacer lo que no debe quererse". (31) En efecto, el célebre pensador francés del Siglo de las Luces es un enamorado de la legalidad y no concibe la posibilidad de un gobierno moderado como el -- que desea, que no tenga como finalidad la realización de la libertad política del ciudadano". El elemento esencial de la comprensión de la interpretación del "Espíritu de las Leyes" -dice Mirkine Guetzevitch- es el combate contra el despotismo, contra la arbitrariedad de L'ancien régime, no es más que una forma de rebelión contra el tirano que "sólo, -- sin ley y sin regla, gobierna según su voluntad y sus caprichos". (32)

Toda la argumentación de Montesquieu va dirigida a asegurar la libertad de los ciudadanos mediante la garantía de que el poder del Estado será ejercido dentro de sus límites por la internación de sus órganos y es por eso que continúa diciendo: "Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el -

(31) Montesquieu: op.cit. Libro IX cap. III

(32) Boris Mirkine Guetzevitch. "De la Séparation des Pouvoirs" p.161 Bientenaire de L'Esprit des Lois. I.D.C. de la Faculté de Droit - de Paris. Recueil Sirey, 1948.

Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente".

"No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los hombres; como que el juez sería legislador. Si no está separado el poder ejecutivo el juez podría tener la fuerza de un opresor".

"Todo estaría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares". (33)

Es el principio de la no confusión o identidad entre los titulares de los órganos de poder estatal. Nos encontramos ante uno de los puntos más debatidos de la doctrina de Montesquieu, el que la caracteriza puntualmente. La discusión gira en torno al alcance del mismo. ¿Implica una separación total, una incomunicación entre los tres departamentos estatales? ¿o es quizá solamente que dos de entre ellos y por consiguiente los tres, no deben estar formados de los mismos elementos, compuestos de manera idéntica ó dicho de otro modo, estar confundidos? De la respuesta que se dé resultarán posiciones antagónicas -- que analizaremos líneas adelante para proponer conclusiones.

Prosigue Montesquieu con el tratamiento de cada uno de los poderes en particular y de las relaciones entre los mismos. De esta manera afirma respecto al poder judicial, que éste no debe ser ejercido -

(33) Montesquieu: op. cit. Libro II cap. VI.

por un cuerpo permanente sino por personas salidas de la masa popular, periódica y alternativamente designadas. Así no se convierte en función exclusiva de una clase o profesión; al contrario, será un poder, por así decirlo, invisible y nulo. No se tienen jueces constantemente a la vista; podrá temerse a la magistratura, no a los magistrados. (34)

Los otros dos poderes pueden conferirse a magistrados fijos a -- cuerpos permanentes, porque no se ejercen particularmente en contra de persona alguna; el Legislativo expresa la voluntad general del Estado y -- el Ejecutivo, como su nombre lo dice, ejecuta la misma voluntad.

Para integrar el poder legislativo Montesquieu se pronuncia por -- el sistema representativo pero limitando el sufragio a " seres con voluntad propia", excluyendo con ello a aquellos que por su bajeza no podrían considerarse como tales. Por otra parte, existiendo dentro de un Estado gentes distinguidas, ya sea por su cuna, por sus riquezas o por sus -- funciones, no es posible confundirlas con el pueblo, pues "la libertad -- común sería esclavitud psra ellas", ya que las resoluciones tomadas en igualdad de circunstancias con el pueblo en general les podrían parecer perjudiciales. "Así, la parte que tengan en la obra legislativa debe -- ser proporcionada a su representación en el Estado, a sus funciones, a su categoría; de este modo llegan a formar un cuerpo que tiene derecho a detener las empresas populares, como el pueblo tiene derecho a con-- tener las suyas". (35)

(34) Montesquieu: op.cit. Libro XI cap. VI

(35) Ibid.

El poder legislativo estará integrado por dos cuerpos separados: el de los nobles y el del pueblo, pues sus miras e intereses son distintos.

De ellos el primero deberá ser hereditario y servir de moderador entre los poderes legislativo y ejecutivo, ya que el poder de juzgar es casi nulo. Pero además, es preciso que en las cosas en que tenga particular interés el cuerpo aristocrático, como lo son las leyes tributarias, no sean de su incumbencia y es por ello que los impuestos los debe determinar la cámara popular. (36)

El supremo poder ejecutor debe estar en manos de un monarca, pues su desempeño exige casi siempre una acción momentánea y ésta se lleva mejor a cabo por uno que por varios. (37)

Ahora bien, integrados ya los poderes, habrá que determinar -- su esfera de acción, sus atribuciones y facultades y los medios de que dispondrá cada uno para llevar a cabo su cometido propio y poder hacer frente a las eventuales extralimitaciones, el mecanismo de relojería, -- la serie de engranes que habrán de poner en movimiento estatal, y tendrán que ser tales que permitan la marcha armónica del conjunto y sirvan de motor y freno a las diferentes partes que lo integran. Así, el -- legislativo no podrá facultar al ejecutivo para encarcelar a los ciudadanos, sino cuando sean objeto de una acusación capital o bien en casos -- urgentes en que por inminente peligro de una conjura contra el Estado,

(36) Ibid.

(37) Ibid.

el legislativo autorice por un tiempo limitado y breve al ejecutivo para encarcelar a los sospechosos. Tampoco será conveniente que el legislativo esté en asamblea permanente, pues "daría mucho trabajo al ejecutivo que entonces no pensaría en ejecutar, sino en defender sus prerrogativas y el derecho a ejecutar", así es que sólo debe reunirse cuando es convocado, no podrá disolverse por sí mismo, "porque podría ocurrir que no se disolviera nunca", además de que, "en unos tiempos es más oportuna, que en otros, la reunión de la asamblea legislativa: de suerte que debe ser el poder ejecutivo quien convoque la asamblea y suspenda sus deliberaciones, con arreglo a circunstancias que debe conocer". (38)

El fin que se persigue con la organización constitucional propuesta es el aseguramiento de la libertad por medio de la interacción y vigilancia mutuas que ejercerán los depositarios de las tres potestades estatales.

"La libertad política en un ciudadano es la tranquilidad de espíritu que proviene de la confianza que tiene cada uno en su seguridad; para que esta libertad exista, es necesario un gobierno tal, que ningún ciudadano pueda temer a otro". (39) Dice Montesquieu al principio de su razonamiento ¿Cuál debiera ser el camino para lograr ese gobierno? La respuesta aparece -- desprendida de la observación de un fenómeno psicológico: Todo hombre que tiene autoridad la lleva justo hasta donde encuentre límites. Y la única manera de establecer tales límites es la no atribución de todo el poder estatal a un solo hombre o asamblea, sino hacer una repartición de las fun-

(38) Montesquieu: loc. cit.

(39) Ibid.

ciones y tareas estatales entre diferentes y determinados grupos o individuos, de tal modo que cada uno de ellos se encuentre en la posibilidad de impedir a los otros la extralimitación o el abuso de las facultades que para el exclusivo desempeño de sus funciones propias les han sido conferidas. Así, Mably pudo afirmar: "Quand le gouverneur de ma province me vexera et me punira d'une manière contraire aux lois, je me pourvoirai contre la puissance exécutive devant la législative, Je demanderai que celui-ci -- décide si l'autre a fait son devoir et j'obtiens une réparation proportionnée a l'injustice que j'aurai souffert". (40)

La argumentación va encaminada a lograr una determinación de las funciones estatales atribuyendo en forma exclusiva a cada uno de los órganos de poder la que les es propia y negándoles, aunque no de manera rigurosa y absoluta, la intromisión en las actividades de los demás.

La anterior aseveración resulta de las excepciones que el mismo autor hace cuando se refiere a la función jurisdiccional, que atribuye en ciertos -- casos al poder legislativo en tratándose de juicios en que los nobles fueren parte y cuando se juzgase acerca de delitos políticos que los magistrados ordinarios no superan o no pudieran castigar. (41) Por otra --- parte, da al ejecutivo cierta restricción o veto y confiere al legislativo -- si no el derecho de intervenir en la función ejecutiva y de enjuiciar --

(40) Mably: " Ouvres " XI, 138, cit. por Marcel de la Bigne op. cit. p. 28

(41) Montesquieu: loc. cit.

a su titular, al menos el derecho y la facultad de examinar de que manera las leyes que él ha elaborado han sido ejecutadas. (42) Esto ya implica desde luego un cierto grado de participación o colaboración, ya que depende de su apreciación si se está llevando a cabo debidamente o no, la ejecución de las leyes.

Lo anterior encierra la idea de coparticipación de los poderes en un objetivo común: la defensa de la libertad. La organización estatal y sus diferentes órganos no persiguen fines propios y por lo tanto no pueden ser absolutamente independientes. Se unen y se separan en la medida en que las circunstancias lo requieren para defender no prerrogativas de los órganos en sí, sino los derechos de los creadores de la organización, los beneficiarios y destinatarios únicos de su actividad.

Para terminar con esta exposición sintética del capítulo VI del Libro XI de la obra del célebre escritor, que nos servirá de base y guía para el análisis de su pensamiento desde su formación hasta nuestros días en lo que se refiere a la doctrina de la "separación de los poderes", quisieramos consignar como un compás de meditación una frase del filósofo que dice: "Como todas las cosas humanas tienen fin, el Estado que decimos perderá su libertad, perecerá. Roma, Lacedemonia y Cartago perecieron. Perecerá cuando el poder legislativo esté más viciado que el ejecutivo". (43)

Cuando observamos nuestro panorama político y nos damos --

42) Montesquieu: loc. cit.
43) Montesquieu: loc. cit.

cuenta de que la obtención de una curul, lugar desde donde se escucha la voz de la representación nacional, es en muchas ocasiones premio oficial, o graciosa concesión del gobernante saliente o del inminente y ya poderoso próximo Primer Mandatario de la Nación, nos preguntamos: -

¿ Serán capaces los agraciados diputados y senadores de mantener una posición honrada y enfrentarse al poder ejecutivo (so pena de pasar por mal agradecidos) en defensa de las libertades populares? .

LA POLEMICA.

A partir de la publicación del "Espíritu de las Leyes" (1748) -- Montesquieu encuentra para sus ideas y particularmente para el sistema constitucional descrito en el capítulo VI del Libro UNDECIMO de su obra, una difusión y un éxito enormes a causa de su novedad y de las corrientes que desde entonces se forman para la interpretación de su pensamiento . En los momentos en que se está gestando el cambio trascendental que habría de conover a los regímenes absolutistas-colonialistas, no podía pasar desapercibida la tesis que descubría la posibilidad de una nueva forma de gobierno, cuyo objetivo último era la defensa de las libertades y derechos humanos y cuyo éxito parecía asegurado de antemano por la solidez y claridad de sus consideraciones fundamentales.

Sin embargo, Marcel de la Bigne hace notar que Montesquieu tuvo adversarios desde un principio, como Mirabeau en la Asamblea Constituyente y Rousseau, quien en términos severos juzga el principio diciendo: "Nos politiques, ne pouvant diviser la souveraineté dans son principe, la divisent dans son objet; ils la divisent en force et en volonté, en puissance législative et en puissance exécutive; en droits d'impôts, de justice, et de guerre, en administration intérieure et en pouvoir de traiter avec l'étranger". (44) El vicio de la teoría estaría, según Rousseau, en pretender dividir la soberanía y en tomar por par-

(44) J. J. Rousseau: "Du Contrat Social ou Principes du Droit Politique" p. 42 y 43. Livre II ch. II. Ed. A. Lyon chez J. B. Delamollière. (1790).

tes de la autoridad soberana lo que no son sino emanaciones de ella: -

" . . Les droits qu'on prend pour parties de cette souveraineté lui sont tous subordonnés et supposent toujours des volontés suprêmes dont les droits ne donnent que l'exécution." (45)

En realidad las dos concepciones difieren desde su origen mismo pues para Rousseau solo existe un poder supremo que es el de hacer las leyes y de mantenerlas, es por ello que dice: "... Dans tout État -- politique, il faut une puissance suprême; un centre ou tout se rapporte, un principe d'ou tout dérive, un Souverain qui puisse tout." (46)

Este cuerpo soberano que todo lo puede es para Rousseau el pueblo mismo, ya que no admite la idea de la representación que es uno de los principios cardinales del sistema de separación. En los tiempos modernos, cuando la democracia directa se vuelve impracticable, los constituyentes adoptan el sistema representativo y entonces Montesquieu se convierte en seguro guía.

El sistema que estudiamos no fue entendido e interpretado a través de los años de la misma manera, habiendo dado lugar a multitud de interpretaciones diversas y a dos fundamentalmente. Nos interesa por tanto, abordar el examen de ambas posturas para proponer a -- continuación la propia, pues de la conclusión a que lleguemos en este punto, habrá de desprenderse en cierto modo, la estructura general

(45) J. J. Rousseau: op. cit. p. 44

(46) J. J. Rousseau: "Lettres écrites de la Montagne" p. 294 en Ouvres Completes de J. J. Rousseau, Melanges Partie II. Nouvelle édition - conforme a celle de Geneve, 1782. Lyon, 1796.

de nuestro trabajo.

Charles M. Eisenmann en su brillante estudio acerca del pensamiento constitucional de Montesquieu afirma que si tomamos en cuenta la personalidad de los principios sostenedores de ambas interpretaciones, habrá que denominarlas, a una la interpretación política y a la segunda la interpretación jurídica.

Los defensores de la primera de ellas serían:

- 1) Los padres de la Constitución Norteamericana: Hamilton, -- Jay y Madison.
- 2) Los hombres de la Asamblea Constituyente de 1789 y consiguientemente los monarquistas.
- 3) Destutt de Tracy, B. Constant, Laboulaye. Todos, hombres o escritores políticos.

La segunda estaría representada por:

- 1) Jellinek y Laband en Alemania.
- 2) Esmein, Duguit, Carré de Malberg. Todos representantes -- de la austera disciplina de Derecho Público de la Staats -- rechtswissenschaft. (47)

LA INTERPRETACION SEPARATISTA..- Podríamos denominar así a la segunda de las posturas. Para esta corriente lo esencial en la teoría -- de Montesquieu sería la separación de los poderes o funciones estatales

(47) Charles M. Eisenmann: " La pensée constitutionnelle de Montes -- quieu" p. 135 . Bicentenaire de L'Esprit des Lois. Institute de -- Droit Comparé de la Faculté de Droit de París. Recueil Sirey, -- 1948 .

entre tres órganos absolutamente distintos e independientes entre sí y perfectamente aislados los unos de los otros.

Dice Marcel de la Bigne, uno de los representantes de la denominada "interpretación separatista", que Montesquieu no pretendió explicar solamente las características de la Constitución inglesa, sino que se propuso determinar la naturaleza que necesariamente deberían poseer los Estados que se propusieran como fin el aseguramiento de la libertad, así es que partiendo de la descomposición de la autoridad estatal en tres elementos habría que preguntarse que clase de gobierno se quería establecer:

Si por algún motivo se deseaba un gobierno despótico, entonces no era necesario respetar el trinomio; pero si se pretendía crear un gobierno cuyo fin fuese la realización de la libertad, la solución se imponía: " Aux pouvoirs différents de l'Etat devront correspondre en fait trois catégories d'organes. "

"Entendons nous bien: trois catégories d'organes séparés, constitués par des hommes distincts, de telle sorte que les diverses parties de l'autorité suprême ne soient pas réunies dans les mêmes mains..." (48)

Or, la división de l'autorité entre plusieurs titulaires este le seul moyen efficace de mettre la liberté a l'abri." (49)

De manera que aún cuando todos los predecesores de Montesquieu, la -- Escuela del Derecho Natural, Blackstone y Locke se afanaron en fundar

(48) Marcel de la Bigne: op. cit. sec II cap. I p. 21

(49) Marcel de la Bigne: op. cit. sec. II cap. I p. 22

la necesaria unidad que debía hacer la autoridad estatal y no obstante que en Francia los legistas habían considerado al Rey como el centro y la -- fuente de todo el poder y el de todas las demás autoridades como una delegación del mismo monarca, he aquí -dice el maestro de la Universidad de El Cairo- "qu'un écrivain notoire vient affirmer au contraire le principe de la pluralité des pouvoirs étatiques et proclamer l'excellence d'un gouvernement séparé entre plusieurs organes différents." (50)

Por otra parte, Carré de Malberg considera que si nos atenemos -- a lo expresado por Montesquieu quien "descompone y secciona la potes -- tad del Estado en tres poderes principales, susceptibles de atribuirse se -- paradamente a tres clases de titulares que constituyen por sí mismos, en el Estado, tres autoridades primordiales e independientes." (51) habre -- mos de concluir que opone al sistema de Unidad Estatal y de su titular -- primitivo: "un sistema de pluralidad de las autoridades estatales basa -- do directamente en la pluralidad de los poderes". (52) y que es entonces desde este punto de vista donde habrá que examinar el principio de sepa -- ración y sus consecuencias para averiguar si es o no realizable de hecho y jurídicamente. (53)

En el sistema comentado existen tres clases de poderes que dete -- tan las potestades estatales en forma independiente y con esfera propia -- de acción dentro de la cual el titular más elevado tiene caracter --

(50) Marcel de la Bigne: op. cit. sec. II cap. I p. 24

(51) Carré de Malberg: op. cit. p. 20

(52) Carré de Malberg: op. cit. p. 757 en la versión española de José -- Lión Depetre. F. C. E. 1948.

(53) Carré de Malberg: op. cit. p. 20

de órgano supremo. (54)

Se ha discutido sobre el alcance radical de la doctrina pues se dice que Montesquieu nunca expresó algo como separación de poderes, o sea que no quiso tres voluntades estatales distintas. "Su idea es sencillamente -como él mismo lo explica- que la libertad desaparecería y quedaría reemplazada por el despotismo si dependiera el ejercicio de la potestad del Estado enteramente y sin reparto, de la voluntad de un solo hombre o de una sola Asamblea." (55)

Pero -replica Carré de Malberg- "Montesquieu tácticamente habla de separación al decir "Existen tres clases de poderes..." y además no trata por ningún otro camino de demostrar o fundar la necesaria Unidad del Estado, limitándose tan solo a atribuir a los órganos -mutuas facultades de "impedirse", "obligarse", "encadenarse", lo que es muy diferente de una colaboración o entendimiento común." (56) y se fía del "movimiento necesario de las cosas" por el cual tendrán forzosamente que ir "de concierto", lo que obviamente resulta una garantía demasiado vaga e indeterminada. (57) Por otro lado, la idea de "detenerse" fortifica la de separación, pues implica la existencia de tres esferas de acción diferentes, independientes y terreno vedado para los demás. "En vez de unir los poderes en una indivisión conforme a la unidad de los fines estatales, Montesquieu, pues, los alza los

(54) Ibidem

(55) Carré de Malberg: op. cit. p. 758

(56) Ibid.

(57) Ibid.

unos contra los otros, si no como rivales, al menos como vecinos destinados a limitarse y contrarrestarse mutuamente, " (58) y así fue entendido el principio en los Estados Unidos donde cada uno de los poderes -- dispone de los medios para "detener" el poder de las autoridades vecinas como en el caso del veto legislativo presidencial, en la facultad de las legislaturas de enjuiciar al jefe del ejecutivo y en la del poder judicial de no aplicar las Leyes tachadas de inconstitucionalidad, lo que --- trae como consecuencia el debilitamiento del poder federal, dice Carré de Malberg en su tratado de Ciencia Política. (59) No obstante lo anterior, al decir de Boutny, "los norteamericanos prefieren resignarse a padecer ciertos desfallecimientos de los poderes federales y no tener nada que temer para esa autonomía de los Estados, que a sus ojos, es el mayor de los bienes." (60)

En conclusión, piensa Carré de Malberg, que se trata de un auténtico sistema de separación y que así fue entendido por sus inmediatos intérpretes (siglos XVIII y XIX) y solo de manera diversa cuando el principio hubo de reconocerse como falso. (61) Hasta ese momento -dice- se había reconocido la coexistencia dentro del Estado de -- tres poderes distintos, "considerando a las funciones legislativa, ejecutiva y judicial como otras tantas potestades soberanas o al menos -

(58) Carré de Malberg: op. cit. p. 759

(59) Ibid.

(60) Boutny: " Etudes de Droit Constitutionnel" 2ed., p. 162 cit. por Carré de Malberg: loc. cit.

(61) Carré de Malberg: cit. p. 760

como partes divisibles e independientes de la soberanía" (62), llegándose al extremo de considerar a cada una de las autoridades detentadoras de las funciones "como constituyendo ellas mismas, y cada una de ellas, un poder, lo que es igual se estableció la costumbre de ver en ellas a -- los sujetos de tres voluntades, de tres clases de voluntades, que son -- igualmente partes, independientes entre sí, de la voluntad estatal y que concurren, entre las tres, a formar esta última." (63)

Pero no existen en el Estado tres poderes, dice el maestro de -- Estrasburgo, sino una potestad única, que es su potestad de dominación que se puede manifestar en muy diversas formas y por lo mismo puede requerir de la intervención de órganos distintos. Sin embargo, en el -- fondo de todos estos modos de actividad concurren a un fin único, asegu -- rar dentro del Estado la supremacía de una voluntad dominante, que no puede ser otra que una voluntad única e indivisible." (64) Así es que la tesis de la separación de los poderes debe ser rechazada, pues aten -- ta en contra de la Unidad Estatal desconociéndola, pues esta Unidad --- "solo puede salvaguardarse a condición de que la organización estatal -- se combine de tal modo que produzca en él una voluntad unitaria" y esto implica que las voluntades y actividades de los órganos estatales deben estar ligados y coordinados entre sí, de tal modo que converjan -- hacia un fin común y hacia resultados idénticos." (65)

(62) Carré de Malberg: cit. p. 759

(63) Carré de Malberg: cit. p. 760

(64) Carré de Malberg: op. cit. p. 761

(65) Carré de Malberg: op. cit. p. 764

Por su parte, Marcel de la Bigne, partiendo de la conclusión anterior, llama la atención sobre el hecho de que aún cuando la Asamblea Constituyente francesa de 1789 acoge el principio de separación de los poderes, proclama la indivisibilidad de la soberanía, lo que resulta a fin de cuentas "una suerte de transposición del misterio cristiano de la Santa Trinidad" (66) y que entonces hay que admitir: que Montesquieu cayó en un gran error de principio o en una inexcusable impropiedad terminológica que vicia su doctrina y que da lugar a muy peligrosas consecuencias. (67) Admitiendo aún que Montesquieu hubiera querido no precisamente una separación del poder sino más bien una especialización de funciones, habría que contestar -continúa diciendo- que la Unidad del Estado "no es una cierta exigencia especulativa sino una evidente necesidad de hecho. De esta manera, la afectación exclusiva de órganos especiales y separados a funciones distintas es irrealizable."

(68) Además, entre las diversas funciones existen puntos de contacto, "zonas mixtas" que comprenden atribuciones que por su naturaleza participan a la vez de dos clases de funciones y así lo ha explicado Laferrrière. (69) Por otra parte, los hechos nos demuestran que aun en los Estados en que se ha pretendido aplicar rigurosamente el sistema, se observa que cada uno de los órganos estatales acumula funciones ma-

(66) Cfr. Duguit "Droit Constitutionnel" Tomo II, pp. 523 y 55.

(67) Marcel de la Bigne: op. cit. p. 38

(68) Marcel de la Bigne: op. cit. p. 39

(69) Laferrrière: "Traité de la Jurisdiction Administrative" 2o. ed. - vol. I, p. 11 cit. por Carré de Malberg. op. cit.
Cfr. Esmein, Eléments, 1o. ed. vol. I. pp. 533 y 537.

teriales diversas y que la atribución exclusiva de cada una de ellas a órganos diferentes resulta imposible de hecho y aún jurídicamente. Sin embargo, creemos que pese a lo anterior, la crítica no resulta atinada, pues no encontramos en el texto de " El Espíritu de las Leyes" nada que nos induzca a concluir que Montesquieu pretendió efectuar tal distinción funcional absoluta (70) y que consiguientemente no es de concluirse tampoco que exista en la doctrina un desconocimiento del principio de la Unidad Estatal, pues el argumento en que se basa la postura que afirma lo anterior resulta a fin de cuentas un claro sofisma, ya que entonces habría que concluir que en última instancia, no hay Estado alguno que la posea.

La Interpretación Separatista entiende entonces el sistema de la siguiente manera: En primer lugar, habría que establecer tres órganos estatales que estarían compuestos de elementos totalmente diferentes, es decir, que nadie podría formar parte de un momento dado de dos de los órganos a la vez.

En segundo lugar, partiendo de una distinción natural entre tres funciones estatales, ejecutiva, legislativa y jurisdiccional, habría que atribuir a cada uno de dichos órganos el monopolio exclusivo de cada una de las funciones materiales. Así es que ninguno de ellos podría llevar a cabo otra actividad que no fuera la correspondiente a su función, gozando desde luego de la garantía de que los demás se abstendrían de

(70) Cfr.: Laferrière Julien: "Manuel de Droit Constitutionnel" p. 64 Editions Domat Montchrestien, París 1947.

Cfr. Duguit León: "Traité de Droit Constitutionnel" p. 521 v. II Deuxième Édition Paris, 1923.

cualquier invasión a la suya propia.

En tercer lugar y como corolario de la anterior, los órganos estatales estarían sustraídos a toda influencia de cualquiera de los demás de tal manera que cada uno de ellos - y esta sería la cuarta consideración- guardaría una situación de independencia, es decir, a salvo de toda influencia por parte de los órganos vecinos y esto implica en última instancia, la ausencia total de relaciones y de comunicaciones mutuas. Ahora bien, dice Charles Eisenmann, que para que estos principios separatistas se realicen, son necesarias un segundo grupo de reglas que vendrían a complementar a las anteriores. (71)

La primera de dichas reglas consagraría la "irrevocabilidad -- mutua de los tres órganos": ninguno de ellos tendría la facultad de anular el mandato de alguno de los otros. Los Ministros no serían responsables ante el Parlamento, ni el ejecutivo podría disolverlo. Por otra parte, los jueces gozarían de la inamovilidad.

Una segunda regla consistiría en la imposibilidad de cualquiera de los órganos de ejercer presiones sobre los demás que pudiesen obstaculizar su labor u obligarlos a llevar a cabo.

Por último, entre los titulares de las tres funciones no habría - absolutamente ninguna relación o comunicación directa y por ello, ni los ministros, ni el jefe del ejecutivo, gozarían del derecho de asistir a las sesiones, ni de tomar la palabra en las Cámaras, así como tampoco los legisladores intervendrían en manera alguna, en la adminis--

(71) Charles Eisenmann: op. cit. p. 139.

tración. (72)

Si examinamos las anteriores consideraciones habremos de intuir inmediatamente las razones por las cuales la doctrina desde ese punto de vista, resulta insostenible. Sin embargo, Carré de Malberg menciona a las Constituciones francesas de 1791 y de año III así como a la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787 como ordenamientos jurídicos que intentaron establecer el régimen de separación. En ellas, dice, las consecuencias del principio fueron llevadas a los extremos, en contrándonos con dos rasgos principales: 1) se excluye la colaboración de las autoridades legislativa y ejecutiva en una labor común; 2) No se admite comunicación entre ellas. No existe por tanto la facultad de iniciativa de leyes para el ejecutivo ni la posibilidad de las Asambleas legislativas de participar en la ejecución; y si bien es cierto que existieron en esos regímenes intromisiones de la Asamblea Francesa de 1791 y del Senado Norteamericano en la función ejecutiva, ello fue consecuencia de la desconfianza que en Francia se tuvo para con el ejecutivo y del carácter de cuerpo consultivo que en los Estados Unidos tiene el Senado. (73)

Sin embargo, no nos parece que sea desde el ángulo de la interpretación separatista desde donde deba apreciarse el sistema adoptado por la Constitución Norteamericana, lo cual resultaría no solamente de los temperamentos y excepciones que al principio en dicho ordenamiento encontramos, sino de la imposibilidad de hecho que sería el estable

(72) Carré de Malberg: *op.cit.* 772 y ss.

(73) Madison, Jay y Hamilton. "El Federalista", Trad. de Gustavo R. Velasco. México 1943 pp. 207 y ss.

cimiento de un sistema como el que pretenden deducir quienes sostienen esta interpretación. Por otra parte, contamos con el testimonio que nos ofrecen los escritos de los "padres de la Constitución Norteamericana" - Hamilton, Jay y Madison, afirmando éste último en uno de sus célebres artículos en "El Federalista" que: "No es posible interpretar el pensamiento de Montesquieu en el sentido de una separación absoluta. No se puede de ninguna manera conservar los departamentos completamente aislados y distintos." (74) Y que por otra parte, habrían que reconocer que no obstante que las Constituciones de los Estados inclufan en sus declaraciones el principio de separación, no podía pensarse por ello que hubieren organizado tres poderes totalmente aislados y distintos, anotando el dato que la Constitución de New Hampshire, habiendo entendido la imposibilidad e inoportunidad de impedir toda mezcla de los departamentos, había hecho una a la doctrina al declarar "que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial deben mantenerse separados e independientes unos de otros como lo permita la naturaleza de un gobierno libre; o en cuanto sea compatible con la sucesión de relaciones que ata todo el edificio constitucional con un lazo indisoluble de unidad y concordia", a continuación examina todas las Constituciones de los Estados a excepción de las de Rhode Island y la de Connecticut ya que fueron formuladas antes de la Revolución y concluye al final de su examen afirmando que tales serían los ejemplos de que no permanecen absolutamente separados de los poderes. (75)

(74) Madison, Jay y Hamilton. "El Federalista". Trad. de Gustavo R. Velasco. México 1943 pp. 207 y ss.

(75) Ibid.

Si bien es cierto que con motivo de la dogmatización y mistificación que se hizo del principio en la época de las Revoluciones francesa y norteamericana, sus consecuencias fueron en cierto modo exageradas en las constituciones de estos países, no podemos por ello deducir que sus creadores se encontraban tan ciegos que deliberadamente quisieron "dividir" -- la Soberanía en tres partes o que imaginaron la existencia no de uno sino de tres soberanos dentro de un mismo Estado, lo cual llevaría, desde luego, a desastrosas consecuencias como ya lo anotan los adversarios del principio. Y es que no han querido o no han podido darse cuenta de que lo que Montesquieu postula no es de ningún modo una "división" -- sino una "separación" de los poderes y que por otra parte, la palabra "pouvoir" empleada por el filósofo francés bien habría podido ser un -- sinónimo de la locución inglesa "power" que se traduce por "facultad, potestad, imperio, autoridad, jurisdicción" y para ello no hay que olvidar la influencia que del régimen inglés recibe el autor.

De esta doble serie de ideas se desprenden muy importantes -- conclusiones:

No siendo lo mismo "dividir" que "separar" pues lo primero -- significa, "partir, fraccionar, desunir" y por "separar" se entiende -- aportar o distinguir unas de otras especies o cosas", entonces hay -- que reconocer que si empleamos el primero de los términos estamos -- haciendo alusión a la partición o fraccionamiento de la potestad estatal y lo que es lo mismo a su desunión. Desde este punto de vista habría -- que admitir que una vez hecha la partición, quedarían integradas tantas

partes como cortes se hubieren hecho y así en el sistema constitucional descrito existirían desde ese momento no ya un poder estatal, sino tres - ahora independientes y aislados entre sí totalmente. Sin embargo, opinamos que la palabra "separación" resulta más adecuada a los fines que Montesquieu se propuso, pues implica ya no un "borte" y aislamiento de las partes en cuestión, sino tan sólo un apartamiento, una distinción --- entre unos y otros poderes del Estado y entonces podemos decir que sin necesidad de fragmentar el poder del Estado se ha operado una distin -- ción de las funciones que ha de realizar para conseguir entre otros fi -- nes, una garantía de legalidad. No se trata por tanto, de destruir la -- Unidad Estatal mediante un fraccionamiento que traería como consecuen -- cia ya no uno sino tres poderes dentro de un mismo Estado, hay que dar -- se cuenta de que no es conveniente depositar en uno solo de los órganos -- creados por el pueblo la totalidad de las funciones que el Estado debe -- llevar a cabo y de las facultades que para ello resultan necesarias.

La doctrina pretende ser la coraza protectora contra el absolu -- tismo, contra el gobierno despótico que hasta entonces había gobernado a su capricho. Desde entonces el monarca o su equivalente, no sería -- más que el depositario de una de las funciones estatales y no le corres -- ponderían más facultades que las necesarias para llevar a cabo su co -- metido propio y esto acorde con la nueva doctrina de la Soberanía del -- Pueblo. Perteneciendo el poder soberano únicamente al conjunto de la comunidad y no teniendo las instituciones sociales misión alguna más -- allá de la realización de la libertad y seguridad de los hombres, ha --

bría que organizar al estado -creación humana y no ente que vive por sí de tal manera que se evitara el monopolio del poder, ya que "Es una experiencia eterna que todo hombre que está investido de autoridad abusa - de ella, la lleva justo hasta donde encuentra límites" y tales límites solo pueden establecerse en la medida en que el mismo poder por la interacción de sus órganos y titulares sea detenido por el poder.

No se trata en consecuencia, del establecimiento de tres poderes sino de uno solo que se "separa" para su ejercicio. Montesquieu pretende que "el poder sea detenido por el mismo poder" y no habla en plural refiriéndose a una supuesta presión que los poderes debieran ejercer entre sí para lograr el equilibrio. Es un solo poder separado pero no dividido pues la "división" implicaría ya no un único, sino dos o más, -- pues cuando se divide se parte y así, de lo que antes era una unidad, se crean tantas como cortes se hubiesen efectuado y entonces si se podría -- decir que se ha roto la Unidad Estatal pues ya no existiría una sino varias después de la "división". (76)

Tal situación solo sería explicable mediante la transposición del misterio cristiano de la Santa Trinidad. (77)

(76) V. G. No es lo mismo "dividir" unas manzanas que "separarlas", -- ya que lo primero significaría cortarlas resultando entonces partes independientes y "separar" las manzanas tan solo sería "apartarlas o distinguir unas de otras. " Todo ello de acuerdo al significado -- que tales palabras tienen según el "Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua". Además, solo se puede considerar ambas palabras como sinónimas en un grado muy secundario.

Vid: Diccionario de Sinónimos: Ed. F. Seix, S.A. Barcelona, 1959; - Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

(77) Cfr. Duguit: loc. cit.

LA INTERPRETACION POLITICA DEL SIGLO XIX. - Se denomina así a la postura opuesta a la "Interpretación Jurídica del Siglo XX" no precisamente en razón de la época de su aparición, sino más bien de su predominancia y en atención a la personalidad de sus principales sostenedores.

A partir de la demostración de los errores en que incurre la postura "separatista", ésta es, la jurídica del siglo XX, el maestro Charles M. Eisenmann hace la exposición de la que él mismo considera acertada y que es, desde luego, la "Interpretación Política del siglo XIX. (78)

Según el mismo autor, tres serían los "agravios" que la interpretación impugnada comete al pensamiento de Montesquieu:

- 1.- La contradicción que existe entre las soluciones concretas que Montesquieu expresa y las conclusiones que dicha interpretación postula;
- 2.- La circunstancia de que encontramos en el "Espíritu de las Leyes" una clara tendencia al encadenamiento de los poderes cuyo objetivo sería su control mutuo más bien que un propósito de aislarlos entre sí, como lo quiere la postura criticada;
- 3.- Por otra parte, no sería posible sostener validamente que Montesquieu quiso el establecimiento de tres poderes inde-

(78) Charles M. Eisenmann: op. cit. pp. 147 - 160

pendientes e iguales, pues de ese modo no se ve como habrían de limitarse entre sí, ya que ninguno tendría la facultad de -- estorbar la acción de los demás y mucho menos de ejercer -- coacción sobre ellos.

En efecto, Montesquieu atribuye la función de legislar no solamente al cuerpo legislativo, sino que asocia al ejecutivo por su derecho de -- "veto" en la confección de la ley, afirmando también que debe ser el poder ejecutivo quien regule el tiempo y la duración de las Asambleas legislativas con arreglo a las circunstancias que él debe conocer. Por otra parte, Montesquieu asigna al Parlamento el deber y el derecho de examinar de qué manera las leyes que ha hecho han sido ejecutadas, teniendo además los ministros la obligación de rendirles cuentas de su administración. (79) Todas estas soluciones concretas son suficientes para -- considerar que de ninguna manera Montesquieu quiso realizar una distinción funcional absoluta entre los órganos estatales.

En segundo lugar, encontramos un párrafo en el capítulo VI del -- Libro XI de la obra del Barón de la Brède que dice: "Voici donc la constitution fondamentale du gouvernement dont nous parlons: le corps législatif y étant composé de deux parties, l'une enchaînera l'autre par sa faculté mutuelle d'empêcher. Toutes les deux seront liées par la puissance exécutive, qui le sera elle même par la législative." (80)

Sin duda, este párrafo textual de la obra es suficiente para carac --

(79) Montesquieu: loc. cit.

(80) Montesquieu: loc. cit.

terizar la clara tendencia del sistema hacia el encadenamiento de los poderes más bien que hacia un aislamiento e incomunicación como lo quiere la interpretación "separatista".

Por último, no parece razonable que si el fin que se propone conseguir Montesquieu es la limitación del poder por el poder, haya surgido como medio para lograrlo, un sistema de plena independencia e incomunicación entre los órganos estatales comenzando por afirmar la existencia de tres poderes distintos coexistiendo dentro de un mismo Estado, para a continuación expresar toda una serie de conclusiones diametral y lógicamente opuestas a su punto de partida. "Cette Hypothèse qui ne ferait pas grand honneur a sa lucidité serait le seul motif qui --- pourrait faire hésiter a abandonner l'interprétation séparatiste." (81) dice Charles M. Eisenmann.

La doctrina constitucional del "Espíritu de las Leyes" -dice -- Eisenmann- se compone esencialmente de dos principios primordiales irreductibles muy diferentes. El primero de ellos se enunciaría de la siguiente manera: "il ne faut pas que deux des trois pouvoirs étatiques et a plus forte raison les trois, soient remis a un seul et même organe" (82) Ello implica que no será posible atribuir a uno solo de los órganos, en forma total, dos o más de las funciones estatales. La "interpretación separatista" hubiera dicho: no deben poseer ningún elemento común; la interpretación que comentamos tan solo quiere que los poderes estatales no estén formados exactamente de los mismos elementos, ---

(81) Charles M. Eisenmann: loc. cit.

(82) Ibidem.

compuestos de manera idéntica, o mejor: confundirse. La primera de ellas pretende una separación total y una diferenciación absoluta, la segunda no va más allá de la no-confusión o no-identidad entre ellos, pues "ahí donde cesa la confusión, la separación comienza". (83)

Según la doctrina del siglo XX, habría que excluir de manera total cualquier intromisión de los poderes en las funciones de los demás, la naturaleza material de la función debía corresponder exactamente a su carácter formal; la interpretación que comentamos en este apartado, tan sólo postula una separación relativa que consistiría en la no-atribución total de dos o más de las funciones estatales a uno solo de los órganos del Estado. Sin embargo, y ésto sería una observación al sistema, habría que determinar hasta qué punto la intromisión de uno de los poderes en las funciones de otro es la legítima y no rompe el equilibrio del poder que se pretende conseguir con su separación.

El segundo de los principios en que se funda esta postura, es el que nos dá la composición del órgano soberano y éste es quizá el punto más debatido de la doctrina de la separación de los poderes, pues mientras una de las principales interpretaciones del sistema, la del siglo XX, considera que Montesquieu postuló una igualdad entre los poderes, la del siglo XIX ha dicho que ese es uno de los errores más graves de interpretación en que se han incurrido los estudiosos del sistema constitucional recomendado por Montesquieu, pues para él, solamente las cámaras y el ejecutivo son órganos políticos mientras que el judicial es

(83) Ibidem

contemplado como un poder nulo que debiera concentrarse a la aplicación del texto preciso de la ley: " Les jugements ne doivent jamais être qu'un texte précis de la loi . . . les juges sont des êtres inanimés. (84) concluyendo que al final de cuentas tan sólo quedarían dos de los tres poderes:

" Il n'y a pas donc que deux pouvoirs. " (85) El "órgano político" del sistema de Montesquieu estaría entonces compuesto por el Monarca, la Cámara popular y la Cámara de los nobles y de esta manera, estarían representadas en él, las principales tendencias y grupos ideológicos, haciendo necesario su triple consentimiento para la confección de la ley.

De este modo, cada uno tendría la posibilidad de detener los intentos abusivos de sus vecinos.

La no-confusión de los tres poderes y el carácter compuesto del órgano soberano, son en conclusión, a los ojos del maestro Eisenmann, los principios capitales de la "Interpretación Política del Siglo XIX" de la que se hace partícipe y portavoz. (86)

El principio de la "separación de los poderes" en la forma en que hoy los conocemos arranca de las ideas de Locke y cristaliza tomando una nueva dimensión, en el pensamiento del filósofo francés Charles de Secondat, Barón de la Brède, et de Montesquieu. Pronto se convierte en una de las piezas maestras del Constitucionalismo, pues constituye la condenación enérgica del despotismo y del poder absoluto.

En la época en que se está luchando y se obtiene por parte del --

(84) Montesquieu: loc. cit.

(85) Montesquieu: loc. cit.

(86) Charles M. Eisenmann: loc. cit.

Estado el reconocimiento de los derechos naturales de los hombres era necesario encontrar una fórmula que permitiese confiar en que serían efectivamente respetados, que fuese su garantía. Tal sistema pareció ser, a los ojos de los liberales del siglo XVIII, el preconizado por Montesquieu en su "Espíritu de las Leyes."

El principio ejerció una enorme influencia sobre todos ellos llegándose a considerar como un verdadero dogma (87), haciéndose aparecer en casi todas las Constituciones liberales de finales del siglo XVIII y del siglo XIX.

Es posible que en el afán de garantizar al máximo el respeto a la ley y derechos humanos, se hubiesen exagerado en cierta medida las consecuencias del principio en su aplicación práctica, o mejor dicho, en su consagración positiva, lo cual trajo como consecuencia el establecimiento de necesarias excepciones al principio, tal y como había sido adoptado y exagerado.

Sin embargo, pensamos como Mirkine-Guetzévitch, que la teoría rígida e inflexible de la separación de los poderes, no es la de Montesquieu, sino la de sus intérpretes, (88) por lo que afirmamos también que no resulta posible de hecho y aún jurídicamente, establecer un sistema de franca división, pues conduce finalmente al establecimiento de excepciones que no hacen sino alterar la estructura lógica de la fórmula

(87) El artículo 16 de la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" proclama: "Toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de constitution".

(88) Boris Mirkine-Guetzévitch: "De la séparation des pouvoirs" p. 161 y ss. Bicentenaire de L'Esprit des Lois. Recueil Sirey, 1948.

rígida de separación. Definitivamente, pues, pensamos que la interpretación auténtica del pensamiento político de Montesquieu, se encuentra en las ideas de los escritores políticos del siglo XIX (o de aquellos a quienes hemos agrupado bajo ese común denominador) y de quienes se hace portavoz el Profesor de la Facultad de Derecho de París, Charles M. Eisenmann, cuyas ideas hemos procurado resumir en este apartado.

No obstante las críticas que se pudieran hacer al sistema de "El Espíritu de las Leyes" por posibles fallas técnicas o por cualquier otro motivo, no cabe duda que en los países en que se ha adoptado de manera formal y muy principalmente en los Estados Unidos, la distinción de poderes sigue siendo importante en la práctica, pues no se puede desconocer que en ese país, tanto el Poder Judicial, cuanto el Legislativo, guardan una postura de más o menos independencia frente al poder Ejecutivo (89) y en muchas ocasiones detienen su acción e impiden que sea rota la legalidad. (90)

A medida que pasa el tiempo, se observa cada día con mayor cla

- (89) Es principalmente del Ejecutivo de quien se teme el abuso y la ex -
 tralimitación. " Il n'y a en droit qu'une puissance, la volonté na -
 tionale, et en fait il n'y en pas d'autre que l'homme ou le corps ---
 chargé des donctions exécutives, lequel a en main toute la force --
 physique. C'est la force physique qui est l'ennemi permanent de -
 la liberté politique, c'est contre elle que l'expérience de tous les -
 temps doit mettre en grade les libéraux." dice Seignobos: "Etudes
 de politique et d'histoire", 1934, pp. 205-206 cit. por B. Mirkiné --
 Guetzévitch, op.cit.pp. 177-178.
- (90) Se puede decir en términos generales, que cualquier particular en -
 los Estados Unidos podría, en un momento dado, reclamar la viola -
 ción de algún derecho por parte de cualquier autoridad gubernamen -
 tal y obtener, en caso de que así lo fuera, la reparación del agra --
 vio sufrido.

ridad, que el rigor de la distinción se ha ido atenuando por la colaboración, cada día más creciente y necesaria que existe entre los órganos de poder. Por otra parte, la intervención del Estado en la vida social y económica impuesta por la Revolución Social del Siglo XX hace que se vea dotado cada vez con mayores facultades que le son indispensables hoy en día para el desempeño de su labor. Además, el carácter de algunas medidas legislativas, hace necesaria la intervención de expertos en las diferentes materias, así como la obtención de datos y auscultaciones entre los sectores relacionados con la rama o ramas que se pretenden reglamentar.

El sistema democrático de la discusión pre-camaral de las leyes se ha convertido en una exigencia de nuestro siglo.

Por lo que toca a nuestro país, notamos un carácter de emitente preponderancia del Poder Ejecutivo sobre los demás poderes estatales por la importancia y número de sus facultades legales, sin contar con el poder de facto que posee en razón no sólo de dicha preponderancia, sino también de muchos otros factores de carácter sociológico y político que imperan en la realidad mexicana y cuyo análisis posponemos provisionalmente. Por ahora nos interesa plantear una última cuestión: ¿ Conserva el sistema de la separación de los tres poderes estatales su vigencia y positividad?; o es quizá que se ha convertido en un formalismo que sólo existe en el texto constitucional y ya no en la realidad? En este caso, habrá que plantear una segunda cuestión que consistirá en determinar cuál debe ser el futuro, la forma de organización del poder estatal, de acuerdo a las nuevas exigencias del fascinante siglo XX.

SEGUNDA PARTE

LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS DEL SIGLO XIX.

LA CONSTITUCION DE APATZINGAN. - LA CONSTI-

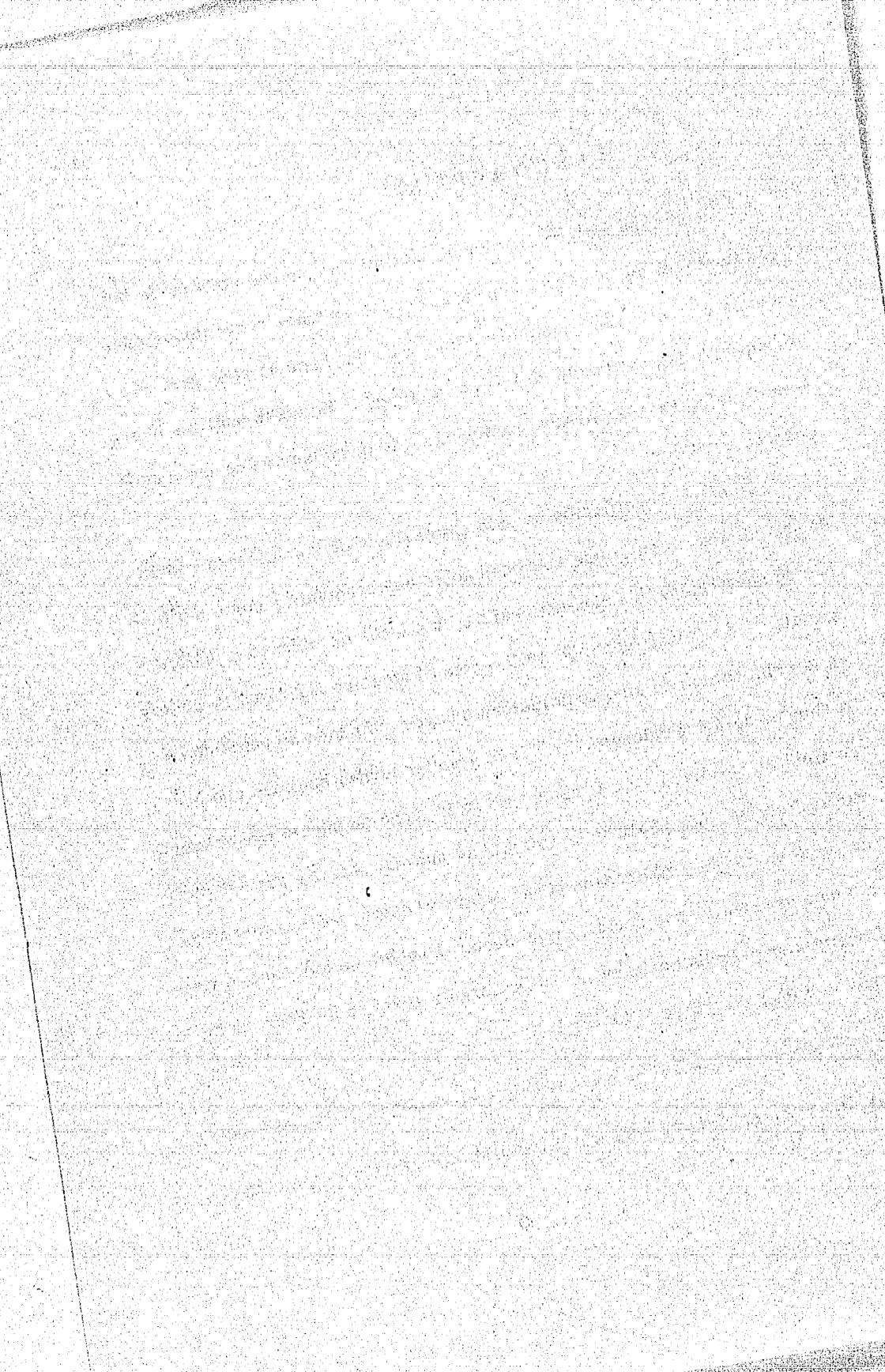
TUCION DE 1824. - LA CONSTITUCION DE 1857.

INTRODUCCION

Hemos querido emprender el análisis aunque sea somero de las Constituciones del México independiente pues estamos convencidos de que existe en ellas una continuidad histórica que hace de cada una, el presupuesto indispensable de las que le siguen. En dicho análisis habremos de referirnos de manera preferente a la organización de los tres poderes estatales.

Nuestra Constitución ha sido el resultado de una historia común de los mexicanos en la que aparecen como una constante y como motoras de nuestras gestas revolucionarias, las ideas de libertad y justicia social. " La Constitución de 1917 -dice el Maestro Mario de la Cueva- es la culminación de un drama histórico cuyos crímenes se remontan a la Guerra de Independencia." " Tres grandes luchas sociales con una continuidad histórica y en el escenario de la lucha un pueblo por conquistar su libertad, por realizar un mínimo de justicia social y por asegurar un régimen de Derecho; rasgos característicos estos, e ideas fuerza de las tres grandes luchas sociales que dieron al pueblo de México sus tres Constituciones fundamentales: 4 de Octubre de 1824, 5 de Febrero de 1857 y 5 de Febrero de 1917." (91)

(91) De la Cueva Mario: " México 50 años de Revolución" Tomo III, -- La Política, p. 3.



CAPITULO I.

LA CONSTITUCION DE APATZINGAN .- ANTECEDENTES.
LA GUERRA DE INDEPENDENCIA .- LOS PRINCIPIOS
FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCION .- LA FORMA
DE GOBIERNO .- CONSIDERACIONES GENERALES.

ANTECEDENTES.

La Constitución de Apatzingán representa el primer intento para dotar a la Nación Mexicana de un Código Político. En la época en que se está gestando la Independencia de la nueva Nación, surge la figura de Morelos, verdadero representante y fiel intérprete de los ideales de las clases desposeídas de la Nueva España. Con Morelos, la lucha emancipadora adquiere su verdadero sentido que es el de una reivindicación social. En 1810 aparece ya como causa primera del movimiento emancipador, no sólo la idea de libertad, sino la búsqueda de una existencia humana más justa y digna. Es cierto que no puede darse al movimiento iniciado por Hidalgo una interpretación unívoca, pues resultaría una visión parcial, -- ya que concurren entre sus causas, algunas de tan variada índole que hasta resultan paradójicas; sin embargo, es indudable que el grueso de la -- población no se lanza a la lucha con el mero afán de lograr un cambio político o un simple cambio de gobernantes. No, no se puede pensar que un humilde labriego o un miserable trabajador minero, desearan tan sólo eso, lo que anhelaban, era el advenimiento de un orden más justo donde pudieran vivir en libertad, igualdad y en condiciones de vida mejores. En el aspecto político, las miras no habrían de ser las de lograr un mejor amo, sino en no tenerlo, y ello, como resultado del reconocimiento de la soberanía popular.

Las condiciones sociales, políticas y económicas en que se encontraba la Nueva España a principios del siglo pasado, bastan para --

explicar el porqué del desordenado y apasionado levantamiento popular que inicia nuestra guerra de independencia. A fines del siglo XVIII -- don Manuel Abad y Queipo escribía: " .. La Nueva España se componía con corta diferencia de cuatro millones y medio de habitantes, que se pueden dividir en tres clases, españoles, indios y castas. Los españoles comprendían un décimo del total de la población, y ellos solos tienen casi toda la propiedad y riquezas del reino. Las otras dos clases, que comprenden los nueve décimos, se pueden dividir en dos tercios, dos de castas y uno de indios puros ... (estas clases), se hallan en el mayor abatimiento y degradación. El color, la ignorancia y la miseria de los indios los coloca a una distancia infinita de un español ... Las castas se hallan infamadas por derecho como descendientes de negros esclavos. Son tributarios, y como los recuentos se ejecutan con tanta exactitud, el tributo viene a ser para ellos una marca indeleble de esclavitud que no puede borrar con el tiempo la mezcla de las razas en las generaciones sucesivas... En este estado de cosas ¿qué intereses pueden unir a estas dos clases con la clase primera, y a todas las tres con las leyes y el gobierno? La primera tiene el mayor interés en la observación de las leyes que le aseguren y protejan su vida, su honor y su hacienda, o sus riquezas, contra los insultos de la envidia y asaltos de la miseria. Pero las otras dos clases que no tienen bienes, ni honor ni motivo alguno de envidia, para que otro ataque su vida y su persona ¿qué aprecio harán ellas de las leyes que sólo sirven para medir las penas de sus -

delitos? " (92)

Por otra parte, encontramos entre las opiniones de la época, un marcado optimismo acerca de las posibilidades y recursos naturales de la Nueva España: " Las rentas totales de la Nueva España, asegura -- Luis Villoro, que en 1712 se contaban en tres millones de pesos, ascien -- den en 1808 a 21 millones, es decir, al 633 % " (93), correspondiendo -- también a este auge económico, uno cultural no menos significativo. Así pues, cuando los novohispanos miran a su alrededor y se dan cuen -- ta de aquél esplendor, sancionado definitivamente por Humbolt en 1803, llegan a pensar, al decir de Lucas Alamán, que siendo su patria inde -- pendiente, " vendría a ser la nación más poderosa del universo. " (94)

A principios del siglo XIX encontramos en la Nueva España di -- versas capas sociales cuya peculiar situación social, económica y polí -- tica las haría reaccionar en distinta forma ante el cambio que se aveci -- naba:

En primer lugar nos encontramos con la Clase Administradora - y Comerciante a la que designa Luis Villoro bajo el rubro común de --- "clase europea". La suerte de este grupo social está ligada a la Me -- trópulo, sus componentes, los altos funcionarios, ricos terratenientes, comerciantes y mineros, derivan su situación privilegiada de los nom -- bramientos recibidos de España y del monopolio comercial ejercido --

(92) Abad y Queipo Manuel: "Representación" cit. por Agustín Cue Ca -- novas en " Historia Social y Económica de Mexico " p. 211.

(93) Villoro Luis: " La Revolución de Independencia " p. 12 U.N.A.M. Consejo de Humanidades. México 1953.

(94) Alamán Lucas: " Historia de Méjico " Tomo I, p. 138. Ed. Jus. Mé -- xico, 1942.

desde Cadiz. Para esta clase, "la prosperidad material no indica ninguna posible transformación, sino exige tan solo, un orden administrativo eficaz." (95)

En segundo lugar se encuentra la Clase Propietaria y Castrense, los "euro-criollos", como los denomina Villoro. Estas personas dependen solo parcialmente de España, pues sus intereses estaban más bien ligados a la Colonia. El alto clero constituía una clase banquera y terrateniente y su situación era un tanto ambigua, por cuanto España, suprema dispensadora de prebendas, disponía de los nombramientos recayendo los mejores casi totalmente en peninsulares. El ejército tenía una situación similar: la mayoría de los altos jefes del ejército y oficiales eran españoles y las posibilidades estaban cerradas para el grueso de la oficialidad y tropa que era americana. Por otra parte, esta clase poseía un considerable poderío económico, pues la minería estaba en sus manos, eran terratenientes, comerciantes, industriales; pero no obstante ello, encontraban fuertes obstáculos legales y políticos que les impedían ir adelante en sus proyectos. La cantidad de limitaciones legales a la economía era alarmante pues existía un sistema proteccionista para la Península que impedía toda actividad industrial que en cualquier medida pudiese competir con ella, además del estricto control que se ejercía sobre las exportaciones e importaciones. Desde luego, muchas de estas disposiciones, las más extremistas, habían ---

(95) Villoro Luis: op. cit. pp. 14 y 15.

caído en desuso ya que su observancia fiel hubiera resultado intolerable. De cualquier manera, la amenaza que representaban no dejaba de ser un enorme peso. En el orden cultural, las restricciones eran igualmente graves ya que las puertas a la Ilustración fueron herméticamente cerradas además de la lacra que significó la tristemente célebre Inquisición.

En tercer lugar encontramos a la Clase Media, estrato compuesto por americanos carentes de propiedades territoriales y de grandes caudales. Este grupo estaba dedicado exclusivamente a la abogacía y al sacerdocio, claro está, cuando las condiciones eran óptimas. Constituía una clase improductiva económicamente, sin ligas algunas con la Metrópoli, sin posibilidades de obtener cargos relevantes, estaban destinadas a un segundo o último plano, "descollaban por su ilustración, sus altas aspiraciones y su pobreza". (96) La índole de su formación los alejaba de los trabajos manuales, y las posiciones segundonas no correspondían tampoco a su formación, el mundo que imaginaban estaba totalmente en contraposición a la realidad en que se encontraban inmersos. Eran en resumen, una clase sin sitio en la sociedad en que vivían.

En cuarto lugar se encontraba la Clase Trabajadora, formada por elementos indígenas, negros y castas. Todo este estrato social no posee una condición de clase, aunque participa del mismo sentimiento de opresión. Marginados en razón de un origen étnico, encuentran

(96) Ibidem. p. 24.

serias limitaciones sociales como las de recibir órdenes sagradas y la de portar armas. (97) Constituyen, no obstante, la clase más útil y -- trabajadora de la Nueva España y pese a su situación de opresión y en -- razón de su incultura, no se dan entera cuenta de la injusticia de su es -- tado. Va a ser necesario que la clase criolla intelectual venga a in -- quietar sus espíritus y a develar el manto que les impedía contemplar -- un futuro mejor. Cuando esto sucede, el pueblo va a despertar arra -- sando con todo aquello que lo oprímía, embriagado por el impulso liber -- tario.

Dos finalidades habría de tener entonces la rebelión de 1810: la emancipación política y la liberación de las trabas sociales existentes. Se deseaba un mejoramiento social y económico que afianzara el progre -- so material existente bajo un régimen político que lo hiciera posible. Régimen que la nueva Nación se daría a sí misma.

La segunda finalidad alejaría a los criollos acomodados de los que participarían en la primera de ellas. Al triunfo de la Guerra de -- Independencia iba a corresponder a este grupo la dirección del país y -- con ello el mantenimiento del "statu quo" social y económico de la cla -- se trabajadora. Aquellos que habían iniciado la lucha habrían de ser -- burlados por primera vez en la historia del México Independiente.

Desde un principio, Hidalgo formula un programa social dictan -- do medidas agrarias y decretando la absoluta liberación de los esclavos -- y la abolición de los tributos que pesaban sobre las clases desvali --

(97) Ibidem. p. 18.

das. En un manifiesto hecho al pueblo en el año de 1810, Hidalgo proponía a los americanos " Establezcamos un Congreso que se componga de representantes de todas las ciudades, villas y lugares de este reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra santa religión, dicte leyes nuevas, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo; -- ellos entonces gobernarían con la dulzura de padres, nos tratarán como a sus hermanos, desterrarán la pobreza, moderando la devastación del reino y la extracción de su dinero, fomentarán las artes, se avivará la industria, haremos uso de las riquísimas producciones de nuestros tenaces países y a la vuelta de pocos años, disfrutarán sus habitantes de todas las delicias que el Soberano Autor de la naturaleza ha derramado sobre este vasto continente. " (98)

A la muerte de Hidalgo surge frente a Ignacio López Rayón la figura de Morelos, " representante de las clases explotadas de la población novohispana y auténtico intérprete de los verdaderos fines de la revolución emancipadora. " (99)

Con Morelos, hombre excepcionalmente dotado como organizador político y militar, la Guerra de Independencia adquiere una nueva dimensión. Proporciona a la lucha una finalidad y un programa claros y precisos. A lo largo de su actuación militar, dicta decretos de contenido reformador proclamando la igualdad de todos los americanos, la ---

(98) "Manifiesto que el Sr.D. Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de las armas americanas, y electo por la mayor parte de los pueblos del reino para defender sus derechos y los de sus conciudadanos, hace al pueblo (1810)". Tomado de Ernesto de la Torre Villar et alii: "Historia Documental de México" p. 43 U.N.A.M. Inst. de Inv. Históricas. México, 1964.

(99) Cue Cánovas Agustín: op. cit. p. 218.

abolición de la esclavitud y de los tributos y estancos que pesaban sobre la población así como de restitución de tierras. En su célebre "Proyecto de confiscación de bienes de españoles y criollos españolizados", decreta la confiscación y reparto de los bienes de los mismos y se proyecta como el precursor de la reforma agraria cuando dice "Deben inutilizarse las haciendas cuyos terrenos laboríos pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que pueden asistir con su trabajo e industria, y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando millares de gentes para que las cultiven por fuerza en la clase de gananes o esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del público." (100)

En el orden político, Morelos se preocupó fundamentalmente por dotar de una organización y un programa a la lucha de independencia, trazando las bases democráticas de dicha organización y eliminando el nombre de Fernando VII en forma definitiva de los fines de la revolución. Es por ello, que sus esfuerzos iban entonces a estar encaminados a dar un centro político al movimiento emancipador convocando a la reunión de un Congreso que expidiera la primera Constitución mexicana y unificara la acción mediante un gobierno central que habría de evitar la anarquía que amenazaba la revolución.

(100) Morelos: "Proyecto para la Confiscación de Intereses de europeos y americanos adictos al gobierno español (1812)" Tomado de Ernesto de la Torre Villar et alii: "Historia Documental..." p. 85 y ss.

A la Asamblea Constituyente asistieron los representantes de todas las provincias, habiendo nombrado Morelos a los de las provincias aún no liberadas. Entre los participantes estuvieron hombres de gran categoría intelectual, como don Carlos María de Bustamanté, Don José Sotero Castañeda, don José María Cos, don Andrés Quintana Roo y --- otros que hicieron un total de 17.

El 14 de septiembre de 1813, el Congreso inicia sus labores, pronunciando Morelos el discurso de apertura en el que hace un elogio de los iniciadores del movimiento y declara rotas para siempre las cadenas que ataban a la Nación mexicana con España. A continuación, es leído por el Secretario, un documento intitulado "Sentimientos de la Nación Mexicana" en el cual hace Morelos el esbozo del nuevo sistema definiendo ahí mismo su pensamiento. Las ideas de soberanía en sus dimensiones externa e interna, de igualdad, de libertad, de legalidad y de justicia social, están presentes en la bella pieza literario política que constituye los "Sentimientos de la Nación mexicana". En este documento se contienen las nuevas ideas que habrían de conducir al advenimiento de una pretendida era de perfección y se exponen con precisión magnífica los verdaderos fines de la rebelión de independencia. Además, constituyen el preludeo y el elemento indispensable del "Decreto Constitucional de Apatzingán", pues bastaría cotejar ambos documentos para darnos cuenta de la enorme influencia que ejercieron las ideas del caudillo en la elaboración del "Decreto". (101)

(101) Cfr. Jesús Reyes Heróles: "El liberalismo Mexicano" Tomo I. - "Los Orígenes" pp. 25 y ss. U.N.A M. Fac. de Derecho, 1957.

Más tarde, el llamado "Congreso de Anáhuac" habría de formular uno de sus mejores y auténticos logros, que fue el "Acta de Independencia" en la que se encuentra una serie de principios e ideas que conducen a la expresión del derecho a la autodeterminación. (102) El Acta de Independencia, dice Ernesto de la Torre Villar, "es la culminación de un largo proceso social y político que llegaba a su fin, la determinación de un pueblo que había alcanzado la mayoría de edad, de liberarse de su metrópoli y de erigirse en un Estado independiente; es la expresión definitiva de su deseo de autonomía, que si bien no se había alcanzado plenamente, se proponía como meta o ideal para alcanzar, sin escatimar sacrificio alguno." (103)

El 22 de octubre de 1814 la Asamblea Constituyente sancionó en Apatzingán el "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", que representa el primer intento de una Nación que entonces luchaba por su libertad y autodeterminación por darse una organización política y un gobierno propios. La Constitución de Apatzingán, dice Mario de la Cueva, "es de un valor histórico inestimable, no tanto por la vigencia que haya podido tener, que fue bien poca, pues las tropas insurgentes no llegaron a dominar el inmenso territorio nacional, sino por que representa, la primera manifestación de fe constitucional de la nación mexicana y porque contiene una de las más puras y --

(102) Vid. Ernesto de la Torre Villar: "La Constitución de Apatzingán y los Creadores del Estado Mexicano" p. 48 U. N. A. M. Instituto de Investigaciones Históricas. México, 1946.

(103) Id. Ibid. , p. 47.

generosas expresiones del pensamiento individualista y liberal de los siglos XVIII y XIX." (104)

La Carta Constitucional de Apatzingán se encuentra dividida en dos partes fundamentales: La primera de ellas es la relativa a los --- "Principios o Elementos Constitucionales" y la segunda se titula "Forma de Gobierno". Corresponden estos dos apartados a lo que la doctrina contemporánea denomina como parte dogmática y parte orgánica de las constituciones, correspondiendo la primera al señalamiento de los principios rectores de "la forma y finalidad del estado, la posición del hombre en la vida social, sus derechos y deberes y su esfera de libertad" (105) y refiriéndose la segunda ". . . a la naturaleza y número de los órganos estatales, a su estructura y a la forma y límites de su actividad." (106)

La parte dogmática de la Constitución de Apatzingán consta de seis capítulos denominados : De la Religión; De la Soberanía; De los Ciudadanos; De la Ley; De la Igualdad, Seguridad, Prosperidad y Libertad de los Ciudadanos; y De las Obligaciones de los Ciudadanos.

El primero de los capítulos es una declaración de fe religiosa - que se explica en función de las circunstancias históricas en las que se formula y de la posición ideológica de sus creadores.

En el capítulo segundo, artículos 2o., 3o. y 5o., se consigna el

(104) Mario de la Cueva: op. ult. cit. p. 6

(105) Mario de la Cueva: "El Constitucionalismo Mexicano" p.1232 en "El Constitucionalismo a Medios del Siglo XIX" U.N.A.M. 1957.

(106) Ibidem.

principio de la soberanía del pueblo, traduciendo el pensamiento de -- Juan Jacobo Rousseau a la letra constitucional, aunque al admitir en su art. 5o. el ejercicio de la soberanía por parte de "la representación nacional", no pudo permanecer enteramente fiel al pensamiento del gobierno, ya que para él la "voluntad" no puede ser representada. Sin embargo, como dice Mario de la Cueva, ". . . la democracia directa, según la entendieron los griegos del siglo de Pericles, no podía realizarse en un territorio cuyas fronteras eran desconocidas en la generación de independencia; menos aún en momentos en que la misión fundamental de los hombres era la conquista de la libertad. Fue necesario aceptar la idea de la representación, no como una delegación de la soberanía, sino como la facultad que el pueblo otorga a personas designadas por él para que dicten en su nombre la ley, la ejecuten y la apliquen a los casos concretos." (107) Estamos convencidos del acierto de las -- consideraciones del Maestro De la Cueva, ya que como él mismo dice -- líneas adelante, "la libertad no se conquista con teorías, sino por medio de la acción." (108)

El artículo 4o. es la confirmación de la doctrina del "Contrato Social" pues establece el derecho del pueblo y de cada generación de -- darse el gobierno que más le convenga, así como de "alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera" además de

(107) Mario de la Cueva "La Idea de la Soberanía" p. 328 en "Estudios Sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán" Publicaciones de la Coordinación de Humanidades U. N. A. M. , México, 1964. .

(108) Ibidem.

contener la afirmación de que el gobierno sólo se instituye "para protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad", con lo que la identidad con el pensamiento de Rousseau resulta patente.

Más adelante, en el mismo capítulo se encuentran las ideas del "sufragio universal" y de la "libre autodeterminación de los pueblos" -- que constituyen la primera y más bella expresión en nuestra historia --- constitucional de estos dos principios que continúan hoy todavía vigentes.

Los artículos 11o. y 12o. son el reconocimiento de la doctrina del Barón de Montesquieu: En el artículo 11o. se dijo: "Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares." Y el artículo 12o. expresó: "Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial no deben ejercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporación". (109) Estas dos normas fueron ampliadas por otras posteriores y en conjunto dieron como resultado un sistema rígido de separación que aseguró la preeminencia de la Asamblea Legislativa sobre los otros dos órganos de poder. El análisis del sistema de gobierno y la influencia de la doctrina de la separación de los poderes será objeto de posteriores consideraciones.

El capítulo III del Decreto intitulado "De los Ciudadanos", determina quienes serían considerados como tales, confundiendo a nues-

(109) "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" en "Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones" Tomo I Historia Constitucional 1812-1842. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México, 1967.

tro juicio la calidad de ciudadano con el concepto de nacionalidad y atribuyéndola por lo demás, a todos los nacidos en el país (en esta América dice textualmente) y a todos aquellos que obtuvieron carta de naturaleza.

En el capítulo IV denominado "De la Ley", está presente el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau y de la Revolución Francesa. El problema político del siglo XVIII había consistido en conseguir la igualdad jurídica y en destruir los fueros y privilegios existentes. El mito de las castas divinas y de los entes superiores había sido destruído por el pensamiento racionalista. Puesto que la ley podía ser resultado más que del consenso de los hombres por naturaleza libres e iguales o como diría Rousseau, la ley es la expresión de la voluntad general, es creación de todos, entonces debía ser la misma para todos: El artículo 3o. de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del ciudadano de la Constitución Francesa de 1795 expresa: " L'égalité consiste en ce que la loi est la meme pour tous, soit qu'elle protege, soit qu'elle punisse. L'égalité n'admet aucune distinction de naissance, aucune hérédité de --- pouvoirs." (110); asimismo, el artículo 18 del Decreto reconoce: --- " Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación general". y el artículo 19, siguiendo al modelo frances, -- declara: " La ley debe ser igual para todos", no implicando la sumisión a ella " un comprometimiento de la razón, ni de la libertad de --

(110) Duguit León et Monnier Henry: "Les Constitutions et les principales Lois politiques de la France depuis 1789" p. 79. Troisième Édition. Libraire Générale de Droit de Jurisprudence. Paris, 1915.

ningún hombre, sino tan sólo un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general," como expresa el artículo 20o.

La primera declaración mexicana de los derechos del hombre la encontramos en la Constitución de Apatzingán de 1814. Inspirada en el modelo de las declaraciones francesas de 1789 y 1793, la declaración de Apatzingán encuentra sus raíces en el pensamiento iusnaturalista de Grocio, Pufendorf, Wolf y Locke entre otros y en las ideas de J.J. Rousseau.

El hombre, por el mero hecho de serlo, posee derechos anteriores y superiores al Estado que supone la existencia de un orden normativo intrínsecamente justo, un conjunto de preceptos que se encuentran o debieran encontrarse en la base de cualquier sistema jurídico para que éste pudiera calificarse como tal, puesto que no entendemos al Derecho sino como a la realización de su valor supremo que es la justicia, el más bello poema de la vida social.

Al formar la sociedad civil, el hombre pretende lograr un modo de vida que le permita realizar su esquema de fines y aspiraciones -- traducidos en última instancia en la consecución de la felicidad; pero para ello requiere de una esfera de derechos que consubstanciales a su --- personalidad resultan inalineables e imprescriptibles y cuya salvaguarda es la razón última del establecimiento del Estado, o como lo denomina Heller, la organización del poder coactivo del derecho. (111)

(111) Mario de la Cueva: Apuntes tomados en la Cátedra de Teoría General del Estado. Facultad de Derecho, 1966.

El Congreso de Anáhuac, de una filiación liberal indiscutible, proclamó en el artículo 24 del documento constitucional: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas. La influencia de las declaraciones francesas de finales del siglo XVIII es patente y bastaría comparar el contenido del Decreto con dichas declaraciones para corroborar la similitud existente entre ambas. (112)

En el mismo capítulo V se hizo el reconocimiento de varias garantías individuales específicas, como lo fueron:

a) La Garantía Social contenida en el artículo 27 que prevenía:

"La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social, esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos. " Advirtiendo Alfonso Noriega que dicha garantía de seguridad y en general la garantía en contra de la acción arbitraria del Estado se finca, de manera muy importante... en el principio de la separación de poderes, que deja de ser un mero sistema de distribución de competencias, de división del trabajo, para ad

(112) Vid: Gamas Torruco José: "Los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán". pp. 379 y ss. en "Estudios Sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán".
Cfr. Alfonso Noriega: "La Constitución de Apatzingán." pp. 420 y ss. en "Derechos del Pueblo Mexicano y su Origen." pp. 200 y ss.

quirir el carácter de garantía de la libertad y constituir una forma especial de resistencia a la opresión, bajo el aspecto de una regla de organización." (113) Dicha garantía está complementada con los artículos --- 11o. y 12o. a que ya hemos hecho mención.

b) La Garantía de Audiencia, consagrada en el artículo 31 que se vincula a la tradición de la vieja legislación española. (114)

c) Las Garantías de la Libertad Física se contienen en los artículos 21, 22, 23, 30, 32 y 33, que encuentran sus antecedentes en las declaraciones francesas comentadas. (115)

d) La Garantía de Legalidad que tiene en su base el reconocimiento de los principios de igualdad ante la ley, de la supremacía de la Constitución y de la subordinación consecuente de todos los funcionarios públicos a la ley suprema, que completa las anteriores bases cuando declara: Artículo 28.- "El magistrado que incurriere en este delito será depuesto, y castigado con la severidad que mande la ley." (116)

e) La Garantía de Propiedad, establecida en los artículos 34 y 35 de la Constitución, que reconoce el derecho de todo ciudadano de adquirir y disponer de propiedades libremente; estableciendo, por otra -- parte, que las expropiaciones sólo podrían efectuarse por causa de utilidad pública y mediante la justa retribución.

f) Las Garantías de Libertad, contenidas en los artículos 37, -- 38, 39 y 40, que establecen respectivamente: el derecho de petición; la --

(113) Alfonso Noriega: "Los Derechos del hombre en la Constitución de 1814" pp. 426 y ss. en "Estudios sobre el Decreto...."

(114) Ibidem.

(115) Ibidem.

(116) Ibidem.

libertad de trabajo; la libertad de enseñanza y el deber por parte del estado de favorecer la educación; así como la libertad de expresión que quedó limitada en favor del dogma, cortapisa que se explica en función de las peculiares circunstancias mexicanas y como una consecuencia lógica de lo establecido en el artículo 10. del texto de la Constitución de los años de la Guerra de Independencia.

g) La Garantía de Inviolabilidad del Domicilio, consignada en los artículos 32 y 33 y cuyo origen lo habremos de encontrar no en las declaraciones francesas, sino en los precedentes ingleses y aragoneses.

(117)

En el último capítulo de la parte dogmática de la Constitución se encuentran determinadas, como una contrapartida de los derechos de los ciudadanos, sus obligaciones para con la patria: la entera sumisión a las leyes, la obediencia a las autoridades, la contribución al gasto público, y llegado el caso, el sacrificio voluntario de los propios bienes y hasta de la vida; todo ello como una exigencia de verdadero patriotismo.

Dice Mario de la Cueva que "Los principios o elementos constitucionales -parte dogmática de la Constitución de Apatzingán- ocupan un lugar particular en la historia del pensamiento constitucional mexicano, pues expresan las ideas del personaje que mejor entendió los sentimientos y los ideales del pueblo", son -agrega "una de las más brillantes exposiciones de la teoría jurídica y política del siglo XVIII..." y ---

(117) Vid. José Gamás Torruco: op. cit. pp. 385 y 386

" .. estarán presentes en la elaboración de nuestras posteriores constituciones." (118)

En la Declaración de derechos de Apatzingán encontramos la huella del -- pensamiento del Siglo de las Luces: el reconocimiento de la calidad de la persona humana y la exigencia de su respeto como tal, fueron las bases -- sobre las que habría de levantarse el monumento constitucional. Superando al modelo francés por cuanto se refiere al establecimiento de la inviolabilidad del domicilio y de las obligaciones del ciudadano, la Declaración de Apatzingán constituye uno de los preciados logros en la epopeya de la -- lucha del pueblo mexicano por su libertad.

(118) Mario de la Cueva: "El Constitucionalismo Mexicano" p. 1232 en "El Constitucionalismo a Mediados del Siglo XIX."

LA FORMA DE GOBIERNO.

La segunda parte de la Constitución de 1814 titulada "Forma de Gobierno" corresponde a lo que la doctrina contemporánea ha denominado parte orgánica de las constituciones, y se refiere, como lo hemos apuntado anteriormente, "a la naturaleza y número de los órganos estatales, a su estructura y a la forma y límites de su actividad". (119)

En la estructura constitucional se encuentra la garantía de los principios consignados en la "parte dogmática" de las constituciones, y es por ello que la organización constitucional de Apatzingán habría de responder a los postulados liberales que inspiraron el Decreto.

El artículo 2o. definió la soberanía como "la facultad de dictar las leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad". En esta expresión encontramos una vez más, la huella de Rousseau quien, al decir de Mario de la Cueva, "cambió la ruta de la historia del concepto que analizamos: la soberanía ... dejó de ser una cualidad del poder que se ejerce sobre los hombres y se transformó en el poder común de la libertad, quiere decir, el término soberanía expresa la voluntad, idéntica en todos los hombres, de ser libres. Facilmente se explica así el sentido profundo de la definición: la soberanía no es la omnipotencia del poder, sino la facultad de dictar las leyes de la libertad, siempre generales, y de establecer la forma de gobierno

(119) Vid: p. 62 de este mismo trabajo .

que más convenga a los intereses de la comunidad con la fórmula del artículo 4o.: la forma de gobierno que requiera su felicidad." (120)

Del concepto de soberanía derivan como atribuciones de la misma, lo que se denomina funciones del estado. Si la soberanía -dice Mario de la Cueva- "... es la aptitud para crear y vivir dentro del orden jurídico, de ella derivan necesariamente aquellas tres funciones indispensables, (las de dictar leyes, hacerlas ejecutar y aplicarlas a casos particulares) y, a la vez, realizadoras del orden jurídico: las leyes no se expiden para que se las lea como si fuesen una novela o un poema; deben ser ejecutadas, como una segunda función del mismo poder que las crea; y -- puesto que las leyes se expiden para determinar el deber ser externo de los hombres, habrán de aplicarse por el pueblo soberano a todas las controversias que se susciten en las relaciones sociales". (121) Es así como se desprende de la idea dogmática de la soberanía, la organización del estado a partir de una separación de los poderes estatales y de un sistema representativo de gobierno, pues como dice Victor Flores Olea, -- "... aceptar en los albores de la centuria pasada el principio de la soberanía popular, significaba admitir por entero, en general, la "visión del mundo" del liberalismo burgués, y en especial los corolarios políticos -- que se desprendían de esa afirmación: división de poderes, representación, derecho de voto, garantías individuales, seguridad jurídica, derecho de propiedad, etc. " (122)

(120) Mario de la Cueva: "La Idea de la Soberanía" pp. 327 y 328

(121) Ibidem.

(122) Victor Flores Olea: "El Trasfondo Ideológico" p. 164 en "Estudios Sobre el Decreto..."

En el capítulo I de la Segunda parte del Decreto se hizo la determinación de las Provincias que comprendía la América Mexicana, -- expresando además el artículo 43 que dichas Provincias no podrían separarse unas de otras en su gobierno y mucho menos enajenarse total o parcialmente.

El capítulo 11 denominado "De las Supremas Autoridades", -- depositó el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo en el "Supremo Congreso Mexicano". Habíamos dicho que aunque la soberanía se hizo residir originariamente en el pueblo, su ejercicio hubo de delegarse en sus representantes. (123) Así pues, aunque el cuerpo electoral, formado por todos los ciudadanos, mayores de dieciocho años, que hubieren acreditado su adhesión a la causa, y que tuviesen un modo honesto de vivir, constituye el órgano primordial y superior del estado, -- al nombrar a sus diputados al Congreso delega en éste, y en los demás órganos estatales, las facultades de dictar la ley, hacerla ejecutar, y -- aplicarla a los casos particulares.

El artículo 5o. de la Constitución, confiere el ejercicio de la soberanía a la llamada "representación nacional" que permanece, según mandato del artículo 44, con el nombre de "Supremo Congreso Mexicano". La Asamblea, enlazada directamente con el pueblo, ocupa entonces el segundo lugar en la escala jerárquica y es el órgano del cual dimanen los otros dos, esto es, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal -

(123) Vid.: pp. 58 y 59 de este mismo trabajo.

de Justicia, ya que corresponde al Congreso el nombramiento de los miembros de estos dos poderes.

EL SUPREMO CONGRESO: Estaría compuesto por Diputados -- elegidos uno por cada provincia, é iguales todos en autoridad (artículo 48) por lo que no se toma en cuenta el número de habitantes, llevándose a cabo una elección indirecta en tercer grado en la que cada Parroquia nombraría un elector que a su vez, concurriría a nombrar a los electores de partido, quienes formaban las Juntas Provinciales a las cuales correspondía la designación de los diputados.

En el seno del Congreso habría un Presidente y un Vicepresidente que serían elegidos por sorteo cada tres meses; además se nombraría a dos Secretarios que durarían en su encargo seis meses, no pudiendo reelegirse sino pasados seis meses de haber concluído su período.

Por lo que se refiere a los diputados, estos funcionarían por un período de dos años y no podrían reelegirse sino pasados dos años, no tendrían mando de tropas, y serían inviolables por sus opiniones, pero se sujetarían a juicio de residencia al concluir su gestión y podrían ser acusados durante el tiempo de su diputación por los delitos de herejía y apostafía, y por los de estado, señaladamente por los de infidencia, concusión, dilapidación de los caudales públicos. (artículo 59)

Con el objeto de evitar el nepotismo, quedaba prohibido que fueren diputados simultáneamente dos o más parientes en segundo grado, -- quedando asimismo vedado a los miembros de los otros dos poderes ejer-

cer una diputación, sino pasados dos años de haber espirado el término de sus funciones. (artículo 53) Tampoco podrían resultar electos como diputados los empleados públicos que ejercieran jurisdicción en toda una provincia, ni los interinos podrían serlo por la provincia que representaran, sino pasados dos años de haber cesado su representación, lo que constituyó una garantía al principio de la separación de los poderes.

En los artículos 102 a 121 se encuentran enumeradas las principales atribuciones del Supremo Congreso cuya relación bastará para darnos cuenta del desequilibrio que existió entre los órganos de poder de --- Apatzingán y del marcado predominio del Congreso que concentró en sus manos la casi totalidad de las facultades gubernamentales, dejando reducidos a los otros cuerpos a una mera función delegada y subordinada.

Al Supremo Congreso correspondía:

- 1.- Examinar y discutir los proyectos de ley, sancionar las --
leyes, interpretarlas y derogarlas,
- 2.- Elegir a los miembros de los otros dos poderes,
- 3.- Elegir a los miembros del Tribunal de Residencia,
- 4.- Elegir a los Secretarios de las corporaciones mencionadas
y a los fiscales del Tribunal de Residencia,
- 5.- Recibir el juramento de los funcionarios mencionados.
- 6.- Elegir a los generales de división a consulta del Supremo --
Gobierno,
- 7.- Resolver las dudas de hecho y de derecho que se presenta--

ren respecto a las facultades de las supremas corporaciones,

- 8.- Decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo las cuales habría de firmarse la paz,
- 9.- Dictar instrucciones para la celebración de tratados de alianza y de comercio.
- 10.- Aprobar antes de su ratificación dichos tratados,
- 11.- Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma: aumentar los oficios públicos y formar los aranceles de derechos,
- 12.- Conceder o negar permiso para la entrada de tropas extranjeras en territorio nacional,
- 13.- Autorizar el aumento o disminución de las fuerzas militares a propuesta del Supremo Gobierno,
- 14.- Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos sus ramos,
- 15.- En el ramo hacendario:
 - a) - Arreglar los gastos del gobierno,
 - b) - Establecer contribuciones e impuestos, y el modo de recaudarlos,
 - c) - Establecer los métodos convenientes para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del estado,

- d) - Tomar en caso necesario, caudales a crédito sobre los fondos y créditos de la nación,
- e) - Examinar y aprobar las cuentas de recaudación e in versión de la hacienda pública,
- f) - Declarar si había lugar al establecimiento de adua - nas y señalar en qué lugares.
- g) - Batir o acuñar moneda, determinando sus cualida-- des específicas,
- h) - Adoptar el sistema de pesas y medidas que conside-- rase justo,

16.- Expedir cartas de naturalización en los términos legales,

17.- Aprobar los reglamentos sanitarios y de policía,

18.- Ejercer todas las facultades que le concedía expresamente el Decreto.

Entre las obligaciones del Supremo Congreso se contaban las de:

- 1.- Favorecer todos los ramos de la industria, facilitando los medios de adelantarla;
- 2.- Velar por la ilustración de los pueblos con especial es- mero;
- 3.- Proteger la libertad política de imprenta;
- 4.- Y por último, la de hacer efectiva la responsabilidad - de los funcionarios públicos bajo la forma prescrita en el mismo Decreto.

El procedimiento para la elaboración de la Ley comprendía las

clásicas etapas de iniciativa, lectura, discusión y votación, correspondiendo únicamente a los diputados la iniciativa de leyes, ya que al ejecutivo sólo se le permitió presentar al Congreso los planes, medidas y formas que juzgare convenientes, prohibiéndosele expresamente la facultad de presentar proyectos de ley propiamente dichos.

EL SUPREMO GOBIERNO : Era el Poder Ejecutivo del Estado y su ejercicio fue confiado a un cuerpo colegiado compuesto por tres individuos iguales en autoridad, quienes se turnaban la presidencia del mismo por sorteo, cada cuatro meses.

Los requisitos necesarios para formar parte del cuerpo ejecutivo eran los mismos exigidos para ser diputado, esto es, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos y tener luces no vulgares para el desempeño del cargo. (Artículos 52 y 132)

La designación de los miembros del Supremo Gobierno, como se ha visto, correspondía al Congreso de acuerdo al sistema previsto en el capítulo XI que consistía básicamente en lo siguiente: En sesión secreta del Congreso, se elegiría por mayoría absoluta de votos un número triple de los individuos que habrían de componer el Supremo Gobierno; hecho lo anterior, la sesión continuaría en público anunciando el secretario al pueblo, las personas que hubieren resultado elegidas; en seguida se repartirían por triplicado sus nombres escritos en cédulas a cada vocal y se procedería a la votación de los tres individuos, eligién-

dolos uno a uno por medio de las cédulas, quedando nombrado el individuo que reuniese la pluralidad absoluta de sufragios. (artículos 151, 152 y 153)

En caso de que dicha pluralidad no fuese conseguida por ningún candidato, se efectuaría una segunda votación entre los dos individuos que hubiesen obtenido el mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate. (artículo 154)

Nombrados los individuos, otorgarían juramento en manos del presidente, quien lo recibiría a nombre del Congreso. (artículo 155) quedando con este acto instalado el Gobierno. (artículo 155)

Por lo que se refiere a los Secretarios del Supremo Gobierno, estos serían designados por el Congreso mediante escrutinio en el que se haría examen de tachás, y a pluralidad absoluta de votos en la primera ocasión, pues en adelante, este nombramiento habría de hacerse a propuesta del mismo Supremo Gobierno.

Para el despacho de los asuntos correspondientes el Supremo Gobierno tendría tres Secretarios, uno de Guerra, otro de Hacienda y un tercero de Gobierno, que serían elegidos en la forma apuntada en el párrafo anterior para un período de cuatro años improrrogables, pudiéndose reelegir sólo pasados cuatro años de haber concluido su mandato.

Los Secretarios del Depacho tenían obligación de autorizar con su firma los decretos, órdenes y demás documentos relativos a su ramo y resultaban responsables personalmente de los que autorizaren contra el tenor del Decreto o de las leyes, careciendo de fuerza legal los documentos --

que no reuniesen los requisitos exigidos. Los Secretarios se sujetarían al juicio de residencia y a cualquier otro que en el tiempo de su ministerio se promoviese legitimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.

Por otra parte, se limitó la reelección, el nepotismo y el tránsito de un poder a otro, de los miembros de los órganos gubernamentales, mediante el establecimiento de prohibiciones expresas a la permanencia de los funcionarios en sus cargos para el período inmediato; la concurrencia de dos o más parientes dentro del cuarto grado en el Supremo Gobierno; y el establecimiento de plazos de dos y tres años respectivamente para que los miembros del Congreso y del Supremo Tribunal pudieren formar parte del Gobierno, una vez concluidos sus encargos, exceptuando el caso de la creación del Supremo Gobierno para lo cual se admitió la posibilidad de que resultara electo alguno de los diputados del Congreso. Fue así como Morelos, Cos y Liceaga ocuparon el poder ejecutivo en esa primera ocasión.

Por lo que se refiere a las facultades del Poder Ejecutivo, estas resultaron considerablemente restringidas, además de que su actividad en general, fue celosamente vigilada por el Congreso, el cual, entre sus atribuciones contó con la de conceder o negar el permiso, para que los miembros del Supremo Gobierno pudiesen pasar la noche fuera del lugar destinado para su residencia (artículo 141) dándose con ello una clarísima idea del desequilibrio de poder que existió entre ambas corporaciones.

Al Poder Ejecutivo correspondieron privativamente las facultades

tades de:

- 1.- Publicar la guerra y ajustar la paz, así como celebrar -- tratados de alianza y comercio con las naciones extranje -- ras; sin embargo, para todo lo anterior habría de sujetar -- se a las instrucciones previamente dictadas por el Con -- greso, al cual rendiría además, oportuna cuenta de todo -- lo actuado (artículos 108 y 159)
- 2.- Organizar los ejércitos y milicias nacionales, y en gene -- ral, disponer de las fuerzas armadas con excepción de la tropa de guranición que mandaba directamente el Congre -- so, así como tomar las providencias militares y de defen -- sa necesarias para mantener la paz y seguridad interior y exterior de la nación;
- 3.- La administración y fomento de las fábricas de armas y municiones;
- 4.- Proveer los empleos políticos, militares y de hacienda, excepción hecha de los nombramientos reservados a la -- decisión del Supremo Congreso y que eran por supuesto, los de mayor importancia ;
- 5.- Suspender con causa justificada a los empleados públi -- cos, remitiendo dentro de cuarenta y ocho horas las re -- laciones de lo actuado a los tribunales competentes, pa -- ra la formación de las correspondientes causas. Esta -- facultad de suspensión se extendió, no sólo a los funcio --

narios designados por el mismo ejecutivo, sino también a los que hubiere nombrado el Congreso, caso en el cual -- era necesario remitir al mismo las constancias relativas dentro de un plazo de veinticuatro horas, para que declarase si había o no lugar a la formación de causa;

6. - Velar porque los pueblos tuvieran suficientes eclesiásticos;
7. - Aplicar y hacer respetar los reglamentos de policía;
8. - El mantenimiento y cuidado de las comunicaciones interiores y exteriores;
9. - La protección de los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad de los ciudadanos;
10. - La ejecución de las sentencias que le remitiere el Supremo Tribunal. (artículo 204)

En el mismo capítulo se incluyó la enumeración de las prohibiciones impuestas al Supremo Gobierno que consistieron en no poder:

1. - Arrestar a ningún ciudadano por más de cuarenta y ocho horas, término en el cual habría de remitirlo al tribunal competente. La infracción a este precepto, constituía -- un delito cuya gravedad se hace patente si consideramos que, durante el tiempo de su administración, los miembros del Supremo Gobierno sólo podían ser acusados por los delitos de herejía, apostasía, infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos, además -

de la infracción al precepto comentado. (artículos 166, - 150 y 59) Cuántos beneficios resultarían en nuestros --- días de la inclusión de un principio semejante en nuestras leyes, que hiciere extensiva la responsabilidad por la violación a la libertad personal, pues entonces buen cuidado tendrían de que sus subalternos no mantuvieran en los separos ilegal e impunemente a los ciudadanos, so pretexto de tenerlos "sujetos a investigación".

2. - Tampoco podría el ejecutivo: conocer de negocio judicial alguno, ni deponer a los empleados públicos, esto último, en razón de que implica una atribución más bien jurisdiconal, pues se trata de determinar la eventual causa justificada del despido, pero además, éste constituiría la -- aplicación de una sentencia condenatoria que supondría - un análisis previo del caso, y una decisión acerca de la - existencia de dicha causa justificativa del despido que privaría al individuo de un derecho propiamente dicho;
3. - En tercer lugar, le estaba vedado al ejecutivo mandar directa o personalmente cuerpos armados, lo que sólo podría ocurrir en circunstancias extraordinarias y mediante la aprobación del Congreso;
4. - No tendría facultad de dispensar la observancia de la ley bajo pretexto de equidad, como tampoco interpretarla en casos dudosos.

Las anteriores prohibiciones, con la excepción de la primera, constituyen en realidad, normas protectoras del principio de separación y aseguradoras de la preeminencia del Congreso.

Como obligaciones del ejecutivo se consignaron principalmente las de:

- a) Sujetarse enteramente a las disposiciones que dictare el Congreso en materia de administración hacendaria;
- b) Ajustarse en el ramo militar, a la antigua ordenanza, -- mientras que el Congreso dictara alguna más conveniente;
- c) Presentar al Congreso, los planes, medidas y reformas -- que estimare convenientes, para que estos fuesen examinados;
- d) Informar periódicamente al Congreso el estado de los --- ejércitos y pasarle una nota acerca de los empleados públicos y de los que estuvieren suspensos;
- e) Presentar semestralmente al Congreso un estado financiero provisional y abreviado de los caudales públicos, así -- como uno anual detallado y documentado, para su examen, aprobación y publicación.

Para atender la vida económica pública, el Supremo Gobierno contaría bajo su autoridad con una Intendencia General de Hacienda -- que administraría todas las rentas y fondos nacionales, compuesta por un fiscal, un asesor, dos ministros y como director del organismo, un Intendente General, además de un secretario.

EL PODER JUDICIAL .- Fue depositado en el Supremo Tribunal de Justicia, y en los Juzgados inferiores.

El Supremo Tribunal estaba compuesto por cinco individuos electos por el Congreso, iguales en autoridad y con las mismas calidades exigidas para formar parte de los otros supremos órganos. La presidencia del Tribunal correspondería a uno de sus integrantes, debiéndose turnar por suerte cada tres meses.

La renovación de sus miembros se hacía cada tres años mediante un sistema especial de sorteo.

Para el desempeño de las funciones propias del Tribunal, habría dos fiscales letrados y secretarios que durarían en su encargo por espacio de cuatro años. El nombramiento de los anteriores funcionarios se haría en la forma prevista para la designación de los secretarios del Supremo Gobierno: la primera vez por el Congreso mediante examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos; en las posteriores ocasiones, a propuesta del Supremo Tribunal.

Ningún miembro del Supremo Tribunal podría reelegirse, sino pasado un lapso de tiempo igual al de la duración del cargo. Por otra parte, se protegió la independencia y separación de los poderes estatales mediante la prohibición expresa para que los miembros de los otros dos órganos fuesen elegidos como integrantes del Tribunal, sino pasados dos y tres años de concluídos sus mandatos, respectivamente, según se tratase de miembros del Congreso, o del ejecutivo. Se impusieron asimismo, prohibiciones para que los parientes cerca-

nos pudieran formar parte a un mismo tiempo, del Supremo Tribunal.

Los miembros del Supremo Tribunal también se encontraron - sujetos a la vigilancia del Congreso al grado de estar sujetos también al permiso de éste para abandonar su residencia aunque fuera por una sola noche.

Durante el tiempo de su mandato, los funcionarios del órgano - que analizamos, sólo podían ser procesados por los delitos graves que se mencionaron a propósito de los individuos del Gobierno, quedando - también al final de su gestión, sujetos a residencia.

No nos ocuparemos en sus pormenores de las atribuciones del - Supremo Tribunal de Justicia, ya que como apunta acertadamente Miguel de la Madrid, "Al Supremo Tribunal le quedaron reservadas funciones - de naturaleza jurisdiccional, y para determinar la forma de gobierno -- adoptada en Apatzingán en vista de la distribución de los poderes es irrelevante analizar en detalle su papel constitucional, ya que es sabido que los poderes propiamente políticos, sólo son el Legislativo y el Ejecutivo; el Judicial, como había apuntado Montesquieu, es en cierta medida neutro para estos efectos, ya que no le corresponde adoptar decisiones políticas, sino tan sólo interpretar el derecho." (124) Basta por lo tanto decir, que dadas las limitaciones que se le impusieron y lo escaso de -- sus facultades, quedó convertido en un simple órgano revisor de jueces inferiores y cuyas otras funciones consistieron básicamente en el cono -

(124) Miguel de la Madrid: "División de Poderes y Forma de Gobierno - en la Constitución de Apatzingán" pp. 524 y 525. En "Estudios..."

cimiento de ciertos casos específicos; la decisión de las competencias; y la vista de los recursos de fuerza.

Es importante hacer notar que en la administración de justicia, las leyes aplicables por mandato expreso de la Constitución, continuaron siendo las entonces en vigor, a excepción de las derogadas expresa o tácitamente hasta ese momento.

El Tribunal de Residencia fue el órgano encargado de aplicar la responsabilidad de los funcionarios públicos. Estuvo formado por siete jueces elegidos por insaculación realizada en el Congreso, de entre los diecisiete candidatos previamente elegidos por las provincias. Este cuerpo se renovarían cada dos años, no existiendo posibilidad de reelección inmediata. El mismo tribunal designaría un presidente que, elegido por suerte entre sus miembros, tendría la misma autoridad que los otros y ejercería el cargo por todo el tiempo de su gestión; se designaría asimismo, por mayoría absoluta de votos a un fiscal que tendría como función formalizar las acusaciones presentadas; y además se nombraría a un secretario cuya designación se reservó el Congreso.

Al Tribunal de Residencia correspondía conocer:

- a) De las causas de residencia de los miembros de los supremos poderes. Al terminar su mandato, y una vez erigido el Tribunal, se admitirían dentro del término de un mes las acusaciones a que hubiere lugar; si dentro de ese lapso no se hubieran presentado acusaciones contra

dichos funcionarios, éstos serían absueltos y disuelto el Tribunal.

- b) De las causas que se promoviesen contra los mismos - individuos, por los delitos de herejía, apostacía, infidencia, concusión, dilapidación de los caudales públicos, y otros delitos de estado de análoga gravedad.
- c) De las causas entabladas en contra de los miembros -- del supremo gobierno cuando fueran acusados de haber ordenado el arresto de un ciudadano sin haberlo remitido al término de cuarenta y ocho horas a las autoridades competentes.

Dice -Ernesto de la Torre Villar- que "Los Constituyentes tuvieron plena conciencia de su origen revolucionario.... La voluntad del pueblo libremente manifestada y ajustada a los más limpios y sanos principios de derecho público, debería ser la que en mejores circunstancias normara la vida de la Nación que ellos habían contribuido a formar". -- (125) Es por ello que el carácter del Decreto fue provisional en tanto se dictaba la "Constitución Permanente de la Nación".

Consideraciones generales.

En la organización constitucional de Apatzingán encontramos - como elemento básico, el principio de la separación de los poderes estatales, cuya exposición ha sido objeto de anteriores consideraciones. La separación de los poderes fue en su formulación original, un elemento -

(125) Ernesto de la Torre Villar: "La Constitución de Apatzingán..." pp. 63-64.

de lucha contra el despotismo y un medio de garantía de las libertades fundamentalmente de los hombres. Puesto en práctica por los revolucionarios franceses de fines del siglo XVIII, y por los constituyentes norteamericanos de la misma época, el principio había sido interpretado de diferente manera: frente a la rígida separación establecida en la Constitución francesa de 1791 como una reacción al poder absoluto del monarca, el constitucionalismo norteamericano estableció una separación de funciones con garantías internas de limitación que atribuyeron a cada uno de los poderes, facultades de control y acción sobre los demás, creando simultáneamente mecanismos de colaboración entre los distintos departamentos estatales.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que la Constitución francesa mencionada fue monárquica y constituyó un documento transaccional, por lo que el principio actuó en este caso, como un medio de limitar al monarca que necesariamente redundó en un robustecimiento de la Asamblea legislativa, tendencia que continúa y constituye la tónica de la Constitución de 1793 en la que el Ejecutivo permanece subordinado totalmente al Legislativo, quedando reducido a la categoría de un mero ejecutor de los mandatos del Congreso, al que correspondía no sólo la facultad de hacer las leyes, sino de mantenerlas a través de una constante fiscalización de las actividades del Ejecutivo.

Con la reacción que significó el sistema constitucional francés de 1795, cuya paternidad se atribuye en buena parte a Sièyes, se --

volvió un poco al sistema de 1791, haciendo además una separación extremadamente rígida entre los órganos estatales, sobre todo entre Legislativo y Ejecutivo, ya que este último no tuvo derecho de veto, ni el primero pudo influir directamente en la actuación del Directorio, pues no tenía facultades de deponer a sus miembros como tampoco las tuvo el Ejecutivo para disolver a la Asamblea legislativa.

Para comprender el sentido de la implantación de un sistema de gobierno convencional, como lo fue el de 1814, con un Congreso en posición notoriamente preponderante y un Ejecutivo claramente subordinado a aquél, hay que partir de las condiciones políticas y sociales en que se encontraba la Nueva España de principios del siglo XIX. Se habían vivido los siglos del absolutismo español y las autoridades de la Colonia no eran sino un reflejo de aquél; "el virrey era la máxima autoridad política y administrativa; presidía las distintas secciones de las instituciones coloniales: capitán general, jefe de las fuerzas militares; gobernador del reino, carácter que le daba la jefatura del aparato político y administrativo; presidente de la audiencia, máximo órgano judicial; vice-patrono de la iglesia, autoridad religiosa; y superintendente de la Real Hacienda, instancia suprema en materia fiscal. Era el virrey la encarnación colonial del monarca español. La actividad legislativa estuvo bajo el control del virrey, ya que él ejercía la facultad reglamentaria y de ordenanza, que realizaba siguiendo o supliendo a la ley. Las únicas limitaciones institucionales a los vastos poderes del virrey, eran las facultades de revisión que sobre sus actos tenía la ---

Audiencia y la autoridad de los arzobispos en materia religiosa". (126)

Podemos decir que si en alguna medida existió control y equilibrio recíproco entre las autoridades coloniales, ello no implicó el deseo de limitar el poder del gobierno en sí, sino el de sus titulares, en beneficio del absolutismo real que imprimió como características a la organización político-administrativa de la Colonia las de "confusión y centralización de las funciones gubernativas". (127)

En 1814, cuando los hombres habían bebido ya las enseñanzas del constitucionalismo francés y se había comprendido la necesidad de garantizar las libertades por las que se luchaba, y las ideas de la soberanía del pueblo de Rousseau se habían colocado en la base del sistema anhelado, era comprensible, que como una antítesis en el proceso dialéctico de la historia, se buscara limitar al poder ejecutivo. Además, y como resultado de la idea de la representación, se depositara en el órgano representativo el poder supremo, pues como se dijo en el seno de la Asamblea revolucionaria francesa: "... quand après un long despotisme, une nation s'éveille et se reconstitue, son principal ennemi dans cette situation est lors le pouvoir exécutif parce que c'est lui qui est corrompu, c'est lui qui a opprimé et que c'est contre lui, non pas pour l'anéantir mais pour le faire rentrer et le contenir a l'avenir dans ces justes bornes que la révolution a lieu et que le travail de régénération se fait". (128)

(126) Miguel de la Madrid: op. cit. p. 512.

(127) Ibidem, p. 513.

(128) Thouret: Archives parlementaires 1ère Série, XXXIX pp. 399-400 cit. par Boris Mirkine-Guetzévitch "De la Séparation des Pouvoirs" Bicentenaire de L'Esprit des Lois. S. D. C. de la Faculté de Droit de Paris. Recueil Sirey, 1948.

Encontramos así en Apatzingán, como resultado de las anteriores consideraciones y del convencimiento de que la facultad más cercana a la soberanía es la de legislar, un congreso casi omnipotente frente a unos poderes, Ejecutivo y Judicial, consecuentemente debilitados y subordinados al primero que tuvo como facultades, no solo la de legislar lato sensu, sino la impositiva y de control fiscal; las relativas a pesas y medidas; la de autocalificación de las elecciones de sus miembros; la de intérprete supremo de la constitución, quedando así en sus manos el control de la constitucionalidad; la del nombramiento de los miembros de las otras dos supremas corporaciones; el control sobre la guerra y la paz, así como de las relaciones internacionales; además de otras entre las que se contaron, las de control sobre los otros órganos estatales.

Todo lo anterior nos permite concluir que en 1814 existió una forma de gobierno de régimen convencional o de gobierno de asamblea como acertadamente señala Miguel de la Madrid (129), y que si bien se incluyó el principio de separación, ello solo impidió la confusión total de las funciones estatales y el acaparamiento de las facultades por un solo órgano, y que las garantías protectoras del sistema de separación establecidas en la misma constitución, sirvieron tan solo para asegurar la preeminencia del legislativo.

Por lo que se refiere al Ejecutivo, éste tiene la peculiaridad de haberse depositado en un cuerpo colegiado que es resultado induda

(129) Miguel de la Madrid: op. cit. pp. 525-526.

blemente de la influencia del ejemplo francés de 1795, lo que constituye además un caso singular en nuestra historia constitucional.

En realidad, la influencia del sistema de gobierno del Decreto en la elaboración de las posteriores constituciones mexicanas, como dice De la Madrid, "ha sido escasa, casi nula" (130), pues la tónica constitucional mexicana ha sido la del paulatino robustecimiento del poder ejecutivo a través de la atribución de cada día mayor número de facultades, tal y como iremos examinando en el presente trabajo.

Dice Jesús Reyes Heróles que "Los antecedentes remotos, la acelerada ebullición ideológica de 1808, las ideas liberales existentes, - aún cuando encubiertas, explican la eclosión que supone la Constitución de Apatzingán de 1814. Si se prescinde de estos antecedentes, el decreto constitucional de Apatzingán aparece como un aerolito o bólido fugaz - sin raíces ni punto de apoyo, error de apreciación en que mucho se ha caído" (131), afirmando más adelante, en una expresión que se ha vuelto clásica, que "Lo que Apatzingán implica es la radicalización liberal". (132), "De 1808 a 1814 -agrega- se produce tal evolución ideológica, que se cree posible radicalizar los problemas, enseñar las cartas y exhibir las aspiraciones. La lección fue dura y por eso se vuelve al disimulo, - cada vez menor, a encubrir los verdaderos propósitos. Pero Apatzingán queda como una prueba de hasta dónde había llegado el pensamiento liberal en México y hasta dónde conducían a ese pensamiento las realidades del país". (133)

(130) Ibidem, p. 527.

(131) Jesús Reyes Heróles: Op.cit.p.24.

(132) Ibidem.

(133) Ibidem.

Estamos convencidos del acierto de las anteriores consideraciones, pero queremos también poner de relieve la idea de justicia social que se encuentra en la base y en el corazón de la lucha de Independencia: para los hombres del pueblo, los que nada entienden de ideologías y de cambios políticos, la lucha habría de tener otra razón más honda, la esperanza de un orden social más justo y digno... Y hubieron de esperar un siglo para plantear así, radical y frontalmente, como en esta ocasión los liberales, sus aspiraciones y sus demandas.

LA CONSTITUCION DE 1824.- Antecedentes.-
Los Tratados de Córdoba.- El Segundo Congreso -
Constituyente y el Federalismo.- El Acta Consti -
tutiva.- La Constitución.- La Separación de los -
Poderes.- La Organización del Ejecutivo.

LA CONSTITUCION DE 1824

ANTECEDENTES.

En el año de 1818, el movimiento insurgente se encuentra en -- franca decadencia. A la muerte de Morelos y concluída la heroica gesta -- de Francisco Javier Mina, sólo algunos grupos insurgentes de poca fuerza combaten con las tropas realistas en lo que propiamente se ha reducido a una guerra de guerrillas. (134)

"El gobierno español -dice Cue Cánovas- contaba entonces con 40,000 soldados de línea y 40,000 de milicias, en tanto que las fuerzas insurgentes no ascendían a más de 8,000 hombres, sin armas y municiones suficientes."

"Los núcleos insurgentes más importantes, desde el punto de -- vista de su número, eran: el que comandaba Guerrero en el Sur del país ; el de Guadalupe Victoria en los alrededores de Puente Nacional, Veracruz; el de Bravo, en la costa de Alvarado; el de Osorno, por Puebla e Hidalgo;- el de don Ramón Rayón, en Michoacán." (135)

A la muerte de Mina -afirma Alamán- ". . la caída fue más pre -- cipitada sin que nada pudiese impedir ya el curso que las cosas habían to -- mado y que terminó en la entera pacificación del reino." (136) Sin embar -- go, a lo largo de la lucha, se habían ido creando las condiciones favora --

(134) Cue Canovas Agustín: "Historia Social..." p. 227

(135) Cfr. Cuevas Mariano: "Historia de la Nación Mexicana" pp.456 y ss. Cfr. Alfonso Toro: "Compendio de Historia de México" pp.214 y ss. Cue Cánovas Agustín: op.cit.p.227

(136) Alamán Lucas: "Historia de México" Tomo IV, p.591.Ed.Jus.México, 1942.

bles para la consumación de la independencia: la penetración de las ideas liberales y el despertar de las clases explotadas de la Nueva España fueron factores que al descubrir nuevos horizontes a los hombres de la Colonia, no permitieron ya detener la marcha de los acontecimientos.

Durante la guerra de independencia, encontramos dos tendencias políticas coexistentes representativas de dos movimientos revolucionarios distintos; junto al movimiento popular que reclama una reivindicación social, se encuentra la tendencia política representada por la clase media criolla. Para estos últimos, la soberanía reside originariamente en la nación y su más cercano representante es el Ayuntamiento, por lo que, en ausencia del monarca, el poder ha recaído en los representantes del pueblo. Esta tendencia que comienza a tomar forma en la crisis de 1808 no va a quedarse al margen de los posteriores acontecimientos transitando, poco a poco, hacia una nueva ideología; el liberalismo. La Constitución gaditana abre el camino con dos de sus postulados fundamentales: la lucha contra el despotismo en favor de las libertades individuales y el principio de la soberanía del pueblo.

En el ámbito del movimiento popular, las ideas liberales se divulgan ampliamente por medio de toda clase de publicaciones y ese pensamiento cristaliza, como hemos visto, en la Constitución de 1814. (137)

El pensamiento de los hombres del Ayuntamiento de 1808 se identifica, diez años más tarde, con los propósitos del liberalismo. Pa

(137) Vid: "La Constitución de Apatzingan" en este mismo trabajo.

ra Mina, la lucha de europeos y americanos está dirigida en contra del despotismo de los monarcas absolutos y es así que declara: ". . el ministro D. Manuel Lardizabal, equivocando los sentimientos de mi corazón, me propuso el mando de una división contra Méjico; como si la causa que defendían los americanos fuese distinta de la que había exaltado la gloria del pueblo español; como si mis principios se asemejaran a los serviles y -- egoístas, que para oprobio nuestro, mandan a pillar y desolar la América; como si fuese nuevo el derecho que tiene el oprimido para resistir al opresor, y como si estuviese calculado para verdugo de un pueblo inocente, -- quien sentía todo el peso de las cadenas que abrumaban a mis conciudadanos." (138), enfatizando más adelante: ". . Sin echar por tierra en todas -- partes el coloso del despotismo, sostenido por los fanáticos y monopolistas, jamás podremos recuperar nuestra dignidad." (139)

Sin embargo, las concepciones liberales aunque de una pureza -- cristalina, en poco habrían de conmover al pueblo cuyos anhelos estaban -- centrados en las reivindicaciones sociales. En 1824, reconocidas ya formalmente la igualdad y libertad de los hombres y el principio de la soberanía popular, no fueron en la vida real, sino bellos principios teóricos que -- en nada aliviaron el régimen de explotación en que se encontraban las clases desposeídas de la nación.

Afirma Villoro que "El panorama ideológico de la revolución en -- 1818 es totalmente distinto al de sus comienzos. Desde la derrota de More

(138) Proclama de Mina, declarando los motivos de su expedición. Galves -- ton, 22 de febrero de 1817. En Lucas Alamán op. cit. p. 730

(139) Idem. p. 732.

los frente a Valladolid, en enero de 1813, la concepción popular pierde su más vigoroso representante; este acontecimiento marca también la preeminencia de la clase media en la dirección teórica del movimiento. En 1815 Morelos cae preso por intentar salvar al Congreso. A principios del año 17, disuelto el Congreso, entregados los caudillos a la guerra intestina, la revolución parece tocar a su fin. Uno tras otro, los jefes se ven forzados a solicitar el indulto real. La expedición de Mina no consigue reavivar el espíritu popular. En el año 1818, de la prodigiosa fuerza desencadenada por Hidalgo sólo queda la decadencia de la libertad negativa y escasos núcleos de tropas al mando de Guerrero; la revolución popular toca a su fin. Pero tampoco la concepción política del criollo es ya la misma. La nueva tendencia liberal irá imponiéndose cada vez con mayor fuerza. Con la idea del Congreso Constituyente, la clase media cree encontrar el fin de su búsqueda; el proyecto de restablecer una asamblea representativa nacional obsesiona su espíritu... Después de que Iturbide llega al poder, la clase media ahogado ya el gran movimiento popular- encontrará en el Congreso su arma política propia. El primer acto de la nueva Asamblea será -- declarar que ella encarna la soberanía nacional, sin mencionar ya la "soberanía originaria" del pueblo. Dos años más tarde los "letrados" alcanzarán por fin el triunfo. Así, la revolución de Independencia terminará bajo el signo de una concepción política enteramente distinta de aquella que le dió principio. (140)

(140) Villoro Luis: "La Revolución de Independencia". UNAM. Consejo de Humanidades. México, 1953. pp. 106-7

En el año de 1813, no obstante que el movimiento armado se encontraba casi nulificado, al decir de Zavala, "no había un sólo mexicano que no estuviese convencido de la necesidad de la independencia."

(141) Para estos años, en la Nueva España se había operado un cambio que le permite, en un momento dado, declararse independiente y conquistar su libertad. "El cambio moral se efectuó con los acontecimientos interiores, el trastorno de las fortunas, las impresiones de fuera, las lecciones dadas por los mismos gobiernos liberales y la tiranía del monarca establecido." (142)

En el año de 1820, cuando al decir de Zamacois, "Solo quedaba de la revolución una escasa luz, oculta entre las altas asperezas de un rincón de las ardientes montañas del Sur, que la guardaba D. Vicente Guerrero con el cuidadoso empeño que las vestales el fuego dedicado a la divinidad griega", (143) los acontecimientos de la Península que culminan con el restablecimiento de la Constitución liberal de Cadiz y con la expedición de una serie de reformas políticas y sociales, dirigidas principalmente en contra del poder y la riqueza del clero, iban a determinar definitivamente el rumbo histórico de la Nueva España.

Forzado por las circunstancias, el monarca español Fernando VII, por decreto de 7 de marzo de 1820 jura la Constitución de 1812. A principios de abril del mismo año, se conocieron en la Ciudad de México

(141) Lorenzo de Zavala: "Ensayo Crítico de las Revoluciones de México desde 1808 hasta 1830." p. 81 Ed. Porrúa. México, 1969.

(142) Ibidem.

(143) Niceto de Zamacois: "Historia General de México" Tomo X, p. 489

J.F. Parres y Comp. Editores. Barcelona, 1879.

las noticias de la sublevación del ejército en la Península, pero no es sino hasta la noche del 29 del mismo mes, en que se reciben las publicaciones de los decretos reales en los que el monarca prestaba juramento a la Constitución. El día 31 de abril de 1820, el virrey se resuelve a jurar la Ley Suprema, proclamándose solemnemente el 9 de junio del mismo año. (144)

Promulgada la Constitución y algunas de las reformas dictadas en la Metrópoli, aunque no así los decretos de disminución de los diezmos y venta de bienes eclesíásticos, la iglesia, amenazada en sus privilegios y propiedades se decide en complicidad con los grandes propietarios, los comerciantes ricos, los altos jefes del ejército y los oficiales criollos que se consideraban postergados respecto de los militares españoles, a consumir la Independencia, con la esperanza de conservar intacto en la Colonia, el régimen de poder absoluto mediante la implantación de la monarquía en la Nueva España y el ofrecimiento del trono a Fernando VII." ¡ Qué perspectiva tan halagüena para los canónigos y clases aristocráticas -exclama Zavala- la de tener en México el centro del poder, y ver formar una corte dispensadora de los empleos y de los honores! Los condes y marqueses se creían ya hechos unos grandes de primera clase, elevados a títulos eminentes y ocupando el lugar de la antigua nobleza castellana otra nobleza trasatlántica que disputase a la primera su orgullo, sus riquezas; también su ignorancia."

(145) El plan de Apodaca y sus consejeros -continúa Zavala- "... no te-

(144) Vid; Lucas Alamán, op.cit. Tomo V, pp. 25 y ss.

(145) Lorenzo de Zavala; op. cit. p. 85.

nían otra mira que elevar un trono al despotismo y poner entre las ideas liberales y la nueva monarquía las inmensas barreras del Océano. ¡ Como si los Estados Unidos del Norte no fuesen suficiente ejemplo para nuevas pretensiones por parte del pueblo! ¡ Como si los progresos que habían hecho las doctrinas de la anti-legitimidad y de la soberanía del pueblo entre los mexicanos, pudiesen destruirse con este paso! ¡ Inútiles -- esfuerzos de un poder agonizante, que se engañaba con estas ilusiones!

(146)

En ese año de 1820, bajo los auspicios del D. Matías Monte -- agudo, se reúnen en la Casa de Profesa de los jesuitas, varios exponentes de las clases acomodadas de la Nueva España, con el propósito de -- impedir el establecimiento en la Colonia del nuevo orden constitucional.

La conveniencia de seguir gobernándose bajo las Leyes de Indias y demás instituciones jurídicas hasta entonces vigentes, decide a -- los conjurados a independizar a la Nueva España de la Metrópoli, en -- tanto rigiese en ella la Constitución. Para la ejecución de tales planes, iba a ser necesario entregar el poder militar a un jefe de prestigio cuyas cualidades garantizaran el éxito de la misión resultando entonces -- elegido Don Agustín de Iturbide, Coronel criollo que se había distinguido por la audacia y crueldad con que había combatido el movimiento insurgente.

Semanas más tarde y gracias a la intervención de algunos pro

(146) Ibidem.

minentes peninsulares inodados en el complot, Apodaca encomienda a Iturbide el mando de un ejército con la misión de combatir a Guerrero, aprovechando aquél la ocasión para atraerse hipócritamente la confianza del jefe insurgente y lanzar en la ciudad de Iguala el Plan que terminaría la lucha armada traicionando en su contenido y en sus consecuencias el pensamiento popular que se encontraba en la base del movimiento independiente.

Dice acertadamente Don Pedro de Alba que " La génesis y el desarrollo de los acontecimientos que culminaron con el Plan de Iguala y la consumación de la Independencia por Iturbide, constituyen, .. " el pecado original de nuestra nacionalidad" (147) Es cierto -continúa- que en nuestra historia se ve plagada de actos de deslealtad y de perfidia en jefes militares; pero la significación y trascendencia que tuvo la conducta de Iturbide, no podemos menos que considerarla como el germen de todos los futuros cuartelazos, como el antecedente de éxito para los generales de fortuna o de audacia, que han realizado sus propósitos por encima de las leyes y de los compromisos; y el Plan de Iguala, hecho con toda la habilidad maquiavélica de un hombre inteligente, mañoso y simulador, como era Iturbide, atrayéndose con una promesa a los jefes insurgentes del Sur. que por su estado de ánimo, por lo prolongado de la lucha, por su sencillez rural, cayeron en la trampa y se constituyeron en simple cortejo de Iturbide y representaron el escalón para que -

(147) D. Pedro de Alba et alius: "Primer Centenario de la Constitución de 1824". Estudio Preliminar. p. 33. Obra conmemorativa publicada por la H. Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1924.

él y los suyos, que operaban en la sombra, realizaran propósitos que - estaban muy lejos de corresponder a la fe jurada y a los compromisos pactados." (148)

En efecto, en la Proclama lanzada en Iguala por Iturbide el - 24 de febrero de 1821 se dijo: "... Trescientos años hace la América - Septentrional de estar bajo la tutela de la Nación más católica y piado - sa, heroica y magnánima. La España la educó y la engrandeció, for - mando esas ciudades opulentas, esos pueblos hermosos, esas provin - cias y reinos dilatados.... los daños que origina la distancia del cen - tro de unidad y viendo que la rama es igual al tronco: la opinión públi - ca general de todos los pueblos, es la independencia absoluta de la Es - paña y de toda otra Nación. Así piensa el europeo, y así los america - nos de todo origen." (149)

"Esta misma voz que resonó en el pueblo de Dolores el año - de 1810 y que tantas desgracias originó al pueblo de las delicias, por - el desorden, el abandono y otra multitud de vicios, fijó también la opi - nión pública, de que la unión general entre europeos y americanos, in - dios e indígenas, es la única base sólida en que puede descansar nues - tra común felicidad..." (150)

"¡ Al frente de un ejército valiente y resuelto, he proclama - do la Independencia de la América Septentrional ! Es ya libre, es ya - Señora de sí misma, ya no reconoce ni depende de la España, ni de --

(148) Ibidem, pp. 33-34.

(149) Ernesto de la Torre Villar et alli: "Historia Documental..." pp. 145-147.

(150) Ibidem.

otra Nación alguna... No anima otro deseo al Ejército, que el de conservar la pura la Santa Religión que profesamos y de hacer la felicidad general. Oid, escuchad las bases sólidas en que se funda su resolución."

(151)

- 1.- La religión Católica, Apostólica Romana, sin tolerancia de otra alguna.
 - 2.- La absoluta Independencia de este Reino.
 - 3.- Gobierno Monárquico, templado por una Constitución análoga al país.
 - 4.- Fernando VII y en sus casos los de su dinastía o de otra reinante serán los Emperadores, para hallarnos con un monarca ya hecho y precaver los atentados de ambición.
- ... 14.- El clero secular y regular, conservado en todos sus fueros y propiedades." (152)

A la opresión en que había mantenido España a la Colonia se le llama educación, engrandecimiento; a la religión que había trastocado y desfigurado los conceptos religiosos hasta hacerles perder su verdadero significado, en aras a la sumisión al despotismo de los monarcas y de los bastardos intereses terrenales del clero, se le tiene por "santa" y "pura" conservándosele en su monopolio. (153)

(151) Ibidem.

(152) Ibidem.

(153) Al menos en lo que se refiere al culto externo, pues las conciencias no pueden ser coaccionadas.

El obispo San Martín exclama "¡ Iguala, Iguala, tu nombre ya no será pequeño entre las tribus de nuestra América! ¡En tu seno se sembró la semilla de la independencia, para defender nuestra santa religión! (154) (y nuestras rentas pensó para sí) y las monjas obsequiaban a los soldados con escapularios y medallas para continuar la "cruzada". (155)

Por otra parte, la monarquía, esa institución odiosa que había desterrado el pensamiento de la revolución, se adopta como forma de gobierno otorgando su titularidad a "un monarca ya hecho": el tristemente célebre Fernando VII.

El Plan de Iguala logra la unión de toda la clase eurocriolla, el alto clero y los propietarios, quienes sostienen con toda su fuerza el nuevo movimiento. (156) Por otra parte, se ha logrado la adhesión del grupo insurgente, en virtud de un engaño sí, pero lo cierto es que en ese momento, liquidan con él a la última facción armada que hubiera podido ser de peligro para la consumación de aquella farsa.

El Plan no significa en medida alguna una transformación frente al antiguo régimen, por el contrario, asegura la preeminencia del pasado: la Constitución queda abolida al igual que los decretos que ponían en peligro las instituciones caducas.

El movimiento de Iturbide, nada tiene que ver con el popular iniciado en 1810. No se trata de un cambio renovador, sino de una forma

(154) Alamán: op. cit. p. 206.

(155) Vid. Luis Villoro: op. cit. p. 183.

(156) Idem. p. 182.

de mantener el pasado, una manera de asegurar la pervivencia del orden absolutista imperante. El triunfo de Iturbide "no fue la misma voz que resonó en Dolores."

El Plan significa en suma, el logro de todos los propósitos de la clase euro-criolla mediante la conservación íntegra del orden antiguo y el otorgamiento de algunas concesiones a la clase media y castas para evitar su descontento. El edificio de la Independencia "se levanta sobre las sólidas bases de la defensa en contra del liberalismo y de las nuevas ideas."

LOS TRATADOS DE CORDOBA

El día 30 de julio de 1821, cuando el Teniente D. Juan de O'Donohúj arriva a Veracruz como Capitán General de la Nueva España, se encuentra con la novedad de la proclamación reciente de la Independencia de esta Colonia. Ante esta circunstancia, y con la esperanza de salvar al menos el trono del nuevo Imperio para uno de los príncipes españoles, decide capitular.

El 24 de agosto de 1821 se firman en la Ciudad de Córdoba, hoy Estado de Veracruz, los tratados del mismo nombre en los que se ratifica sustancialmente el contenido del Plan de Iguala y se reconoce por --- O'Donohúj la Independencia de la nueva nación. Sin embargo, se introduce en el documento una sutil variante que habría de favorecer la ambición de Iturbide. En la cláusula III se dijo: "Será llamado a reinar en

el Imperio Mexicano. . . . en primer lugar el Sr. D. Fernando Séptimo, - Rey Católico de España y por su renuncia o no admisión, su hermano el - serenísimo Sr. Infante D. Carlos; por su renuncia o no admisión, el sere - nísimo Sr. D. Carlos Luis, Infante de España, antes heredero de Etruria, hoy de Luca, y por su renuncia o no admisión de este, el que las Cortes - del Imperio designen. " (157)

Más tarde, cuando se conoce en México el desconocimiento que las Cortes españolas hicieron de los tratados en cuestión, cuenta Zama - cois que en la noche del 18 de agosto un sargento llamado Pio Marcha hi - zo tomar las armas a la tropa acuartelada y proclamado emperador a --- Agustín I, salió a la cabeza de gran número de soldados que dividiéndose en varias partidas tomaron por diversas calles haciendo igual proclama - ción, secundándoles la gente de los barrios movida por hombres preveni - dos al intento y pocos minutos después de las 10 de la noche, el coronel - Rivero, Ayudante de Iturbide, entró al Teatro Principal haciendo que la -- concurrencia verificare igual proclamación. Iturbide que se encontraba - jugando una partida de tresillo, salió al balcón y fingió ante el pueblo con falsa humildad no aceptar la corona, rogando esperar al día siguiente -- para poder estar a lo que resolviere el Congreso sobre el particular.

(158)

Al día siguiente, el Congreso, presionado por el Ejército y la - multitud, eligió por 77 votos contra quince a Iturbide como Emperador, -

(157) Alamán Lucas: op. cit. Tomo V p. 908

(158) Niceto de Zamacois: op. cit. Tomo XI, pp. 286 y ss.

votación que resultó ilegal a todas luces, tanto por lo relativo a la ausencia del quorum requerido legalmente para llevar a cabo la votación, cuanto por las presiones que fueron objeto los diputados congregados.

Dice Mario de la Cueva que " Los imperios son producto de la historia y se sostienen por el prestigio y la tradición de las casas reinantes y todo ello faltó en el imperio de Iturbide. Por otra parte, América es el continente de la igualdad y de la libertad y en ella no hay lugar para los imperios. El emperador que representaba la negación de la libertad, no pudo entenderse con el Congreso y lo disolvió mediante el primer golpe de estado. (159) de nuestra historia. Nuevamente se reunieron los -- soldados del pueblo en las varias provincias de la nación mexicana. Ante el descontento general Iturbide convocó otra vez al Congreso y abdicó la corona; pero el Congreso no aceptó la abdicación y declaró la nulidad de la coronación. El 8 de abril de 1823, el Congreso resolvió que "jamás -- hubo derecho para sujetar a la nación mexicana a ninguna ley ni tratado, -- sino por sí misma o por sus representantes nombrados según el derecho -- público de las naciones libres"; como resultado de esta decisión, México se encontró, como país independiente y en pleno ejercicio de su soberanía, frente al problema de su organización constitucional futura." (160)

Sin embargo, el primer congreso mexicano instalado el 24 de febrero de 1822 se encontró, una vez liquidado el imperio, frente al problema de su legitimidad, ya que había sido convocado, de conformidad con

(159) En cursiva en el original.

(160) Mario de la Cueva: " El Constitucionalismo....." p. 1236

los Tratados de Córdoba, para organizar un imperio. Habiéndose declarado insubsistentes por decreto de 8 de abril los planes de Iguala y Córdoba, y el decreto de 24 de febrero de 1822 en lo relativo, y habiéndose pronunciado el pueblo en contra de la monarquía y en favor de la república democrática y federal, el primer congreso no tenía ya razón de existir, reconociéndole entonces las provincias la calidad de mero "convocante".

En ese estado de cosas, el congreso formó una nueva ley de elecciones que concedió el sufragio universal, procediéndose entonces a la elección de los miembros del que habría de ser el 2o. congreso constituyente. Dichos representantes concurrieron a las deliberaciones con los más amplios poderes para constituir a la nación conforme a la voluntad general.

EL SEGUNDO CONGRESO CONSTITUYENTE Y EL FEDERALISMO MEXICANO.

Después de la abdicación de Iturbide, y una vez ocupada la Ciudad de México por los ejércitos alzados en Casamata, se reunió el Congreso para tratar lo relativo a la designación del titular del poder ejecutivo que había quedado vacante. A lo largo de las deliberaciones se acordó, a propuesta del Padre Mier, denominarlo Supremo Poder Ejecutivo, aclarándose por otra parte que estaría integrado por tres personas elec-

tas por el congreso, pero no pertenecientes a este cuerpo representativo.

Para el desempeño de los anteriores cargos, se eligieron en sesión secreta, a los generales don Nicolás Bravo, don Guadalupe Victoria y don Pedro Celestino Negrete, quedando como suplentes el coronel don Mariano Michelena y don Miguel Domínguez ex-corregidor de Querétaro.

La integración del nuevo poder ejecutivo que dicho sea de paso siguió los lineamientos de Apatzingán, implica ya la decisión por la forma republicana de gobierno. Los siguientes pasos iban a estar encaminados al logro del sistema federal.

Pero mientras tanto, el congreso afrontaba la crisis de legitimidad a que hemos hecho referencia. Entre los integrantes del primer congreso hubo quienes pretendieron ser los hacedores de la nueva Constitución Política, pero como el sentir del pueblo era muy otro del que había animado a la elección de este congreso, algunos diputados encabezados por Gómez Farías y Muzquiz presentaron la siguiente proposición:

" Pedimos que se forme convocatoria para la reunión de otro congreso, nombrando éste, una Diputación Permanente, que de acuerdo con el Supremo Poder Ejecutivo, provea interinamente a las necesidades urgentes del Estado. " (161) Apoyada por los representantes de las Juntas Provisionales de varios Estados, esta proposición dió lugar al Decreto de 21 de Mayo de 1823, en el que se convocaba a la elección de un nuevo congreso diciendo: " El soberano congreso constituyente mexicano, atendiendo a las -

(161) Pedro de Alba: op. cit. p. 69

circunstancias en que se halla la nación, deseoso de darle la última prueba de que no ha tenido más objeto que el de proporcionarle y promover su felicidad, movido por la conveniencia pública, y cediendo del derecho que incontestablemente le compete, ha decretado:

I.- Que se forme desde luego convocatoria para un nuevo congreso;

II.- Que entretanto éste se reune, el actual se ocupe principalmente en la organización de la hacienda, del ejército, y de la administración de justicia;

III.- Que se imprima y circule inmediatamente el proyecto de bases de república federativa de que estaba encargada una comisión de su seno;

IV.- Que el poder ejecutivo, en uso de las facultades que el concede la Constitución que actualmente nos rige, tome todas las medidas y providencias que le dicte su celo y prudencia para restablecer la tranquilidad alterada por los movimientos y resoluciones de las primeras autoridades de Guadalajara prefiriendo las medidas de persuasión y conciliación, a las de rigor y uso de las armas." (162)

Y es que las Provincias y principalmente la de Jalisco, se habían declarado abiertamente por la forma federal de gobierno exigiendo que se convocara cuanto antes al nuevo congreso constituyente para que --

(162) Manuel Dublán y José María Lozano: "Legislación Mexicana". - Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Edición Oficial. Tomo I pp. 649 - 650, México, 1876.

declarase la República Federal. En el caso de Jalisco y Zacatecas, la situación se tornó tan delicada que casi se llegó al uso de las armas, habiéndose conjurado el peligro mediante una conferencia en la ciudad de Lagos, entre los representantes de ambas partes, llegándose finalmente al siguiente convenio:

" Los estados de Jalisco y Zacatecas, repiten de nuevo que reconocen al Congreso y Supremo Gobierno de México, como centro de unión de todos los Estados de Anáhuac. Las providencias que emanen del Soberano Congreso y Supremo Poder Ejecutivo de la Nación, que sólo interesen a los Estados de Jalisco y Zacatecas, serán puntualmente obedecidas, siempre que no se opongan al sistema de República federada y a la felicidad de los mismos Estados, teniéndose por interinas hasta la revisión del nuevo Congreso Constituyente." (163)

El movimiento en favor del federalismo entre los representantes populares se manifestó abiertamente en la proposición de algunas provincias federalistas, presentada por los diputados al Congreso el 12 de junio de 1823, en la que se dijo: " El pueblo mexicano... suspira por otra forma de gobierno que lleve sus deseos y haga su felicidad: cree que ésta es la República Federada, y nosotros estamos persuadidos, sin embargo, de las objeciones que se hacen en contrario, de que este gobierno es el que conviene a la Nación Mexicana; así es que el deseo nos ha parecido racional y justo... ¿ .. Por qué no nos adherimos a la opinión general de --

(163) "El Aguila Mexicana" 1822-1824, p.225. Cit. por Bernardo Sepúlveda Amor: "Debates sobre temas Político Constitucionales" (1821-1824) pp. 72-73. Tesis Profesional. Facultad de Derecho UNAM.- México, 1964.

las provincias y con un decreto disipamos dudas, inspiramos confianza, aseguramos la consecución de lo que se apetece y abreviamos el tiempo? La opinión por la República Federada está pronunciada suficientemente y de un modo inequívoco: no hay provincia y casi no hay papel público que - no hable de este gobierno con entusiasmo; concluyamos pues la obra que la opinión ha comenzado." firmado por F. García, Gómez Farías, Covarrubias, Rejón y Prisciliano Sánchez. (164)

El mismo día 12 de junio, el Congreso formuló el siguiente "Voto del congreso por la forma de república federada".

"El soberano congreso constituyente, en sesión extraordinaria de esta noche, ha tenido a bien acordar, que el gobierno puede proceder a - decir a las provincias estar al voto de su soberanía por el sistema de república federada, y que no la ha declarado en virtud de haber decretado - se forme convocatoria para un nuevo congreso que constituya a la nación." (165)

El 16 de junio de ese mismo año, días después de haberse emitido tal voto, la hasta entonces provincia de Guadalajara aceptó el nombre de "Estado Libre y Soberano de Jalisco" en un plan gubernativo provisional que contenía las bases de organización para el nuevo Estado. (166) En dicho plan quedó establecido como forma de organización el sistema de separación de los poderes estatales, tal y como actualmente se encuentra

(164) Dublán y Lozano: op. cit. p. 651

(165) Vid: Ignacio Burgoa: "La evolución de la idea federalista" p. 163, en "México Cincuenta Años..."

(166) Idem. p. 164. Vid.

establecido en nuestras constituciones estatales vigentes. (167)

La actitud de Jalisco fue imitada por algunas provincias que también se autodeclararon "Estados Libres y Soberanos" como Oaxaca, Yucatán, Zacatecas, Querétaro y México.

El sistema federal mexicano no es, como algunos han querido, el resultado de una imitación extralógica de instituciones extranjeras, no es tampoco, un sistema artificial que se haya pretendido instalar en nuestro país con un afán meramente especulativo; el sistema federal es el efecto de una serie de causas y condiciones que comienzan a incubarse ahí -- donde el deseo de libertad ha nacido.

Para los hombres de la Nueva España, el gobierno central había significado absolutismo y opresión. En las deliberaciones del congreso de Cadiz en 1811 el sentimiento a favor de la descentralización y el autogobierno había empezado a exteriorizarse y trae como resultado el fortalecimiento de las atribuciones de las diputaciones provinciales.

"Las diputaciones provinciales -dice Burgoa- eran cuerpos colegiados que tenían como funciones primordiales las inherentes al gobierno interno de las provincias. Su integración era de origen democrático indirecto y sus miembros componentes deberían ser nativos o vecinos de la provincia respectiva. De esta manera, las provincias gozaron de una especie de autarquía a través de sus diputaciones, de tal manera que estas concurrían en el Gobierno nacional, mismo que no se depositó en órganos centralizados, y cuyo ámbito competencial estaba constituido por las facultades

tades que a favor de ellos no se habían consignado expresamente. Es importante subrayar esta última circunstancia, ya que con el sistema de distribución de competencias entre las diputaciones provinciales y el Gobierno central, se atisba uno de los principios cardinales que caracterizan al régimen federativo." (168)

Pero Fernando VII desconoce la Constitución, y ese desconocimiento y esa pretensión absolutista van a traer como resultado la toma de conciencia del pueblo y el robustecimiento del constitucionalismo.

En México, Iturbide pretendido emperador, va a llegar al punto de disolver al Congreso poniendo con ello las bases de la reacción popular. "La monarquía absoluta, la violación a las leyes provisionales de la nación, la fuerte corriente de opinión en favor de la República, un ministerio torpe, la aprehensión de cincuenta diputados constituyentes el 26 de agosto, bajo el cargo de infidencia, y la posterior disolución del Congreso General por parte de Iturbide en octubre del mismo año, provocaron un malestar colectivo a consecuencia del cual estalló la revolución abierta..."

(169) Fruto del movimiento anti-iturbidista fue el Plan de Casamata al que prontamente se adhieren las provincias y que culmina con la abdicación de Iturbide y la convocatoria para un nuevo congreso. Esta vez las bases del federalismo se encontraban ya firmemente asentadas e iban a traer como consecuencia, la fuerte oposición de las provincias al gobierno central que condujo en 1824, al régimen de república federada.

El Segundo Congreso Constituyente quedó definitivamente insta-

(168) Bernardo Sepúlveda: op. cit. p. 68

(169) Mario de la Cueva: "La Constitución Política" p. 11. En "México Cincuenta Años..." Cfr. Zavala pp. 184 y ss.

lado en el mes de octubre de 1823. En su seno se dibujan ya solamente dos tendencias principales: centralismo y federalismo. Tres partidos se habían destacado en el primer constituyente: borbonistas, iturbidistas y el partido del pueblo, sin embargo, la derrota del imperio hizo que fueran reorganizados.

Los antiguos borbonistas se inclinaron por la república central, pues era la forma de gobierno que mantenía a salvo sus privilegios y constituía, en última instancia, el preámbulo para la monarquía; el partido del pueblo, heredero del movimiento insurgente, se mantuvo fiel a sus principios apoyando la forma federal; y los iturbidistas se agruparon en torno a estos últimos quizá con la esperanza de que se produjera un caos político que propiciara el regreso del caudillo.

El Segundo Congreso habría de afrontar, como cuestión primera, una base de organización, un punto de apoyo para las ulteriores deliberaciones del congreso y el funcionamiento del gobierno nacional en tanto se dictaba la nueva Constitución. Este documento primero lo fue el "Acta Constitutiva de la Nación Mexicana" de 31 de enero de 1824.

EL ACTA CONSTITUTIVA.

El día 20 de noviembre de 1823, una comisión integrada por los diputados Ramos Arizpe, Manuel Argüelles, Rafael Mangino, Tomás Vargas y J. de Jesús Huerta, presentan al Congreso el "Proyecto de Acta Constitucional".

En la exposición de motivos de ese documento se lee: "La co

misión... creyó su primer deber poner al Congreso Constituyente la necesidad imperiosa y urgente de dar luego un punto cierto de unión a las provincias; un norte seguro al Gobierno general comunicándole al mismo tiempo toda la autoridad, actividad y energía necesarias para asegurar la independencia nacional y consolidar la libertad por modos compatibles con la regularidad de las leyes; y a los pueblos una garantía natural, y por eso la más firme, del uso de sus imprescriptibles derechos, usurpados por tres siglos y rescatados por una guerra de trece años." (170) Y agregan " .. la necesidad imperiosa de dar vida y salvar de una vez la Nación cuando si disuelta y ya sin un movimiento regular, la han conducido al caso de decidirse a proponer este proyecto al Congreso para su deliberación, una acta constitutiva de la Nación mexicana, que sirviéndole de base para sus ulteriores trabajos diese desde luego a las provincias, a los pueblos y a los hombres que las habitan, una garantía firme del goce de sus derechos naturales y civiles, por la adopción definitiva de una forma determinada de gobierno, y por el firme establecimiento de este y desarrollo de sus más importantes atribuciones... En ella verá el Congreso la organización de la Nación y la forma de gobierno que a juicio de la comisión es más conforme a la voluntad general, y por consecuencia, preferible para hacer la felicidad de los pueblos que es el objeto final de todo buen gobierno." (171)

Lo cierto es que el Acta fue elaborada como un pronto y eficaz

(170) Isidro Antonio Montiel y Duarte: "Derecho Público Mexicano" Tomo II, p. 2. Imprenta del Gobierno Federal. México, 1882.

(171) Ibidem.

remedio a la anarquía que amenazaba a la Nación en aquellos días. Con ella se presentó a las provincias y a sus hombres una garantía firme de legalidad, un conjunto de principios a seguir en lo futuro: soberanía del pueblo, derechos individuales, sistema federativo y separación de poderes.

Por otra parte, se erigió a las provincias en "Estados Libres y Soberanos" en cuanto a su administración y gobierno interior al adoptar el régimen republicano, representativo, popular y federal, reconociendo con tal carácter a los Estados de Guanajuato; interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León y Tejas; interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México; el de Michoacán; el de Oaxaca; el de Puebla de los Angeles; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Nuevo Santander, llamado de Tamaulipas; el de Tabasco; el de Tlaxcala; el de Veracruz; el de Jalisco; el de Yucatán y el de Zacatecas, teniendo las Californias y el partido de Colima el carácter de territorio federales. (172)

Dice don Pedro de Alba que "El Acta fue elaborada, no únicamente como plataforma política para orientar los trabajos y para fijar los puntos fundamentales de la Federación, sino también como una declaración de principios que debía ser promulgada y protestada por todos los funcionarios y habitantes de la República, a fin de que tuviesen la más absoluta seguridad de que las labores del Congreso se habían de ajustar a --

(172) Dublán y Lozano: op. cit. p. 693

los términos del Pacto Federal." (173)

En los debates las cuestiones fundamentales estuvieron referidas a los artículos 5o. y 6o. del Acta. Aunque la forma de gobierno federal se encontraba de antemano decidida, los centralistas hacen uso de toda su elocuencia y erudición con miras a desviar la opinión del congreso en torno a la forma de gobierno.

El diputado Becerra en su voto particular siguiendo a Rousseau ataca la afirmación de que la voluntad general de la nación es constituirse en una república federada. En el ámbito nacional -sostiene- no encontramos señales de la voluntad general que nos inclinen a pensar que ésta es la de constituir una federación y cita a Rousseau cuando dice: "...se logrará el enunciado de la voluntad general, cuando el pueblo, frecuentemente informado, delibere, cuando los ciudadanos no tengan entre sí ninguna comunicación, cuando cada uno opine por sí mismo, y cuando no haya ninguna sociedad parcial en el Estado. Dice más: que cuando hay diversos partidos no hay voluntad general, y que solo lo será la de cada uno, con respecto a sus miembros, quedando particular con relación al Estado; añadiendo que aun cuando algún partido supere a los demás, no hay por ello voluntad general, porque el voto que prevalece en este caso no es más que un voto particular.." (174) De manera que "...no se puede decir entonces que hay tantos votantes como hombres, sino tantos -- cuantas asociaciones.." (175)

" Para lograr el enunciado de la voluntad general, es menes -

(173) **Pedro** de Alba: op. cit. p. 78

(174) Montiel Y Duarte: op. cit. p. 15 ss.

(175) Ibidem.

ter que no haya sociedad parcial en el Estado y que cada ciudadano opine por sí. "Cita a Rousseau y dice: "Parece que hasta la simple lectura de este párrafo para convencerse de que en la que se llama voluntad general de nuestra Nación para constituirse en República federada, no se encuentran las señales que debían clasificarla de esa suerte, y por lo mismo es enteramente falsa su excelencia." (176) Citando de nuevo al ginebrino -- apunta: "En el capítulo 12 del libro II dice: La segunda relación es la de los miembros entre sí o con el cuerpo entero, y esta relación debe ser pequeña en cuanto a lo primero, y en orden a lo segundo tan grande cuanto sea posible: de suerte que cada ciudadano esté en perfecta independencia con todos los otros, y en una excesiva dependencia de la ciudad; lo que se hace siempre por los mismos medios, porque sola la fuerza del Estado es la que hace la libertad de sus miembros." (177) En lo que se ve que las partes de la sociedad deben estar en una dependencia excesiva tan grande cuanto sea posible, porque sola la fuerza del Estado hace la libertad de sus miembros, y aquella se disminuye cuando estos reservan alguna, como debe suceder en gran manera en la reunión de Estados libres e independientes, por la mucha que a estos se reserva, con lo que lejos de favorecerse la libertad, que es lo que se pretende, se pone, por el contrario, en el mayor peligro; contemplándose además que ésta debe quedar más asegurada cuando los congresos y gobiernos provinciales esperen que sus provincias hayan de ser revisadas por el Congreso y gobierno general." (178) Sin embargo el diputado Becerra no recuerda, o -

(176) Ibidem.

(177) Entre comillas en el original que se cita.

(178) Montiel...: loc. cit.

no quiere recordar, que para Rousseau la democracia sólo se da en comunidades pequeñas, pues solamente así, los hombres están en condiciones de conocer a sus gobernantes y sus problemas y de decidir en común las políticas a seguir.

Lo que sucede -continúa Becerra- es que a los pueblos no se les han dado motivos para preferir otra forma que no sea la federal.

" ¿ No habrían de variar -se pregunta- si se les dan los motivos suficientes? ¿ Si se les da confianza? ¿ Si se les hace ver que se procede de buena fe y con la más sana intención, que solo se aspira a lo mejor, - y que si no se les da, ahora o nunca la República federada, es porque -- no es un bien para ellos, sino antes un grande mal? (179)

Fray Servando Teresa de Mier, insurgente y revolucionario in cansable es, a pesar de declararse federalista, uno de los más ardientes defensores doctrinales del centralismo. Está en favor del régimen federado, pero de "... una federación conveniente a nuestra poca ilustración. . un medio en que dejando a las provincias las facultades muy precisas -- para proveer a las necesidades de su interior y promover su prosperidad, no se destruya la unidad. ." según sus propias palabras. (180)

El padre Mier critica el artículo 6o., pues está en contra del reconocimiento de la soberanía de los Estados en cuanto a su régimen interior y expresa: "Eso del interior tiene una significación tan vaga como

(179) Ibidem.

(180) Carlos María Bustamante: " Continuación del Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana... " Tomo II, p. 189. Publicaciones de la Biblioteca Nacional, México, 1953.

inmensa, y sobrarán intérpretes voluntarios, que alterando el recinto de los Congresos provinciales, según sus intereses, embaracen a cada paso y confundan al gobierno central. . " "Protesto ante los cielos y la tierra que nos perderemos si no se suprime el artículo de las Soberanías parciales" (181)

Pero nada pudieron, a fin de cuentas, las opiniones doctrinales contra el clamor de las provincias y el peso de las circunstancias nacionales: el artículo se aprobó con la expresión "estados libres y soberanos", con la salvedad de 7 votos negativos. La palabra "soberanos" se aprobó por 40 votos a favor y 28 en contra.

El sistema federal no fue defendido en el curso de los debates con el mismo ardor que pusieron quienes deseaban el gobierno central, quizá porque los diputados estuvieron conscientes de que ya nada ni nadie podría detener el curso de la historia, pues como dice el maestro Mario de la Cueva: "El federalismo es un producto natural de la dialéctica de la historia: al gobierno central, fuente del absolutismo y del despotismo, -- las provincias mexicanas opusieron las ideas de libertad política, gobierno propio (self government) y federación; el federalismo fue una síntesis histórica entre el sentimiento nacional que quería la unidad del pueblo y -- el amor a la libertad, que anhelaba un gobierno propio y fundado en los -- principios de la democracia. Nuestro federalismo no nació en los debates del 2o. Constituyente, pues la forma federal del Estado ya había sido decidida y adoptada por el pueblo de las provincias; los diputados consti --

(181) Ibidem.

tuyentes se limitaron a llevar a la asamblea la voluntad de los electores."

(182)

Es por otra parte cierto, que la influencia norteamericana se hizo presente en la adopción del sistema federal, pero no podemos desconocer que no se trató de una "imitación extralógica" y sin precedentes, ya que tal aseveración pasa por alto las condiciones políticas y sociales en que se encontraba el país en aquellos días: "... cada día arraiga más fuertemente en la conciencia de los historiadores, la idea de que la solución federativa mantuvo la unión de las provincias y evitó su disgregación. El federalismo mexicano fue la respuesta a dos gobiernos centralizados -la colonia y el imperio de Iturbide- que significaron, no solamente un absolutismo, sino, más bien, un despotismo. Para las provincias, las ciudades de Madrid y México representaban el gobierno que desconocía los problemas locales y negaba las libertades humanas. El federalismo mexicano nació como un ansia de democracia, de gobierno propio y de libertad de los hombres." (183)

(182) Mario de la Cueva: "La Constitución Política" p. 9

(183) Mario de la Cueva: "El Constitucionalismo en México..." Tomo II, p. 1240.

"Dada en México a cuatro del mes de Octubre del año del Señor de - mil ochocientos veinte y cuatro: - cuarto de la independencia; terce - ro de la libertad, y segundo de la federación. "

LA CONSTITUCION

Bajo las bases establecidas en el "Acta Constitutiva" que fue in - corporada a ella como un todo irreformable hasta 1832, fue elaborada la primera Constitución del México independiente. El 4 de octubre de --- 1824, el Congreso Constituyente da fin a sus labores y envía al Ejecuti - vo para su promulgación el documento constitucional que es, como ense - ña Mario de la Cueva, "... un efecto normal de las difíciles circunstan - cias que acompañaron a su nacimiento. . la combinación normativa de los factores reales de poder. ." según la fórmula de Fernando Lasalle. "En una sociedad con tan hondas diferencias sociales, económicas y cultura - les, como era la nueva nación mexicana, su constitución tuvo que ser -- una transacción provisional, una especie de compás de espera y de pre - paración de las fuerzas para la toma del poder ... " (184)

En el Acta Constitutiva se había adoptado el régimen de repúbli - ca representativa, popular y federal; se declaró la intolerancia religio - sa (185); se hizo la enumeración de las partes integrantes de la federa - ción; se adoptó el régimen de separación de los poderes estatales; el -

(184) Mario de la Cueva: "La Constitución Política", p. 11

(185) La única voz en contra fue la del diputado Castañeda.

sistema bicameral; se creó la Suprema Corte de Justicia; se fijó para el gobierno de los Estados un sistema idéntico al del gobierno federal; se estableció la obligación de proteger los derechos del hombre y del ciudadano; y se consignaron las libertades de imprenta y de expresión.

La Constitución amplía y desarrolla los principios establecidos en el Acta y ambos documentos constituyen la base de organización política de la Nación cuyos principios cardinales perduran hasta nuestros días. Se conquistaron e incluyeron en el texto como decisiones políticas fundamentales, los principios de soberanía del pueblo, derechos individuales, sistema federado y régimen de separación de poderes, siguiendo los principios teórico-filosóficos individualistas y liberales, el pensamiento de Rousseau, Montesquieu y las influencias gaditana y norteamericana en cuanto a la organización del gobierno del estado. Sin embargo, fueron olvidadas las aspiraciones populares que se encontraban en la base del movimiento de independencia. Se creyó entonces en la eficacia de las declaraciones teóricas de igualdad y libertad de todos los hombres, pero fue ingenuo pensar que la destrucción real de los privilegios y desigualdades obedecería a su inclusión en el texto constitucional.

En los momentos en que nace a la vida política como una nueva entidad independiente la Nación mexicana, la Carta Constitucional tuvo que ser más que nada, un documento orgánico, una base de organización del gobierno de la nueva nación que daba sus primeros pasos de vida autónoma.

El principio de la soberanía del pueblo proviene de las ideas - del Siglo de las Luces y más directamente del pensamiento expresado - por el Conde de Toreno en Cadiz cuando dice: ". . la soberanía reside - en la nación, que es el super omnia (de cuya expresión se deriva aque - lla palabra), al cual no puede resistirse y del que es tan imposible se - desprendan los hombres y lo enajenen, como de cualquiera de sus fa - cultades físicas que necesitan para su existencia. . . la soberanía es un derecho que no pueden quitar las Cortes ni está en sus facultades, por - que las Cortes pueden dar las leyes; pero no dar ni quitar derechos a - la nación, solo sí declararlos y asegurarlos. . ." Y momentos después, cuando impugna la proposición de Alcocer en el sentido de suprimir el adverbio "esencialmente", y sustituirlo por el de "originariamente" o "radicalmente" expone la tesis que por su acierto habría de influir el - pensamiento político mexicano: "Radicalmente u originariamente quiere decir, que en su raíz, en su origen tiene la nación este derecho, pero - no que es un derecho inherente a ella; y esencialmente (en mayúsculas - en el original) expresa que este derecho coexiste, ha coexistido y coexis - tirá siempre con la nación, como el hombre de sus facultades físicas; - porque nadie, en efecto, podría hablar ni respirar por mí; así jamás - delega el derecho, y solo sí el ejercicio de la soberanía." (186)

La adopción del sistema federal, hemos demostrado, es el re-

(186) Intervención del Conde de Toreno en la discusión del Artículo 3o. de la Constitución de Cadiz de 1812. En Montiel y Duarte: "Derecho Público. . ." Tomo I, p. 266. México, 1871.

sultado del ansia de libertad y gobierno propio y recibe de los Estados Unidos de Norteamérica el ejemplo, más no la influencia directa, pues el federalismo mexicano tiene sus raíces en la lucha contra el despotismo.

La Constitución, siguiendo el ejemplo norteamericano y gaditano, no contiene un capítulo especial dedicado a los derechos individuales y se limita a consignar la obligación de protegerlos y preservarlos. Sin embargo, tanto el Acta como la Constitución mencionaron en artículos especiales las libertades de imprenta y expresión, agregando la Constitución en el capítulo relativo a las reglas a que habría de sujetarse la administración de justicia, las garantías de irretroactividad de la ley, prohibición del tormento y confiscación de bienes, sujeción de las visitas domiciliarias a los requisitos legales, la prohibición de arrestos injustificados y el reconocimiento del derecho a la designación de árbitros. Sin embargo, la ausencia de una declaración de derechos humanos propiamente dicha, y de un medio protector de los mismos, hace perder la magna dimensión y el respeto que debieron inspirar. Fue hasta mediados de siglo, cuando las ideas liberales habían penetrado en los espíritus y habían triunfado en la tribuna parlamentaria, cuando se incluyó en el texto constitucional la declaración solemne de las garantías del hombre y del ciudadano.

LA SEPARACION DE LOS PODERES. LA ORGANIZACION DEL EJECUTIVO.

En el "Decreto de 24 de febrero de 1822" se dijo: "... No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, ejecutivo y el judicial, declara el congreso, que se reserva el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el poder ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y el judicial en los tribunales que actualmente existen, ó que se nombren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables a la nación por el tiempo de su administración con arreglo a las leyes." (187) y es esta la primera declaración normativa del principio de separación de los poderes en el México Independiente.

Este principio que había tomado ya su puesto entre los cánones de la Ciencia Política y que fue mistificado en la "Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", se convierte en un dogma constitucional para la organización de los nuevos Estados Americanos independientes. Es, por así decirlo, una categoría del pensamiento constitucional, y como tal se incluye sin discusión en las nuevas constituciones.

Prisciliano Sánchez, en el seno del primer constituyente hace gala de una feliz metáfora y explica el principio diciendo: "... aunque todos tres poderes se dirigen y conspiran hacia un propio fin, su misma colocación los constituye en cierta oposición, que es la que precisamente asegura la fir -

meza del edificio, no de otra suerte que la de aquella mutua lucha que se ve en las piezas que forman una bóveda, que cuando parece que su gravedad debía desplomarlas sobre nosotros, su misma oposición es el mejor garante de su firmeza." (188)

Este principio, convertido en pieza maestra del constitucionalismo, no pudo pasar inadvertido a quienes se enfrentan al problema de la organización jurídica de la nueva nación. En este punto todos están de acuerdo y las divergencias posteriores habrán de versar, no en cuanto a la adopción del principio de separación, sino en lo relativo a la estructura y relaciones entre los poderes del estado.

Puesto que la soberanía reside radical y esencialmente en el pueblo y consecuentemente el poder estatal es único, el artículo 6o. de la Constitución expresó: "Se divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial." Esto quiere decir que no se trata de tres poderes distintos y aislados entre sí coexistiendo dentro de un mismo Estado cuyo poder es lógicamente uno solo, pues tampoco se trata de una trasposición del misterio cristiano de la Santísima Trinidad al campo de la Ciencia Política. El texto constitucional afirma la unidad del poder e instituye un régimen de separación con el fin de evitar su abuso y extralimitación. Sin embargo, la utilización del vocablo "división" condujo a divergencias de interpretación que hubieran podido evitarse con el empleo de la palabra "separar", que además resulta más congruente con

(188) Actas del Congreso Constituyente Mexicano, Tomo II, pp. 297.
Oficina de Alejandro Valdés, impresor de Cámara del imperio. México, 1822.

el pensamiento de Montesquieu y con la locución francesa "séparation" que es la que utiliza el maestro francés.

El Poder Legislativo se deposita en un Congreso General compuesto por dos cámaras: diputados y senadores. La primera de ellas integrada por los representantes populares elegidos indirectamente cada dos años, y la segunda, integrada con dos senadores por cada estado elegidos a mayoría absoluta de votos por las legislaturas locales y renovados por mitad de dos en dos años.

La formación de esta segunda cámara es en parte resultado del ejemplo norteamericano y de la influencia de quienes observaron en ella un medio de equilibrio y de moderación. En su "Comentario de la Constitución Federal" Joseph Story dice: ". Si la totalidad de los poderes legislativos está confiada a una sola asamblea, no se podrá poner freno alguno al ejercicio de este poder." (189)

"Ella justificará cada usurpación con el pretexto de la necesidad ó la exigencia del bien público." (190)

Más adelante, el profesor de la Universidad de Harvard argumenta en favor del establecimiento del Senado alegando que dicha cámara constituiría una garantía de seguridad para el pueblo pues según sus palabras ". exige el concurso de dos cuerpos para tramar una usurpación ó una perfidia, mientras que de otra manera, la ambición o la corrupción -

(189) Joseph Story: "Comentario abreviado de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América". p. 71. Imprenta del Comercio, De Dublán y Cía. Mexico, 1879.

(190) Ibidem.

de uno solo bastaría.. " (191)

Por otra parte -continúa Story- "La necesidad de un Senado no está menos indicada por la propensión de toda asamblea única y numerosa, para ceder al impulso de las pasiones violentas e irreflexivas, y dejarse - llevar a medidas peligrosas, promovidas por jefes facciosos.. " (192)

"En fin -concluye- un Senado convenientemente constituido obra rá como un saludable freno sobre los representantes y sobre el pueblo mismo, poniéndolos en guardia contra sus propias ilusiones y contra sus errores. En todos los gobiernos y especialmente en todos los gobiernos libres, la opinión tranquila y reflexiva de la comunidad, debe prevalecer en el ánimo de los gobernantes; pero hay momentos en los negocios públicos, en que el pueblo, excitado por alguna pasión desarreglada ó por algún beneficio ilícito ó seducido por los consejos artificiosos de hombres interesados, provoca medidas que él mismo, poco después, siente y condena. En estos momentos críticos, razón saludable será la intervención de un cuerpo compuesto de ciudadanos respetables y elegidos fuera de las causas de excitación, para contener el extravío de la opinión pública, hasta que la razón, la justicia y la verdad hayan vuelto a tomar su imperio sobre los espíritus. La historia fortifica estas consideraciones, mostrándonos que las repúblicas que han carecido de esta constitución, no tuvieron una larga existencia." (193)

(191) Idem. p. 76.

(192) Ibidem.

(193) Idem. p. 78

En el seno del constituyente mexicano de 1824, la adopción del sistema bicamaral fue ampliamente discutida y finalmente aprobada; pero lo cierto es que la creación de la Cámara de Senadores respondió, en nuestro medio, a dos factores políticos fundamentales; el propósito de dar satisfacción a las necesidades del federalismo, y el deseo de las provincias de equilibrar y neutralizar la preponderancia de las jurisdicciones densamente pobladas, pues la posibilidad de designar un diputado por cada 80,000 -- almas hubiera podido conducir, en última instancia, a una nueva forma de centralización.

La Cámara de Diputados, habíamos dicho, estaba integrada por individuos elegidos en forma indirecta por el pueblo. Para ser diputado -- se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; tener 25 años -- cumplidos al tiempo de la elección; ser originario del estado, distrito o territorio al cual se representaba o vecindado en él por dos años inmediatamente anteriores a la elección; no ser presidente, vicepresidente, ni miembro de la Corte Suprema, ni empleado de hacienda cuyo cargo se extendiese a toda la Federación; no ser gobernador, comandante general, juez de circuito o distrito, comisario general, arzobispo, obispo, gobernador de mitra, provisor, ni vicario general en el estado.

Ahora bien, quienes no hubieren nacido en la República podrían ser diputados siempre y cuando reunieran además los siguientes requerimientos: tener ocho años de vecindad en la nación y ocho mil pesos de bienes raíces ó una industria cuyos productos fueren de mil pesos anuales. En situación especial se encontraron los nacidos en las naciones america-

nas independientes y los militares que sostuvieron con las armas la independencia de la Nación, a quienes se exigieron tan solo tres y ocho años de vecindad, respectivamente además de los requisitos señalados para los mexicanos.

Para ser Senador se requerían las mismas condiciones que para los diputados y además, la de tener 30 años cumplidos al tiempo de la elección.

Tanto diputados como senadores serían inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo y jamás podrían ser reconvenidos por ellas.

La Cámara de Diputados tenía entre sus atribuciones exclusivas las de:

- I. - Calificar las elecciones de sus miembros;
- II. - Hacer las veces de gran jurado en los casos señalados en la Constitución;
- III. - Las relativas a su administración interior;
- IV. - Recibir las iniciativas del ejecutivo y todas las que se hicieren sobre contribuciones.

La Cámara de Senadores tenía como propias y exclusivas atribuciones las siguientes:

- I. - Calificar las elecciones de sus miembros;
- II. - Hacer las veces de gran jurado en los casos señalados en la Constitución;
- III. - Las relativas a su administración interior;
- IV. - Aprobar o desechar los nombramientos hechos por el Presidente de la República para las oficinas generales de hacienda, comisariías generales, legaciones, consulados y empleados de la armada, ejército permanente y milicia activa, de coroneles para arriba. Esta aprobación debería prestarse por el Consejo de Gobierno en los recesos del Congreso.

El Congreso General, formado por ambas cámaras tendría como atribuciones generales todas las leyes y decretos destinados a:

- 1o. - Sostener la independencia nacional, y proveer a la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores;
- 2o. - Conservar la unión federal de los Estados, y la paz y el orden público en lo interior de la Federación;
- 3o. - Mantener la independencia de los Estados entre sí en lo respectivo a su gobierno interior;
- 4o. - Sostener la igualdad proporcional en las obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

Además, bajo el rubro de "facultades exclusivas del Congreso General", se detallaron las siguientes:

A. - En el ramo de relaciones interiores:

Las de admitir nuevos estados o territorios en la Federación, crear nuevos estados ya sea derivándolos de los existentes o erigiendo como tales a los territorios; arreglar definitivamente sus límites cuando no lo hicieren por sí mismos; dar reglas para el comercio entre las entidades fedrativas, para arreglar todo lo relativo a las quiebras y bancarrotas, para la naturalización de extranjeros, para la fijación y determinación de los pesos y medidas, el valor, tipo, ley y denominación de la moneda; la creación y arreglo de las oficinas y tribunales de la Federación, el número y dotación de sus plazas, y las calidades y condiciones que hubieran de reunir sus funcionarios; conceder premios y recompensas a los beneméritos de la patria, y amnistías o indultos a los delinquentes cuyos delitos fueren federales; las de fomento a la ilustración mediante el establecimiento de escuelas e institutos y el aseguramiento de los derechos exclusivos de autor, sin perjudicar la libertad de los estados para el arreglo de la educación pública en sus jurisdicciones; las de protección de la libertad de imprenta; las de promoción de la prosperidad de la república; y las de arreglar la administración interior del Distrito y Territorios Federales;

B. - En el ramo de relaciones exteriores:

Las de dar instrucciones para la celebración de concordatos;

las de establecer relaciones con las potencias extranjeras o romper las ya establecidas; incluyéndose en tales rubros generales las de aprobación de los tratados; las de decretar la guerra; las de dar reglas para la concesión de las patentes de corso y declarar buenas o malas las presas de mar y tierra;

C. - En el ramo de guerra:

Las de designar la fuerza permanente y activa que considere necesaria para la manutención del orden y la defensa de la Nación; la de otorgar o negar el permiso para la entrada o estancia de tropas extranjeras en el territorio nacional;

D. - En el ramo de hacienda:

Fijar anualmente los gastos generales y establecer las contribuciones para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión y tomar cuentas al Ejecutivo de su administración; así como la de autorizar o negar la contratación de empréstitos por parte del Ejecutivo;

Por último, la fr. XXXI del artículo 50 al conceder al Congreso la facultad de "dictar todas las leyes y decretos -- que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el artículo 49 sin mezclarse en la administración interior de los estados", da lugar a lo que la doctrina ha denominado "facultades implícitas" que no son facultades nuevas o distintas de las expresadas por el texto constitucional, son solamente un medio para desarrollar o hacer efectivas estas últimas.

El Poder Judicial de la Federación se depositó en una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito, estructura que permanece hasta nuestros días.

La Corte Suprema de Justicia estaba integrada por once ministros distribuidos en tres salas y un fiscal. La elección de estos magistrados se hacía por las legislaturas de los estados a mayoría absoluta de

votos. Cada legislatura enviaba una lista certificada de los doce individuos electos, al presidente del consejo de gobierno, quien una vez recibidas les daría curso legal para que el día señalado por el Congreso se procediese a su apertura y lectura en presencia de ambas cámaras. Acto seguido la de Diputados nombraba una comisión compuesta de uno por cada Estado: ésta revisaría su resultado procediendo la Cámara de Diputados a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos.

El individuo o individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendría desde luego por nombrado declarándolo así la Cámara de Diputados.

En caso de que los individuos que hubieran reunido el número de sufragios mencionado en el párrafo anterior, no llenaren el número de doce, la misma cámara elegiría sucesivamente de entre los individuos que hubiesen obtenido en las legislaturas mayor número de votos observándose para ello lo prevenido para la elección de Presidente y Vice-presidente de la República.

Para ser electo magistrado de la Corte Suprema se requería tener 35 años cumplidos; ser nacido en el territorio de la República o en alguna de las antiguas posesiones de la América Española que sin pasar al dominio de otra potencia se hubieren hecho independientes; y ser instruído en la Ciencia del Derecho. Estos magistrados tendrían una duración perpetua y no podrían ser separados de su cargo sino por causa legalmen-

te probada y sentenciada; ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada, siendo ésta, regla para todos los demás jueces.

Los Tribunales de Circuito se componían de un juez letrado, un - promotor fiscal; nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo a propuesta - en terna de la Suprema Corte de Justicia; y de dos asociados.

Para ser juez de circuito se requería ser ciudadano de la Federación y tener 30 años cumplidos.

Los Juzgados de Distrito estaban formados por un juez letrado - nombrado por el Presidente a propuesta en terna de la Corte Suprema de - Justicia.

Para ser juez de distrito se requería ser ciudadano de la Federación y tener 25 años cumplidos.

La Corte Suprema de Justicia tenía como atribuciones las de:

- I. - Conocer y fallar en los asuntos en que la Federación fuese - parte;
- II. - Dirimir las competencias que se suscitaren entre los Tribunales de la Federación;
- III. - Consultar al gobierno sobre pase o retención de las bulas y rescriptos pontificios en materias contenciosas;
- IV. - Conocer de las diferencias que hubiere de Estado a Estado; entre un Estado y los súbditos de otro, y entre personas residentes en diversos Estados;
- V. - Dirimir las controversias que se suscitaren con motivo de la interpretación y aplicación de los contratos celebrados por el gobierno o sus agentes;
- VI. - Conocer de las causas:
 - a) - Del Presidente y Vicepresidente de la República, de las - civiles y criminales de los secretarios del despacho, de las de los diputados y senadores, y las de los gobernadores de los estados por infracciones a la Constitución y leyes generales;
 - b) - Delas causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y

contrabandos; de los delitos u ofensas cometidas contra la Federación; de los delitos cometidos por mexicanos en alta mar; de las infracciones a la Constitución y leyes generales; y de los negocios civiles y criminales de los enviados diplomáticos y cónsules de la República.

A los Tribunales Colegiados correspondía conocer:

- I. - De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabando, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra la Federación;
- II. - De las causas de los cónsules;
- III. - De las causas civiles en que estuviere interesada la Federación y el valor de la cosa en litigios fuese mayor de quinientos pesos.

A los Jueces de Distrito correspondía:

- I. - Conocer en primera instancia de todas las causas que en apelación correspondieran a los Tribunales de Circuito;
- II. - Conocer sin apelación de todas las causas civiles en que estuviere interesada la Federación cuando el valor de la cosa fuese menor de quinientos pesos.

LA ORGANIZACION DEL EJECUTIVO.

Se depositó en un solo individuo denominado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos" quien sería suplido en los casos de imposibilidad física o moral por un Vicepresidente en quien -dado el caso- recaerían automáticamente todas las facultades y prerrogativas de aquel. Para el despacho de los negocios del gobierno habría además el número de Secretarios que estableciera el Congreso por una ley.

El Presidente de la República era elegido por las legislaturas de los Estados en la siguiente forma: Cada cuatro años, el día primero de septiembre, la legislatura de cada Estado designaría tres candidatos quienes --

deberían ser residentes de la República, pero uno de ellos fuera del territorio del Estado. Los nombres de estas personas serían enviados -- en pliego certificado al Presidente del Consejo de Gobierno quien les daría curso legal para que el 6 de enero siguiente al de la elección, en -- presencia de ambas cámaras, se procediera a la apertura y lectura de -- los testimonios enviados por las legislaturas. Acto seguido se retirarían los senadores, nombrando la Cámara de Diputados una comisión -- integrada por uno de ellos por cada Estado la cual presentaría al Congreso un dictámen acerca de la legalidad de la elección, la capacidad -- de los electos y la regulación de los votos. Si alguno de los candidatos obtuviere la mayoría absoluta de votos, la Cámara procedería a declarararlo Presidente, quedando como Vicepresidente el segundo en la -- votación. En caso de empate, elegiría la Cámara de Diputados de entre ellos al Presidente y Vicepresidente.

Ahora bien, pudiera suceder que alguno de los candidatos o -- quizá ninguno, hubieren reunido la mayoría absoluta de votos, en cuyo caso, tocaría a la misma Cámara decidir la situación teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a) Elegiría únicamente de entre los postulados por las provincias;
- b) Se tomarían en cuenta para elegir Presidente los dos que -- tuvieren el mayor número de votos;
- c) Si hubiere dos en ese caso, se debería excluir por votación

a todos los que excediesen ese número para que la elección se verificara entre dos precisamente;

d) Toda igualdad o empate no sería decidida por la suerte, sino cuando no lo hubiese sido por dos votaciones consecutivas;

e) Todas las votaciones serían por Estados.

La votación de Vicepresidente se llevaría a cabo a continuación quedando sujeta a las mismas reglas.

Para ser Presidente o Vicepresidente, se requería ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de 35 años y residente del país.

Para ser Secretario del Despacho únicamente se requería ser ciudadano mexicano por nacimiento. Estos individuos serían nombrados y removidos libremente por el Jefe del Ejecutivo.

Prerrogativas del Presidente. - Duraría en su encargo 4 años y no podría ser reelecto sino pasado un período. Durante su encargo, no podría ser enjuiciado sino por declaración de alguna de las cámaras de haber lugar a la formación de causa, y sólo por los delitos de traición contra la independencia, forma de gobierno, cohecho o soborno, y por los actos tendientes a impedir las elecciones. Durante un año contado desde el día en que cesare en sus funciones, tampoco podría ser acusado por delitos cometidos durante su encargo, sino ante alguna de las cámaras. Pasado ese año, cesaría la acción penal contra tales delitos.

El Vicepresidente, durante su encargo, sólo podría ser acusado ante alguna de las cámaras por cualquier delito cometido durante ---

ese período.

Atribuciones del Presidente. - La Constitución consignó como atribuciones del Presidente de la República las que siguen:

I.- Gobierno interior.

- 1 - Hacer al Congreso las propuestas o reformas de ley que considere convenientes para el bien general;
- 2 - Hacer por una sola vez y dentro de diez días hábiles observaciones a las leyes y decretos que le pase el Congreso General suspendiendo su publicación; (194)
- 3 - Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso;
- 4 - Poner en ejecución las leyes y decretos dirigidos a conservar la integridad de la federación y a sostener su independencia, unión y libertad;
- 5 - Pedir al Congreso la prorrogación de sus sesiones por treinta días hábiles y convocarlo a sesiones extraordinarias cuando lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del Consejo de Gobierno;
- 6 - Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por las autoridades competentes y que sus sentencias sean ejecutadas fielmente;

II.- Administración interior.

- 7 - Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución. Acta Constitutiva y Leyes Generales;
- 8 - La facultad de hacer los siguientes nombramientos:
 - a) Nombrar y remover libremente a los Secretarios: Despacho;

(194) Tratándose de reformas y adiciones a la Constitución, el Presidente carecía de esa facultad.

- b) Con aprobación del Senado o Consejo de Gobierno en su caso, a los Jefes de las Oficinas Generales de Hacienda, Comisarios Generales, Enviados Diplomáticos o -- Consulares, Coroneles y demás oficiales superiores -- del ejército;
- c) A propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia a los Jueces y Promotores Fiscales de circuito o de -- distrito;
- d) Nombrar libremente a todos los demás empleados del ejército y de las oficinas de la Federación arreglándose a lo dispuesto por las leyes.

9 - Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes;

10 - Suspender de sus empleos hasta por tres meses y privar por ese lapso de la mitad de sus sueldos a los empleados infractores de sus órdenes o decretos y turnar el caso a las autoridades competentes cuando haya lugar a la formación de causa.

III. - Guerra.

11 - Disponer libremente de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la Nación; y disponer de las milicias locales para los mismos fines pidiendo la aprobación del Congreso o Consejo de Gobierno en caso de que tuvieren que salir de sus Estados o Territorios.

IV. - Hacienda.

12 - Cuidar la recaudación y decretar la inversión de los fondos públicos con arreglo a las leyes.

V. - Relaciones Exteriores.

13 - Declarar la guerra previo decreto del Congreso y conceder patentes de corso;

14 - Celebrar concordatos con la silla apostólica siguiendo las instrucciones del Congreso General;

15 - Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, siendo necesaria la aprobación del Congreso para su ratificación;

- 16 - Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras;
- 17 - Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves o rescriptos. con aprobación del Congreso, oyendo al Senado, o consultando a la Corte Suprema según se trate respectivamente de disposiciones generales, negocios particulares o gubernativos, o de asuntos contenciosos.

El temor al abuso del poder ejecutivo que por su peculiar posición es el más directamente relacionado con el conjunto de la comunidad, y es además el detentador de las fuerzas armadas, hace que los constituyentes de 1823-4 decidan incluir en el texto de la Carta Magna una serie de prohibiciones al ejercicio del poder del Presidente de la República.

No podría el Jefe del Ejecutivo:

- 1.- Mandar en persona las fuerzas de mar y tierra sin previo consentimiento del Congreso o Consejo de Gobierno por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes. Dado el caso, el Vicepresidente se haría cargo del gobierno;
- 2.- Privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna salvo los casos de urgente necesidad en los que debería ponerles dentro del término improrrogable de 48 horas a disposición de las autoridades competentes;
- 3.- Ocupar la propiedad de ningún particular o corporación, ni turbarlo en su posesión, uso o aprovechamiento, entendiéndose que en caso de utilidad pública y previa aprobación del Senado lo podría hacer indemnizando siempre al afectado;
- 4.- Impedir por ningún concepto:
 - a) La celebración de elecciones;
 - b) Que los diputados o senadores se presentaren a sus destinos en las épocas señaladas en la Constitución;

c) A las cámaras el uso de cualquiera de sus facultades.

5. - Salir del territorio nacional durante su encargo y un año - después sin permiso del Congreso. Esta prohibición se - hizo extensiva al Vicepresidente.

Las relaciones entre los poderes Legislativo y Ejecutivo. -

La posición del Ejecutivo.

El sistema de separación de los poderes estatales se estableció - en 1824 consignándose una estricta delimitación de funciones y una serie de diques al posible abuso del poder por parte del Ejecutivo.

Consignada la separación, queda por determinar la forma general de gobierno que es el resultado de la manera como se encuentran estructurados los poderes políticos - Legislativo y Ejecutivo- y de como están reguladas sus relaciones mutuas.

Si bien es cierto que esta vez, y teniendo en cuenta el fracaso del - triunvirato de Apatzingán, el Supremo Poder Ejecutivo se depositó en un solo individuo, la posición del Presidente de la República resulta considerablemente débil, sobre todo por lo que respecta a sus relaciones con el Legislativo.

El carácter representativo del Congreso, y los resplandores de la soberanía popular de la que se hacía depositario, hacen de este cuerpo - el poder supremo dentro de la organización constitucional. En 1822 el - Congreso siente y así lo afirma, que tal carácter coloca a los otros poderes como delegados del Legislativo y sus mandatarios en última instancia. La consecuencia final de esta postura es en 1824, el establecimiento de un sistema rígido de separación que, mediante las restricciones al

Ejecutivo y la limitación de sus facultades, rompe el equilibrio en favor del Legislativo.

En lo que respecta a la organización de los poderes estatales, la Constitución siguió el sistema gaditano y solamente se tomó el ejemplo de los Estados Unidos del Norte en lo que toca a depositar el Poder Ejecutivo en un Presidente que sería suplido en sus facultades por el Vicepresidente, toda vez que no se trataba de una monarquía.

La Constitución española de 18 de mayo de 1812, después de enumerar las potestades estatales, las hace residir separadamente en el Rey, las Cortes y en los Tribunales. En los capítulos relativos a las facultades de cada uno de los poderes, consignan una cuidadosa distribución que incluye ciertos "puntos de contacto" entre los órganos estatales de poder. La potestad de hacer las leyes se hizo residir en las Cortes con el Rey, pues el monarca tendría la facultad de otorgar o negar la sanción de las leyes, negativa que operaba como un veto suspensivo.

Otros importantes puntos de contacto entre los poderes Legislativo y Ejecutivo consistían en el derecho de iniciativa de leyes del monarca y en la posibilidad de que los Secretarios del Despacho concurren, con derecho a voz, a las deliberaciones del Congreso, cuando se pusieren a discusión las propuestas hechas a nombre del Rey.

La persona del monarca se consideró sagrada e inviolable, pero encontraría límites al ejercicio de su autoridad en: la enunciación limitativa de sus facultades; la imposición constitucional de restricciones

a su poder; y en la circunstancia de que sus órdenes y decretos sólo serían obedecidos cuando llevaran la firma del Secretario del Despacho -- del ramo, quien además resultaba responsable ante las Cortes por las -- órdenes que autorizara contra la Constitución o las leyes, sin que le --- sirviera de excusa "haberlo mandado el Rey".

La Constitución de 1824, al igual que la gaditana, estableció un sistema rígido de separación de los poderes, fijando cuidadosamente las atribuciones de los mismos e imponiendo límites a la autoridad del Presidente en los mismos términos que la Constitución de Cadiz los impuso al monarca.

Aunque el Presidente y los Secretarios de Estado no eran políticamente responsables ante el Congreso, si lo eran jurídicamente ante las autoridades competentes tratándose de infracciones a la Constitu --- ción ó a las leyes, en cuyo caso, sólo podrían ser enjuiciados, previa -- declaración de las cámaras de haber lugar a la formación de causa.

La posición del Presidente de la República en 1824 resulta sumamente débil, sobre todo por lo que respecta a su situación frente al Congreso, que es el órgano preponderante. Aunque se evita el error de depositar el Ejecutivo en un cuerpo colegiado como en Apatzingán, el Presidente de la República queda relegado a la función de un administrador de la cosa pública y un agente de las relaciones exteriores de la Nación.

Por otra parte, la circunstancia de que la elección del Jefe -- del Ejecutivo se hiciere por las legislaturas locales y no por el pueblo -- directamente, limitó necesariamente la proyección de la figura del Ejecutivo y debilitó consiguientemente su posición política. Con todo, el -

Ejecutivo resulta considerablemente reforzado respecto de su posición - en 1814.

Lo cierto es que el raquífico Ejecutivo de 1824 es consecuencia de la imagen aún presente en el Constituyente de tres siglos de absolutismo y del temor de las provincias a la centralización.

Al referirse a la Constitución de 1824 Mario de la Cueva concluye: "Contemplada a la distancia de casi siglo y medio, la Constitución de 1824 se nos presenta como un mínimo constitucional, pero, al mismo tiempo, como el máximo que pudo obtenerse en la lucha de las clases sociales; de ella perduran el afán por la democracia y la libertad de los hombres y la idea del Estado Federal, entendido como la forma política más adecuada para hacer triunfar el pensamiento democrático. Desde este punto de vista, la Constitución de 1857 y 1917 no hicieron sino ratificar la decisión política fundamental de la generación de la independencia en favor del federalismo." (195)

La primera Constitución del México Independiente es el segundo peldaño en la lucha de la Nación Mexicana por el reconocimiento teórico de su organización democrática y de sus derechos; pero la experiencia histórica demuestra que la adopción constitucional de los principios no trae consigo su facticidad. Para ello es necesario el conocimiento de dichos principios, la participación efectiva de la ciudadanía en la vida política y la lucha perenne por su respeto.

Una y otra vez, los derechos serán aplastados por la fuerza y -

y la organización democrática convertida en letra muerta. Pero el recuerdo imborrable de los ataques a la libertad, no hará claudicar a la juventud, sino avivar la llama de nuestras inquietudes.

LA CONSTITUCION DE 1857.

**ANTECEDENTES.- LA EVOLUCION POLITICA
DURANTE 1824 - 1857.- LAS IDEAS LIBERA-
LES.- LA ORGANIZACION CONSTITUCIONAL
DE LOS PODERES ESTATALES.- EL PODER-
EJECUTIVO EN LA CONSTITUCION.**

ANTECEDENTES

En 1824 la Nación Mexicana había conquistado una organización constitucional que abría el sendero de la democracia y contenía la simiente de una forma de vida política acorde con los universales principios de igualdad y libertad. Sin embargo, la influencia decisiva de los grupos retardatarios del país pudo impedir, por esta vez, la destrucción definitiva de las lacras del pasado colonial y la obtención de una organización constitucional acorde con los anhelos populares que se encontraban en la base del movimiento independiente. La victoria de 1821 representa para la clase alta, la íntegra conservación de sus privilegios; para la clase media, la posibilidad de ascenso; pero para el grueso de la población significa solamente la sustitución de un gobernante extranjero por uno nacional. Es un cambio político intrascendente desde el punto de vista social.

La Constitución de 1824 constituye la síntesis de un proceso dialéctico cuyas premisas son: un pasado colonial caduco y una pretensión de las fuerzas progresistas del país de conducir una existencia autónoma acorde con las nuevas ideas liberales. La Constitución es a la vez, una nueva tesis en el movimiento dialéctico que tendrá su antítesis en las pretensiones de la nueva clase dominante --

del país; el triunfante clero novohispano, los ricos terratenientes y comerciantes y la nueva clase militar; la síntesis de ambas posturas y nueva tesis en el proceso descrito, será la revolución de mediados de siglo, la abolición de los fueros y privilegios y la conquista de la organización liberal democrática de 1857.

La época que va de los años 1824 a 1857 es quizá la más -- azarosa de la historia mexicana. Durante este período van a enfrentarse, en una lucha sin cuartel, la vieja estructura colonial y "el -- mundo de América " según la elegante frase de Mario de la Cueva. (196)

Fueron los años de " .. oposición entre el hombre que venía -- y creía poder continuar viviendo en la colonia y el hombre americano, que pugnaba por ser libre y construir su mundo en el horizonte infinito de su paisaje de libertad. Era la oposición entre un pasado que -- pretendía una historia estática y el hombre nuevo, que sostenía que -- la historia es vida y consecuentemente, un devenir perpetuo, a la mananera de Heráclito, como un río cuyas aguas son eternamente distintas. (197)

La consumación de la Independencia significa un triunfo para el clero novohispano que, libre ahora del regio patronato y de las -- ligas que lo ataban a la Metrópoli, consolida el poder económico y -

(196) Mario de la Cueva: " El Constitucionalismo... " p. 1251

(197) Ibidem.

espiritual que en trescientos años de fanatismo había logrado acumular (198); por otra parte, la guerra de independencia había propiciado la creación de una nueva clase militar, que a partir de 1821 obtuvo -- ascensos y privilegios que le proporcionaron la oportunidad de influir determinadamente en la vida política, mediante su ocupación favorita de hacer pronunciamientos, convertida casi siempre en el brazo -- armado de la Iglesia.

La Constitución de 24 consagra los principios pero no basta -- para hacerlos efectivos, pues su vigencia es meramente formal. Du rante el período que media entre las dos constituciones federales del siglo XIX, dos posturas antagónicas se disputan la dirección de los -- destinos de la Nación en lo que se ha dado en llamar -- según la fór -- mula del Maestro De la Cueva: " el movimiento pendular de la histo --

(198) Al referirse a este particular Mora escribe: " Desde tiempo inmemorial en México, todos los que morían con mediana o considerable fortuna, se hallaban en una especie de obligación de -- dejar en su testamento algún legado piadoso que se enteraba en efectivo en los juzgados de capellanías, para que impuesto so -- bre alguna finca, redituase la cantidad necesaria a satisfacer -- la institución piadosa de su destino. Había pues, siempre, una grande abundancia de dinero en los juzgados de capellanías, y -- los hacendados de que trata to maban de él y sobre sus fincas -- la cantidad que necesitaban, muchas veces para disiparla y otras para el fomento de la finca." José María Luis Mora: " México y sus Revoluciones." Tomo I, p. 504 Librería de la Rosa, Paris, 1836. De esta manera, las tierras fueron gravándose cada día -- más, al grado de que en 1810, a pesar de haberse sextuplicado -- su valor, apenas se podían satisfacer los réditos y era ya muy -- difícil la redención de capitales. Así, a principios del siglo --- XIX, las fincas valían menos de lo que debían a la Iglesia y no -- pudiendo pagar los réditos, la mayoría fueron embargadas.

ria". (199) Este período, "... obedece al movimiento de un péndulo, que oscila de los liberales a los conservadores para regresar después a los primeros y continuar su movimiento rítmico, hasta finalizar con la tragedia del Cerro de las Campanas..." (200)

El enfrentamiento de los partidos liberal y conservador arrastra al país a un estado crónico de luchas sociales y políticas que no concluye sino hasta 1867. Durante este breve lapso, hubo 2 Imperios, se proclamaron 5 constituciones; se establecieron 2 repúblicas federales y 2 centralistas; ocurrieron 3 guerras con el extranjero en una de las cuales el país perdió la mitad de su territorio; se estableció la -- grotesca dictadura santanista; sucedió la intervención francesa; y se fusiló, al finalizar esta época, al romántico emperador.

Los años que van de 1824 son de relativa tranquilidad. En abril de 1829 se inicia el período de Vicente Guerrero y meses después llegan a México tropas españolas al mando de Isidro Barradas -- en una expedición con miras a lograr la reconquista de la Nueva España. Santa Anna combate y vence a Barradas en Tampico, frustrando el último intento de la monarquía española de recobrar su hegemonía.

A fines de 1829 un movimiento militarista iniciado en Jalapa -- y auspiciado por el vicepresidente Bustamante derroca a Guerrero y

(199) Cfr. Mario de la Cueva: "La Teoría de la Constitución y la Carta Magna Mexicana de 1857" en Estudios Sociológicos. Tomo I, Octavo Congreso Nacional de Sociología. Inst. Inv. Soc. UNAM. - México, 1957.

(200) Mario de la Cueva: "La Constitución Política" p. 13.

establece una dictadura militar que en un afán de justificar la usurpación pretende que se declare al caudillo insurgente "imposibilitado moralmente para gobernar" ; pero la enérgica intervención de don -- Andrés Quintana Roo impide que se formule tal declaratoria, limitándose el Congreso a declarar a Guerrero simplemente imposibilitado para gobernar, sin entrar al análisis de los motivos. Un año después, víctima de una traición instigada por Bustamante, Guerrero es fusilado bajo los cargos de "conspiración, sedición e infidencia" y en especial del "grave, gravísimo de lesa nación." De esta manera, -- Bustamante, entronizado en el poder y apoyado por el ejército y el -- clero, implanta su gobierno usurpador y arregla las elecciones para un Congreso que estuvo formado por clérigos, militares y grandes -- propietarios.

La Dictadura, mediante hábiles tácticas, acusa al gobierno anterior de ser la causa de todos los vicios, calamidades y desgracias ocurridas en el país. En realidad, el gobierno usurpador pretendía preparar la abolición del sistema federal y la nulificación de las fuerzas del progreso. Muy otra era la realidad, pues ocultaban que tales infortunios procedían, no de las ideas liberales, sino de la monstruosa mezcla de leyes, hábitos y costumbres del régimen absoluto aún latentes.

Contra este infausto régimen, se levanta en 1832 una rebelión encabezada por Santa Anna, que apoyada por un levantamiento --

en Tampico, logra derrocar al dictador y elevar al gobierno, en abril de 1833, a la clase media ilustrada agrupada alrededor de Gómez Farías e inspirada por José María Luis Mora.

LA PRE-REFORMA

El partido del progreso inicia en 1833 una acción demoledora encaminada a derrumbar los vestigios del orden colonial y principalmente contra el poder económico y espiritual del clero. Este grupo reformista es caracterizado por el Maestro Justo Sierra como "La pequeña burguesía, que odiaba a los españoles, los jóvenes abogados y hombres de ciencia, en su mayor parte, los políticos que codiciaban, los nuevos que ambicionaban, y a la cabeza de esta falange intelectual, apasionada de la igualdad, que se reclutaba principalmente en las capitales de los Estados, un grupo de patriotas pensadores que se anticipaban quizás a su tiempo, y de seguro al medio social que los rodeaba, eran los elementos que constituían la fracción de la oligarquía que se llamaba reformista; ésta tendió a crecer, a multiplicarse y a renovarse por medio de las fuerzas que, en lentos y pequeños grupos, de las clases inferiores subían a ella por medio de la escuela y de las asociaciones o reuniones políticas, en que ya se hacía constante propaganda; tal era ese grupo oligárquico en necesaria transformación democrática.

(201)

(201) Justo Sierra: "Evolución Política del Pueblo Mexicano" p. 204 en Obras Completas del Maestro Justo Sierra. Tomo XII. Edición Conmemorativa. U. N. AM. México, 1948

La penetración y difusión de las ideas liberales había porpi-
ciado el nacimiento de este grupo letrado que defiende con todos --
los medios a su alcance estos principios que significan, en última
instancia, su posibilidad de acción e influencia política.

Una tras otra fueron siendo expedidas las leyes encamina-
das a destruir las instituciones y los privilegios que obstaculizaban
la marcha del progreso. Para la inteligencia de la obra que intenta
el gobierno reformista no existe documento más importante que el -
programa que explica Mora cuando escribe: 'Cuanto se ha intentado,
comenzado o concluido en la administración de 1833 a 1834 ha sido -
obra de convicciones íntimas y profundas de las necesidades del --
país, y de un plan arreglado para satisfacerlas en todas sus partes.
El Programa de la administración Farías es el que abraza los prin-
cipios siguientes:

- 1o. - Libertad absoluta de opiniones, y supresión de las le-
yes represivas de la prensa;
- 2o. - Abolición de los privilegios del Clero y de la Milicia;
- 3o. - Supresión de las instituciones monásticas, y de todas
las leyes que atribuyen al Clero el conocimiento de -
los negocios civiles, como el contrato de matrimonio,
etc. ;
- 4o. - Reconocimiento, clasificación y consolidación de la --
deuda pública, designación de fondos para pagar desde

luego su renta, y de hipotecas para amortizarla más adelante;

50. - Medidas para hacer cesar y reparar la bancarrota de la propiedad territorial, para aumentar el número de propietarios territoriales, fomentar la circulación de este ramo de la riqueza pública, y facilitar los medios de subsistir y adelantar a las clases indigentes, - sin ofender ni tocar en nada el derecho de los particulares;
60. - Mejora del estado moral de las clases populares, por la destrucción del monopolio del clero en la educación pública, por la difusión de los medios de aprender, y la inculcación de los deberes sociales, por la formación de museos, conservatorios de artes y bibliotecas públicas, y por la creación de establecimientos de enseñanza para la literatura clásica, de las ciencias y la moral;
70. - Abolición de la pena capital para todos los delitos políticos, y aquellos que no tuviesen el carácter de un asesinato de hecho pensado;
80. - Garantía de la integridad del territorio por la creación de colonias que tuviesen por base el idioma, usos y costumbres mejicanas. Estos principios son los que -

constituyen en México el símbolo político de todos los hombres que profesan el progreso, ardientes o moderados; solo resta que hacer patente contra los hombres del retroceso la necesidad de adoptarlos; y contra los moderados, la de hacerlo por medidas prontas y enérgicas, como se practicó de 1833 a 1834." (202)

Esta obra generosa iba a ser frustrada por un golpe de estado encabezado una vez más por Santa Anna, convertido en esta ocasión, al grito de "Religión y Fueros", en paladín de los intereses conservadores.

La clase media, incapaz de obtener apoyo de parte de los grupos poderosos ni de la masa popular por su poca o nula identificación con ellos, hubo de abandonar el poder y su obra renovadora. En el corto lapso de un año, la oligarquía triunfante destruye casi totalmente la obra reformista en los textos legales, pero no en la conciencia de los hombres. Iba a ser preciso recorrer un largo y difícil camino para lograr la victoria liberal que llega hasta 1867.

En este orden de los acontecimientos, el 9 de septiembre de 1835, el Congreso da un golpe de estado y se declara investido por la Nación de amplias facultades para cambiar la forma de gobierno. Se abroga la Constitución de 1824 y en diciembre de 1836 se expiden las llamadas "Siete Leyes Constitucionales", que inspiradas y pro

(202) José María Luis Mora: "Programa de los principios políticos ...". Se publica en "Obras Sueltas de José María Luis Mora". Tomo Primero, pp. CXI-CXII. Librería de la Rosa. París, 1837.

yectadas por Lucas Alamán organizan al país como una república central.

La primera de estas leyes se ocupa de determinar quiénes son mexicanos, adoptando el principio del jus sanguini, pero dejando abiertas las puertas para la atribución de la nacionalidad por el jus soli; a continuación contiene una declaración de derechos que no había incluido la Constitución de 1824 y que desde luego no es la primera de nuestra historia constitucional, como algunos pretenden, ya que anteriormente se habían formulado declaraciones similares en Apatzingán y en las constituciones estatales de Jalisco, Oaxaca, Chiapas y algunos Estados del Norte.

En las leyes siguientes se trata la estructura e integración de los poderes, adoptando el principio de separación, e incluyendo un cuarto poder denominado "Supremo Poder Conservador". La función de este órgano cuyos antecedentes pudieran encontrarse en el pensamiento de Sièyes y en la Constitución brasileña de la época de Pedro I, era la de equilibrador y moderador de los demás poderes. Sin embargo, y apartándose de los modelos mencionados, el Supremo Poder de 1836 tuvo enormes facultades que lo hicieron prácticamente omnipotente. Entre ellas se encontraron las de: declarar cuál era la voluntad del pueblo; desconocer a los otros poderes; declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República para gobernar; destituir a los diputados del Congreso; y aprobar las reformas a la Constitución. Atribuciones que nos dan una --

idea de su ilimitado poder.

El carácter espúreo e ilegítimo de esta Constitución, que fue obra de una burguesía para mantener su dominio y privilegios, determinan que estas "7 Leyes" no hayan establecido precedente alguno sobre nuestra forma de gobierno. El régimen centralista -- que instauran, no estando apoyado en la voluntad popular, constituye la imposición de una aristocracia que pretende desconocer la -- igualdad universal y el carácter necesariamente democrático que -- deben poseer todos los gobiernos legítimos.

En el año de 1841 cae el gobierno de Bustamante y quedan -- suprimidas, por decisión de Santa Anna, las 7 Leyes de 1836.

En concordancia con lo establecido en las "Bases de Tacubaya". (203) Santa Anna convoca en 1841 a un Congreso Constituyente que inicia sus sesiones al 10 de junio de 1842. Habiéndose designado una comisión, se presentan dos proyectos de Constitución denominados respectivamente de la Mayoría y de la Minoría. El primero de ellos estaba en favor de una república unitaria y central, y el segundo pretendía organizar una república federal, la institución -- del "juicio de amparo" que otorga al particular la acción para reclamar ante el poder judicial, la inconstitucionalidad de los actos -- del gobierno.

(203) Es interesante anotar que en tales "Bases" se atribuyó a Santa Anna, a la postre designado Presidente provisional, "todo el poder necesario para hacer el bien y evitar el mal". "Acta de Tacubaya de 28 de septiembre de 1841".

El Constituyente no pudo concluir sus trabajos, pues apenas iniciada en noviembre la discusión del proyecto transaccional de constitución, el gobierno, temiendo su resultado, propicia un pronunciamiento que se inicia en Huejotzingo, Puebla, secundado días después por la guarnición de la Ciudad de México, que desconoce al Congreso y logra su disolución a pesar de la valiente resistencia de los representantes populares del Constituyente. Poco después, una Junta de Notables integrada por los propietarios, clérigos y militares, se reúne para fraguar una Constitución antirreformista que mantenía los fueros y el sistema central, aunque corrigiendo las extravagancias del complejo sistema de gobierno de 1836.

EL ACTA DE REFORMAS DE 1847

El 22 de agosto de 1846, el general José Mariano de Salas lanza en la Ciudadela el plan del mismo nombre, restituyendo provisionalmente la vigencia de la Constitución Federal de 1824 y haciendo la convocatoria para un nuevo Constituyente.

La Asamblea Constituyente de 1846 ratificó la vigencia de la Constitución de 1824 y elaboró la denominada "Acta de Reformas Constitucionales", que incluyó una serie de principios jurídicos del más alto valor y cuya aportación fundamental son los sistemas de control de la constitucionalidad y las normas protectoras de los derechos del hombre que contiene.

En el Congreso de 1846 se encontraron presentes personas como Juárez, Lafragua, Herrera, Rejón y Otero.

En su articulado, el Acta distingue entre derechos del hombre y garantías tendientes a preservarlos, pues se consignaron algunos derechos y se dijo que una ley posterior con rango constitucional fijaría las garantías de que debe disfrutar todo habitante de la república y establecería " los medios para hacerlas efectivas". Los derechos del hombre son el conjunto de principios que se desprenden de la naturaleza humana, son anteriores y superiores a las leyes y a la organización jurídica; las garantías son la medida en que estos derechos se imponen, son asegurados por el pueblo mismo como intocables. Los derechos del hombre son la materia informe, la idea; y la garantía es el derecho del hombre al que da forma la ley; es la transformación de la idea en norma positiva con sanciones para el que la viola; es la envoltura protectora de la libertad de los hombres.

Ahora bien, el respeto de tales derechos y garantías sólo podía conseguirse en realidad, mediante un procedimiento que permitiese preservar el orden jurídico contra los eventuales abusos y extralimitaciones de las autoridades, pues la mera consagración de la tutela constitucional para los derechos humanos resultaría nugatoria si no se otorgara al individuo un medio jurídico eficaz para --

defenderlos y hacerlos valer. (204)

Es por ello que el "Acta" incluye, por primera vez en nuestro derecho positivo federal, los sistemas de control de la constitucionalidad.

El artículo 25 encierra el sistema de control jurisdiccional ideado por Otero diciendo: " Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes ejecutivo y legislativo ya sea de la federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare".

Aunque la reglamentación del "amparo" en el Acta de Reformas resulta omisa en cuanto no comprende los actos judiciales, posee indudables méritos entre los que se cuenta el de contener la fórmula de la "relatividad de las sentencias de amparo" que es uno de sus principios fundamentales. (205)

(204) Cfr: Ignacio Burgoa: " El Juicio de Amparo" pp. 25 - 31. Sexta Edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1967.

(205) En virtud de este principio, la ley o acto impugnado en el juicio de amparo no son anulados mediante una declaración general, sino que se invalidan en cada caso concreto. La sentencia que se pronuncia no posee efectos "erga omnes", sino que se limita a proteger al agraviado en el caso de que se trata, evitándose así las fricciones entre las entidades públicas. Cfr. Burgoa: op. cit. pp. 280-282.

Al lado del sistema jurisdiccional, se estableció en los artículos 22 y 23 el control de la constitucionalidad por órgano político:

El artículo 22 prescribe: "Toda ley de los estados que ataquere a la constitución o las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la cámara de senadores."

El artículo 23 preceptuaba: "Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el presidente, de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la suprema corte, y ésta publicará el resultado quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas."

Este sistema de conferir el control de la constitucionalidad a órganos eminentemente políticos, es desechado posteriormente en las constituciones de 1857 y 1917 por los serios inconvenientes que presenta, entre los que cabe mencionar los siguientes:

- a) Resulta sumamente complicado;
- b) La determinación de la inconstitucionalidad de la ley queda en manos de entidades eminentemente políticas como

lo son las legislaturas estatales y no de peritos en la ciencia jurídica, lo que trae como consecuencia una respuesta política y no jurídica al problema;

- c) Produce un verdadero enfrentamiento entre los poderes locales y federales trastornando la unión nacional.

En cuanto a la forma de gobierno, el "Acta" tiene la particularidad de haber suprimido la Vicepresidencia, pues esta institución, como dice acertadamente Otero influyó "... no poco en nuestras disensiones y guerras civiles..." y resultó a todas luces inadecuada "... para un país en que las cuestiones políticas se han decidido siempre por las revoluciones y no por los medios pacíficos -- del sistema representativo, en que la posesión del mando supremo ha sido el primer móvil de todas las contiendas, la realidad de todos los cambios..." , circunstancia que se agrava por el hecho de que, de acuerdo al sistema electoral de 1824, el Vicepresidente - resultaba ser "... el rival vencido del Presidente." (206)

Otras instituciones jurídicas de enorme valor que contiene el "Acta" son : el sufragio universal; la responsabilidad de los -- funcionarios públicos; y la declaración del artículo 21 que es una de las más bellas fórmulas del estado de derecho:

(206) "Voto particular de Mariano Otero" presentado al Congreso Constituyente en la sesión de 5 de abril de 1847. Se publica en: "Mariano Otero. Obras." Recopilación, Selección, Comentarios y Estudio Preliminar de Jesús Reyes Heróles. pp. 349-383. Ed. Porrúa, S. A. , México, 1967.

" Los poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción."

LA REVOLUCION DE AYUTLA

El sistema federal que se implanta en 1847 subsiste hasta 1853, año en que Santa Anna dicta las " Bases para la administración de la República" en virtud de las cuales, el poder queda concentrado en las manos del dictador.

El 13 de septiembre de 1852 se pronuncia la guarnición de Jalisco desconociendo al presidente Mariano Arista, proclamado un mes más tarde, el 20 de octubre, el Plan del Hospicio en el que se desconoce al gobierno y el sistema federal, se acuerda convocar a un congreso constituyente y se recomienda invitar a Santa Anna para que se regrese al país.

En ese orden de los acontecimientos, el 6 de febrero se celebra en la Ciudad de México, un convenio en el que se estableció que las legislaturas de los estados o los gobernadores, -- donde no funcionare, elegirían un encargado del poder ejecutivo.

De esta manera, el 17 de marzo de 1853, Santa Anna es

declarado presidente. (207)

El gabinete santanista de 1853 se integró con figuras prominentes del partido conservador: Lucas Alamán en Relaciones; Teodosio Lares en Justicia; Haro y Tamariz en Hacienda y José María Tornel del partido personal de Santa Anna, en Guerra.

El 22 de abril de 1853 se dictaron las mencionadas "Bases para la administración de la República" y tiempo después fueron -- siendo expedidas las leyes tendientes a limitar la libertad e impo --

(207) En aquella ocasión, Alamán le envía una carta a Santa Anna, quien se encontraba en Colombia, por conducto de Antonio Haro y Tamariz, en la que presenta a éste como el portavoz del partido conservador, cuyos miembros -decía- se entendían y obraban de acuerdo de un extremo a otro de la República y representaban la opinión " de toda la gente propietaria, el clero, y todos los que deseaban el bien de su patria." En la misma misiva, Alamán expone a Santa Anna los principios de su partido diciendo textualmente: " Es el primero conservar la religión católica... es menester sostener el culto con esplendor y los bienes eclesiásticos... Estamos decididos contra la Federación; contra el sistema representativo... contra todo lo que se llama elección popular... creemos necesaria una nueva división territorial... siendo éste el medio eficaz para que la federación no retoné... Estamos persuadidos de que nada de esto puede hacer un Congreso, y quisiéramos que usted lo hiciese... Estos son los puntos esenciales de nuestra fe política... Contamos con la fuerza moral que da la uniformidad del clero, de los propietarios y de toda la gente sensata..." Se publica en la obra de Francisco de P. Arrangoiz: " México desde 1808 -- hasta 1867". pp. 420 - 423.

ner contribuciones para cubrir el déficit presupuestal al que se sumaron las fuertes erogaciones que exigían el ejército y los gastos de "Su Alteza Serenísima". (208) Además se instituyó una grotesca y detallada reglamentación de las ceremonias públicas, tratamientos oficiales y uso de uniformes. Y por último, por decreto de 16 de diciembre de 1853, el déspota declaró la prórroga limitada de sus facultades ordinarias y extraordinarias, autorizándose para designar un sucesor en los casos de imposibilidad o muerte, y confiriéndose el título de "Alteza Serenísima".

El régimen santanista significó el triunfo del partido conservador, cuyo programa de intolerancia y absolutismo político quedó plenamente garantizado.

Contra la oprobiosa dictadura se sucedieron los levantamientos, siendo vencidos todos ellos; sin embargo, la revolución iniciada en Ayutla en 10. de marzo de 1854 por el Coronel Florencio Villareal y secundada por Comonfort en Acapulco y por don Juan Alvarez, provoca, al cabo de un año de lucha, el derrocamiento del régimen usurpador.

El triunfo de la revolución de mediados de siglo no fue el de los conjurados en Ayutla, ni de su débil programa, sino de la poten

(208) Se establecieron, además de las existentes, contribuciones y alcabalas a los propietarios de caballos, perros y carros de transporte. También se dictaron las leyes de Conspiradores que establecía un juicio sumario y el fusilamiento inmediato de los reos de este delito; de Murmuradores que imponía graves penas a quienes opinaban en contra del gobierno; y la que castigaba los "abusos de imprenta", entre otras. Cfr: Dublán y Lozano: op. cit. Tomos VI y VII.

cia que adquiere en virtud del apoyo de la opinión pública y de la ciudadanía que anhelaba la caída del infausto dictador. La Revolución de Ayutla es el grito de aquellos que deseaban libertad: Constituye un segundo paso en la epopeya del pueblo mexicano por la conquista de sus derechos constitucionales; el primer peldaño fue la ruptura con España y la afirmación de su soberanía externa; este segundo escalón es la negación de los vestigios del orden colonial aún latente y la victoria sobre las potencias sociales que lo asfixiaban: "... un pueblo rompía las cadenas que lo ligaban a un pasado decadente y trágico, adquiría conciencia de su fuerza y resolvía encarar su destino en este mundo nuevo de América." (209)

Con la caída de Santa Anna -escribió don Justo Sierra- " Todo un período de nuestra historia desaparecía, no sin dejar largos y sangrientos rastros, a manera de visos rojos de crepúsculo. La historia nacida de la militarización del país por la guerra de independencia y de la anarquía sin tregua a que nuestra educación nos condenaba, manifestaciones morbosas, pero fatales, de nuestra actividad personificadas en Santa Anna, iba a concluir; la tragedia perdía su protagonista. Lenta, pero resuelta y definitivamente, otro período histórico, otra generación, otra República iban a entrar en escena." (210)

(209) Mario de la Cueva: " El Constitucionalismo..." p. 1266.

(210) Justo Sierra: op. cit. pp. 269-270.

LA CONSTITUCION

Al triunfo de la rebelión de Ayutla, el general don Juan - Alvarez resulta electo para ocupar interinamente la Presidencia, procediendo, acto continuo, a lanzar la convocatoria para las -- elecciones del Congreso Constituyente.

El 18 de febrero de 1856 se inauguran las sesiones del Congreso con la asistencia del nuevo Presidente de la República, Don Ignacio Comonfort, quién, en su discurso de apertura, dice que la Nación está cansada de dictaduras, que el Congreso debe dictar - una Constitución que recoja el pasado pero que permita alcanzar - el ideal anhelado: "... un pacto fundamental que asegure la inde - pendencia y la libertad, y arregle con tal concierto la administra - ción interior, que el centro y las localidades tengan dentro de su - órbita los elementos necesarios para satisfacer las exigencias so - ciales. Ensayados todos los sistemas de gobierno, habeis podido conocer sus ventajas y sus vicios; y podeis con más acierto, que los legisladores que os han precedido, combinar una constitución - que, adaptada exactamente a la nación mexicana, levante sobre -- los principios democráticos un edificio en que perdurablemente -- reine la libertad y el orden." (211)

En el Congreso de 56-57 se registran tres tendencias: los

(211) Discurso de Ignacio Comonfort en la apertura de las sesio - nes del Congreso Constituyente de 1856-57. Lo publica --- Montiel y Duarte en " Derecho Público Mexicano" Tomo IV, pp. 14-15. México, 1871.

liberales, que heredan la tradición de Hidalgo, Morelos, Guerrero, José María Luis Mora, Valentín Gómez Farías y todos aquellos -- que pugnaban por una revolución en las viejas estructuras socio-po-
líticas; en el lado opuesto se encuentran los conservadores, repre-
sentantes de las clases privilegiadas y sostenedores del orden abso-
lutista y colonial; entre ambas posturas se colocaron quienes pre-
tendieron equilibrar las ideologías en pugna. El eclecticismo de -
este último grupo resultó a fin de cuentas determinante, pues logra
frustrar en esta ocasión, el triunfo total del liberalismo. Estos -
hombres cuyo pensamiento estuvo del lado de las ideas liberales, -
sostuvieron que el país no estaba preparado para la recepción de -
estas, y esperaban que las reformas fuesen resultado del curso --
normal de la historia.

El partido conservador sabía de antemano que toda refor-
ma significaría una pérdida y es por ello que sólo estarían dis ---
puestos a transigir en lo relativo a la organización política, pero
jamás aceptarían reforma alguna de las estructuras sociales y --
económicas, ni en lo tocante a la posición y privilegios de la ---
Iglesia y a los fueros eclesíasticos y militares. Esta facción tuvo
sus representantes en el Constituyente en hombres como Marceli-
no Castañeda, Juan Antonio de Aguado, Prisciliano Díaz González
y Juan E. Barragán entre otros.

Al partido liberal pertenecían Ponciano Arriaga, Miguel -

Buenrostro, José María del Castillo Velasco, Juan N. Cerqueda, Antonio Escudero, Santos Degollado, Benito Juárez, Jesús González Ortega, José María Mata, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez, Leandro Valle, Francisco Zarco, Ignacio L. Vallarta, León Guzmán y otros. Para ellos, la lucha parlamentaria de 1856, iba a estar encaminada a lograr el establecimiento de un régimen democrático de libertad e igualdad; al reconocimiento de los derechos universales y naturales de los hombres; a la separación de la Iglesia y el Estado; a la implantación definitiva del sistema federal; y en suma, al ejercicio efectivo de la soberanía popular.

El grupo de los moderados, que carecía de un programa definido de acción, tenía como líder al Presidente Comonfort, y sus integrantes eran todos aquellos que en un afán de evitar una nueva conflagración armada, pretendieron realizar una conciliación entre las fuerzas contendientes, que fuese el prelude de una paz interna perdurable. Sin embargo, su actitud sólo significaba para los hombres del progreso, una nueva espera inaceptable y para los conservadores, una postura peligrosa por las posibles consecuencias que acarrearía el establecimiento de un régimen liberal aún cuando moderado.

Los debates del Constituyente de mediados de siglo son las justas parlamentarias acaso más apasionadas de nuestra historia.

Aquellos años, en que se vivía "la primavera de los pueblos", fueron la época de eclosión del pensamiento democrático: el hombre despertaba y se encontraba fascinado frente al escenario de un mundo nuevo en el que sus posibilidades parecían ilimitadas. Los hombres se maravillaban frente al desarrollo tecnológico que mostró la "Exposición Universal de 1851," (212) y ante aquel espectáculo no podía menos que reaccionar y darse cuenta de que en adelante no podría aceptar otra majestad que la del hombre mismo.

Desde la inauguración de las sesiones, los conservadores intentan detener el rumbo de las deliberaciones e inician su defensa proponiendo, por voz de Marcelino Castañeda, la restauración de la Carta Constitucional de 1824, el Acta Constitutiva de ese mismo año, y el Acta de Reformas de 1847. Mediante hábiles subterfugios, Castañeda intenta convencer a la Asamblea de la bondad de su proposición: "La destrucción de la Carta Fundamental de 1824, he aquí, representantes del pueblo, el origen de todos nuestros males, el germen profundo de nuestras desgracias. ¿ No marchó la República por diez y ocho años, esto es, por más de la mitad del tiempo que la nación cuenta de ser dueña y sobera

(212) A propósito de esta exposición que tuvo verificativo en Londres, el historiador inglés T. B. Macaulay escribió en su diario: "He ido a la Exposición y la he visitado durante varias horas. Jamás he visto cosa semejante, capaz de provocar tanta sincera admiración a gentes de toda edad y condición. He sentido un hábito de lirismo, o algo parecido, al contemplar aquel espectáculo."

na de sí misma, con la Constitución de 1824, sin tropiezo, sin obstáculos y caminando a su prosperidad? ¿No es ella la única expresión genuina y legítima de la voluntad nacional, el único monumento de legitimidad que existe entre nosotros?... No corramos, señores, los grandes peligros de formar una nueva ley fundamental. Su discusión, sobre excitar fuertemente los espíritus, prolongaría este interregno que ha sido tan funesto a la nación... Adóptese la Constitución de 1824 y la sociedad vuelve desde luego a sus quicios, el orden constitucional se restablece inmediatamente, y la nación marchará por un camino conocido y practicado ya por el largo período de diez y ocho años... una Constitución que no ha dejado de existir de derecho entre nosotros, que es la única legítima, la que tiene los prestigios de su antigüedad y de haberse formado por los hombres más ilustres de nuestro país, y la única, en fin, que puede ser el vínculo de unión entre los mexicanos...." (213)

La aceptación de tal proyecto significaría el triunfo del partido conservador, pues aunque consignaba la forma federal de gobierno, esto era, al fin y al cabo, una mera concesión en cuanto a organización política que dejaba intactas las estructuras socioeconómicas caducas, mantenía la intolerancia religiosa y conservaba los fueros y privilegios militares y eclesiásticos.

(213) Sesión del día 20 de febrero de 1856. Francisco Zarco: Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857 "Tomo I, pp. 49-55. Imprenta de Ignacio Cumplido. México, 1857.

cos. El proyecto de Castañeda, puesto a votación el día 25 de febrero de 1856, fue derrotado por 40 votos contra 39, que decidieron que no se admitía a discusión. No obstante ello, los conservadores no se dan por vencidos e insisten, en la sesión secreta de 23 de julio, en el retorno a la Constitución de 1824, siendo derrotados por segunda vez.

El 16 de junio de 1856 la Comisión encargada de formar un Proyecto de Constitución integrada por los señores diputados: Ponciano Arriaga, Mariano Yañez, León Guzmán, Pedro Escudero, José María del Castillo Velasco, José M. Cortés y Esparza y J. M. Mata ponen a la consideración del Congreso su proyecto de Ley Fundamental.

En la exposición de motivos del documento, leída por --- Arriaga, se explican someramente las razones y fundamentos de la Comisión para apoyar el contenido de su dictamen, y lo cierto es que su principal e indiscutible mérito lo fue la apología que -- hace del capítulo de los derechos del hombre: "La comisión -expresaron- conoció que un deber imperioso y sagrado le demandaba una declaración de los derechos del hombre y ha procurado satisfacer a esta exigencia en el título primero del proyecto.

... Convencidos de que el olvido o el desprecio de estos derechos, decían los legisladores de otra nación y de otro tiempo, - han sido las causas únicas de las desgracias del mundo, resolvamos exponer en una declaración solemne estos derechos sagra -

dos e inalienables a fin de que todos los ciudadanos, pudiendo comparar incesantemente los actos del gobierno con el objeto de toda - institución social no se dejen nunca oprimir ni envilecer por la ti-ranía, y a fin de que el pueblo tenga siempre a la vista las bases - de su libertad y de su dicha, el magistrado, la regla de sus debe - res y el legislador el objeto de su misión." (214)

El día 4 de julio se inició la discusión del Proyecto en lo - general, y el día 10 principió el debate acerca del título primero, que consignaba los derechos del hombre, resultando aprobado ca - si en su totalidad y después de candentes debates, a fines del mes de agosto.

LOS DERECHOS DEL HOMBRE

En la parte dogmática de la Constitución de 1857 se conservan las ideas fundamentales de la Constitución de Apatzingán cuyo trasfondo ideológico se encuentra en el pensamiento francés del -- Siglo de la Ilustración y en el pensamiento jusnaturalista que le -- precede.

La existencia de un orden jurídico cuyo origen no es el Es - tado, sino que está basado en los principios inmutables derivados de la naturaleza humana, no es un descubrimiento de los filósofos modernos; la Filosofía del Derecho Natural Laico cuyas raíces se

(214) Sesión del día 16 de junio de 1856. Op. cit. Tomo I, p. 447

encuentran en la obra de Vásquez de Menchaca, (215) conserva y desarrolla la firme convicción de la antigüedad y del mundo occidental cristiano en la existencia de un orden natural anterior y superior a las comunidades sociales.

El Derecho Natural Laico, que se desenvuelve y perfecciona en el pensamiento racionalista de Grocio, Pufendorf y Wolff, afirma como supuesto básico la igualdad natural de los hombres de la que se desprenden sus derechos innatos.

Los principios o normas de Derecho Natural son fundamentales y no provienen del derecho positivo sino que, por el contrario, le preceden y se encuentran en su base. El hombre por el mero hecho de serlo, posee una dignidad connatural de la que se desprenden sus inalienables derechos de los que no puede ser despojado por ninguna organización social.

Partiendo de las anteriores ideas, pensadores como Vasquez de Menchaca, Grocio, Althusius y Locke, reconocieron la necesidad de limitar el poder del Estado afirmando la ilegitimidad de aquél que no se propusiera como fin, el aseguramiento de los derechos humanos.

El pensamiento democrático de los siglos XVIII y XIX arranca de las ideas de igualdad y libertad: si todos los hombres somos idénticamente libres, no es posible aceptar la existencia

(215) En su obra "Controversias ilustres", publicada en Salamanca en 1549.

del poder del Estado, sino como una delegación de los hombres.

El Siglo de la Ilustración otorga a la filosofía un carácter esencialmente crítico: poner de manifiesto la irracionalidad del presente y bosquejar un futuro conforme a la razón universal y eterna. Rousseau, como los demás pensadores de su siglo, condena el presente que vive, o sea, el orden absolutista y feudal, y emprende la crítica partiendo de la esencia de lo humano: el gobierno sitúa a los primeros hombres en un estado de naturaleza en el que se vivía con una igualdad absoluta y en un estado de paz permanente; pero esta situación de paz y armonía se vio turbada por el primer hombre que cercó un pedazo de tierra y declaró su derecho de propiedad no encontrando oposición a su dicho. Tal individuo debe ser tenido por fundador de la sociedad civil y creador de la desigualdad de los hombres. Más tarde, la aparición del Estado sancionó definitivamente la existencia de las desigualdades y dentro de su organización quedaron suprimidas la igualdad y libertad naturales.

Rousseau se propone buscar una forma de asociación política que permitiera asegurar aquella condición ideal del estado de naturaleza: "Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común a la persona y bienes de cada asociado, y por la que cada cual, uniéndose a todos, no obedezca, sin embargo, más que a sí mismo y permanezca tan libre como -

anteriormente. Tal es el problema fundamental al cual da solución el Contrato Social." (216)

Rousseau proclama la libertad del hombre y la soberanía del pueblo como las bases inmovibles de una sociedad cuya finalidad fuese la realización humana.

Por otra parte, para Rousseau "La estructura del cuerpo político y la conformación del derecho tienen que ser el producto de la voluntad general de los hombres libres dirigida al aseguramiento de la libertad, por lo que sólo pueden considerarse legítimas cuando tienen como base la voluntad libre de los hombres. De aquí que todo intento para legitimarlos con apoyo en otro principio, incluidas las ideas de dios y de una razón universal, contradiga la esencia del pensamiento democrático." (217)

En consecuencia, "el orden jurídico es y sólo puede ser el que crean los hombres en ejercicio de su libertad y de la soberanía; cualquier otro orden normativo será un orden de poder, más no un orden jurídico. Pero precisamente porque es creado por -- hombres libres, el orden jurídico tiene que fundarse en el binomio hombre-persona, pues si el hombre, en cuanto tal, no fuese persona, esto es, sujeto per se de la libertad, los fines del cuer-

(216) J. J. Rousseau: "El Contrato Social: p. 69 Versión Castellana de José Bullejos. Librería Bergua. Madrid 1936.

(217) Mario de la Cueva: "Estudio preliminar a La Soberanía de Hermann Heller" p. 29. Facultad de Derecho. Seminario de Derecho Constitucional. U. N. A. M. México, 1965.

po político y del orden jurídico desaparecerían, ya que, para decirlo una vez más: una sociedad humana no es ni puede ser una plantación de esclavos." (218)

El pensamiento de Rousseau que cristaliza en la Revolución Francesa, germina en los espíritus de los insurgentes americanos y crea la conciencia de la soberanía de los hombres. Así en la Constitución de 1857, esta idea, aunada al pensamiento universal del que son patrimonio las ideas de igualdad y libertad, adquieren su positivización más fiel.

La Declaración de Derechos de 1857 encuentra sus raíces filosóficas en las universales ideas a que hemos hecho mención y que parten de la convicción de que el hombre, por el mero hecho de serlo, posee una dignidad derivada de su naturaleza espiritual y moral. Por ello, el deber fundamental del Estado es el de garantizar al hombre una situación acorde con su dignidad connatural y tal obligación va más allá de la garantía de los derechos individuales de libertad: el nuevo Derecho Social ha sentado con una exigencia fundamental el asegurar a cada hombre un nivel de vida acorde con su dignidad. Al lado de los derechos individuales se sitúan los derechos sociales de los hombres, aquellos cuya misión es la de hacer reales las libertades del hombre y del espíritu.

La declaración de derechos de la Constitución de 1857 es de un valor jurídico y humano inestimable. Si bien es cierto que no pudieron decidirse las cuestiones relativas a las libertades de conciencia y de cultos, aunque tampoco prevaleció la intolerancia religiosa, la declaración de 1857 es una de las más bellas expresiones de la filosofía de la libertad. El hombre es el creador y el único destinatario de las leyes y por lo mismo, la organización jurídica que establece tiene como misión primordial asegurar a cada uno el goce íntegro de su esfera de libertad. En consecuencia, el artículo 1o. de la Constitución expresó: "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; en consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y defender las garantías que otorga la presente Constitución."

En el capítulo de la declaración de derechos, aparecieron fusionados a estos, los principios de la escuela económica liberal. Y es que la burguesía de aquella época logró hacer confundir los dos conceptos, consiguiendo elevar a la categoría de derechos naturales, las leyes del mundo capitalista. "En la historia y en las doctrinas políticas y jurídicas -explica Mario de la Cueva- los términos individualismo y liberalismo se usan frecuentemente como sinónimos, pero en el fondo de ellos laten dos pensamientos distintos y a veces contradictorios: de un lado, la postura indivi -

dualista, que es una concepción filosófica de la esencia de lo humano y de la posición del hombre en la vida social, doctrina que contempla al hombre como el punto de partida, el centro y la finalidad de la vida social y que dió nacimiento a la idea de los derechos naturales del hombre; y del otro lado, el liberalismo económico, que afirmó la existencia de leyes económicas naturales, -- independientes, en consecuencia, de la voluntad y de la razón humana, leyes mecánicas y frías, insensibles a la tragedia de los hombres. "

Los constituyentes de mediados de siglo, a pesar de haber entregado al pueblo un documento constitucional que contenía en toda su pureza los principios fundamentales de la democracia y de la libertad, pasa por alto las cuestiones importantísimas relativas a las condiciones sociales del pueblo mexicano. Desde este punto de vista, y pese a los esfuerzos de hombres, que como --- Arriaga y Ramírez, pusieron de manifiesto el problema de la injusticia social como el verdaderamente grave y de inaplazable resolución, la Constitución resulta decididamente incompleta e insuficiente; preservó a los hombres de la injusticia y del abuso del -- poder por parte del Estado, pero los entregó en manos de la Economía y a merced de los caprichos y ambiciones económicas de -- las clases capitalistas.

LA ORGANIZACION CONSTITUCIONAL DE LOS PODERES. -
LA POSICION DEL EJECUTIVO.

La parte orgánica de las constituciones es la "envoltura - protectora" de los principios y declaraciones que se establecen - en su parte dogmática. En la estructura constitucional del poder se encuentra la garantía de tales principios, y es por ello que la forma de gobierno de 1857 habría de responder a los postulados -- democrático-liberales que inspiraron la Carta Magna.

Puesto que la soberanía se hizo residir "esencial y origina- riamente en el pueblo" y se reconoció que "todo poder público di- mana del pueblo y se instituye para su beneficio", la organización - constitucional del poder no podía ser otra que la que tuviese como - único fin el aseguramiento de los derechos humanos.

Acorde con lo anterior, el artículo 40o. expresó:

" Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una repú- blica representativa democrática federal. . . . "

En esta declaración se contienen los firmes soportes de to- da la organización social que el pueblo, en ejercicio de su sobera- nía, había adoptado.

El título 3o. de la Constitución de 1857 denominado " De la división de los poderes" recoge el sistema de separación declaran- do en su artículo 50:

" El Supremo poder de la federación se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo. "

Este principio que había sido adoptado en 1824 fue completado, en esta ocasión, con la declaración que impidió la concentración de dos o más poderes en los mismos individuos y la atribución del legislativo a uno solo, aunque en realidad, esta salvedad significó una precaución innecesaria del constituyente y de ninguna manera un cambio substancial en cuanto al alcance del principio, pues la lógica jurídica y el contexto constitucional llevan implícita la declaración de referencia.

EL PODER LEGISLATIVO. - A diferencia de 1824, se hizo residir en una asamblea denominada Congreso de la Unión. En el seno del Constituyente, la supresión de la Cámara de Senadores fue ampliamente discutida y finalmente aprobada por 44 votos contra 38.

Las voces de García Granados, Gamboa, Cendejas y Ramírez se elevan para condenar la existencia de este cuerpo que consideran antidemocrático, conservador, foco de intrigas y un obstáculo para la expedición de las leyes progresistas, alegando además de la desafortunada experiencia histórica de esta Cámara y negando las bondades que sus sostenedores expresaron en su apoyo. (219)

(219) Cfr. Zarco: op. cit. pp. 320-323; 353-358, 360; 835-843; -- 1046-1047; 1050-1053.

En vano Zarco y Olvera intentan demostrar la conveniencia de la subsistencia del cuerpo senatorial, pues sus argumentos en favor de la representación igualitaria de las entidades federativas, del equilibrio, moderación y su afán de demostrar que la depuración de los sistemas de elección haría desaparecer su antigua imagen aristocrática, a fin de cuentas no logran cautivar a una mayoría convencida de la necesidad de la desaparición de la segunda Cámara. (220)

El Congreso de la Unión estuvo compuesto por representantes elegidos en su totalidad para un período de dos años por los ciudadanos mexicanos en elección indirecta en primer grado y en escrutinio secreto.

Para ser diputado se requería: ser mexicano en ejercicio de sus derechos, tener 25 años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, ser vecino del estado o territorio que lo eligieran y no pertenecer al estado eclesiástico. Además se señaló la incompatibilidad del cargo de diputado con cualquiera comisión o destino de la Unión en que se disfrutara de sueldo y sin embargo, se admitió la posibilidad de aceptar empleos o nombramientos del Ejecutivo con disfrute de sueldo, previa licencia del Congreso, lo que consideramos un serio quebrantamiento a la independencia de los poderes estatales.

Los diputados serían inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamás podrían ser reconvencidos por ellas.

Las atribuciones del Congreso General señaladas en el artículo 72 constitucional fueron las siguientes:

A. - En el ramo de relaciones interiores.

Las de admitir nuevos estados o territorios en la Federación, crear nuevos estados ya sea derivándolos de los existentes o erigiendo como tales a los territorios; arreglar definitivamente sus límites, terminando las diferencias que entre ellos se suscitan con motivo de sus demarcaciones, menos cuando esas diferencias tuviesen carácter contencioso; para establecer las bases generales de la legislación mercantil; para expedir aranceles sobre comercio exterior y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de estado a estado se establecieran restricciones o reservas; para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía, sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debiera reunir, determinar el valor de la extranjera; para la adopción del sistema de pesas y medidas; para fijar las reglas a que debían sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos; para conceder amnistías por delitos del fuero federal; para conceder premios y recompensas por servicios prestados a la patria o a la humanidad y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora; para crear y suprimir empleos públicos de la federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones; para ratificar los nombramientos hechos por el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional; para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federación; para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios,

teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente a las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales; y para prorrogar por treinta días útiles - el primer período de sus sesiones ordinarias.

B. - En el ramo de relaciones exteriores.

Para aprobar los tratados, convenios o convenciones - diplomáticas que celebre el Ejecutivo; para declarar la guerra en vista de los datos que presente el Ejecutivo; para reglamentar el modo en que deban expedirse las - patentes de corso; para dictar las leyes según las cua - les deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marí - timo de paz y guerra.

C. - En el ramo de guerra.

Las de levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión y para reglamentar su organización y servicio; - para dar reglamentos con el objeto de organizar, ar -- mar y disciplinar la Guardia Nacional, reservando a - los ciudadanos que la formen, el nombramiento respec -- tivo de jefes y oficiales, y a los estados la facultad de - instruirla, conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos; para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación y consentir la estación de escuadras de otra potencia, por más de - un mes, en las aguas de la República; para permitir la - salida de tropas nacionales fuera de los límites de la -- República; para dar su consentimiento a fin de que el -- Ejecutivo pudiera disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos estados o territorios fijando la fuer - za necesaria.

D. - En el ramo de hacienda.

Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federa -- ción que anualmente debía presentar el Ejecutivo e im -- poner las contribuciones necesarias para cubrirlo; para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pudiese celebrar - empréstitos sobre el crédito de la nación; para aprobar - esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pa -- gar la deuda nacional.

Por último, la fracción XXX del artículo 72 al conceder al Congreso la facultad de "expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y - todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de - la Unión", da lugar a lo que se ha dado en denominar facultades - implícitas.

Durante los recesos del Congreso de la Unión, que sesionaba durante dos períodos anuales, funcionaría una " Diputación Per manente" compuesta por undiputado por cada estado y territorio, - cuyas atribuciones estuvieron limitadas al conocimiento de asun -- tos urgentes o inaplazables como: los de prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos esta - dos o territorios por parte del Ejecutivo; aprobar, en su caso, los nombramientos que hiciera el Ejecutivo de los ministros, agentes - diplomáticos y cónsules generales, coroneles y demás oficiales su periores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda; recibir, en su caso, el juramento al Presidente de la - Suprema Corte de Justicia; dictaminar sobre todos los asuntos pen dientes de resolución y la de convocar por sí sola, o a petición del Ejecutivo, al Congreso General a sesiones extraordinarias.

EL PODER JUDICIAL. - Se depositó en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Circuito y de Distrito, estructura que --

coincide con la establecida en 1824 y en la Constitución vigente.

La Corte Suprema de Justicia estuvo integrada por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. La elección de estos funcionarios, que durarían en su encargo seis años, sería indirecta en primer grado. Para ser electo era necesario estar instruido en la Ciencia del Derecho, a juicio de electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

En este aspecto, las novedades fundamentales que se registran respecto de 1824 son las siguientes:

Se suprimió la institución de la inamovilidad de los Ministros de la Corte y se estableció un sistema de elección popular indirecta en primer grado. Estas reformas obedecieron a la convicción de que " la elección y renovación constituían excelentes garantías " que permitirían la reelección de los buenos elementos y la no perpetuación de los malos en las magistraturas y existiría así un estímulo a la probidad, sabiéndose los ministros vigilados por la opinión pública y sujetos a su fallo. (221)

Al Poder Judicial Federal correspondía conocer de todas las controversias que se suscitaren:

- a) Sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales;
- b) Sobre Derecho Marítimo;

- c) Entre dos o más Estados de la Unión;
- d) Entre un Estado y uno o más vecinos de otro;
- e) A consecuencia de los tratados celebrados con potencias extranjeras;
- f) De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules;

A la Suprema Corte correspondía conocer:

I. - En primera instancia:

- a) De las controversias que se suscitaren de un Estado a otro y aquellas en que la Federación fuese parte.

II. - Como tribunal de apelación o de última instancia:

De todos los demás casos de competencia del Poder Judicial Federal.

Tocaba además a la Corte Suprema: dirimir las competencias que se suscitaren entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y otro.

La organización y competencia de los tribunales de distrito y de circuito quedó reservada para su reglamentación en una ley posterior.

La preservación del orden jurídico exige, como condición primera, el establecimiento de métodos que permitan a los hombres, obtener el íntegro y efectivo respeto de la Constitución por

parte de las autoridades judiciales y administrativas. La sola consagración de los principios constitucionales -ya lo hemos dicho- constituye una declaración teórica que deja a la buena fe de los detentadores del poder su puntual cumplimiento.

El artículo 126 declaró: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados."

Lo anterior quiere decir que ninguna norma, ni autoridad quedaban por encima de los preceptos constitucionales, que serían preferidos en todos los casos, y así todo individuo obtenía la garantía de sus derechos en todas las leyes y de parte de cualquier autoridad.

Por otra parte, la Constitución consagró en forma definitiva la institución del juicio de amparo.

El artículo 101 decía:

"Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. - Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. - Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.
- III. - Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Mediante este excelso instrumento jurídico todos y cada uno de los hombres tenían en sus manos el derecho de exigir por vía ju

dicial el respeto de sus derechos constitucionales por parte de las autoridades.

En segundo lugar, la misión del amparo consistía en la protección del sistema federal, pues también procedió en tratándose de invasión de atribuciones entre la Federación y los Estados y viceversa.

El juicio de Amparo dió el necesario dinamismo a la declaración de derechos y en general al orden constitucional: La persona cuyos derechos hubieren sido violados tenía el derecho de acudir a los tribunales federales en demanda de amparo, los que, una vez cumplido el procedimiento de ley, expresarían su fallo concediendo o negando el amparo y protección de la justicia federal a la persona o personas que la hubieren solicitado, limitándose a hacerlo en el caso especial de que se tratase, sin formular alguna declaración general respecto de la ley o acto de autoridad que hubiese motivado la demanda.

Mediante el conocimiento de las causas de amparo, la misión del Poder Judicial fue sublimada, pues consistió en mantener el orden constitucional diciendo e interpretando el derecho en sus fallos y señalando en los mismos, límites infranqueables al ejercicio de la autoridad del estado.

EL PODER EJECUTIVO. - Se depositó en un solo individuo denominado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos" cuya elec-

ción sería indirecta en primer grado y en escrutinio secreto.

Para ser electo Presidente se requería ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de 35 años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y ser residente del país al tiempo de la elección.

El Presidente de la República duraría en su encargo cuatro años y sería suplido interinamente en sus faltas temporales o absoluta por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Prerrogativas del Presidente de la República. - Durante el tiempo de su gestión sólo podría ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y por delitos graves del orden común. El Presidente disfrutaría de una compensación por sus servicios que no sería renunciable ni susceptible de ser disminuida durante el tiempo de su encargo.

Atribuciones del Ejecutivo:

La Constitución consignó expresamente las siguientes:

GOBIERNO INTERIOR

- I. - El derecho de iniciar leyes;
- II. - Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a exacta observancia;
- III. - El derecho de ser oído por el Congreso antes de la vo-

tación de los proyectos de ley;

- IV. - La facultad de solicitar a la Diputación Permanente la convocatoria al Congreso a sesiones extraordinarias;
- V. - Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias -- cuando lo acuerde la Diputación Permanente;
- VI. - Establecer el régimen penitenciario adecuado;
- VII. - Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio de sus funciones;
- VIII. - Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación;
- IX. - Conceder, conforme a las leyes, indultos a reos -- sentenciados por delitos de la competencia de los -- tribunales federales;
- X. - La facultad de hacer los siguientes nombramientos:
 - a) Nombrar y remover libremente a los secretarios -- del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y a todos los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la -- Constitución o en las leyes;
 - b) Con aprobación del Congreso o Diputación Perma--

- nente en su caso, a los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales;
- c) Con aprobación del Congreso, a los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda; (222)
- d) Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo a las leyes.

HACIENDA.

- I. - Presentar anualmente al Congreso proyecto de presupuesto de egresos del año siguiente y las cuentas del año anterior.

GUERRA.

- I. - Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federación;
- II. - Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos con el consentimiento del Congreso.

RELACIONES EXTERIORES.

- I. - Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;

(222) Existe una evidente confusión en el texto constitucional, pues el nombramiento de los empleados superiores de hacienda aparece como facultad discrecional del Ejecutivo y a continuación se menciona como sujeta a la aprobación por parte del Congreso. Es probable que la idea fuera la de establecer que dicho nombramiento se haría previa aprobación del Congreso y que la remoción quedase a discreción del Ejecutivo.

- II. - Con ceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso;
- III. - Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados - con las potencias extranjeras, sometiéndose a la ratificación del Congreso federal.

Facultades extraordinarias del Ejecutivo. - Como una excepción al ejercicio de facultades no concedidas expresamente en el texto constitucional, el artículo 29 autorizó la suspensión de las garantías individuales, con el objeto de facilitar al Ejecutivo el enfrentamiento de situaciones que pusieran a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, el mismo artículo llevaba implícita la facultad extraordinaria del Ejecutivo para legislar en casos de emergencia y no obstante que este otorgamiento de facultades legislativas fue sumamente debatido por la desconfianza que entre los constituyentes privaba respecto a esta suerte de delegación, el artículo 34 del proyecto de Constitución sobre suspensión de garantías individuales fue finalmente aprobado por 64 votos contra 12.

En el curso de las deliberaciones, Zarco previó el peligro que significaba el artículo comentado cuando dice entre otros conceptos: "Si bien es garantía que para la suspensión sea preciso el consentimiento del Congreso, es sabido que los gobiernos pueden exagerar los peligros, y que los Congresos, en momentos de terror, pueden ser sorprendidos y hacer concesiones de que se arrepienten más tarde. Es probable que, -

conforme a este artículo, no pase un solo período constitucional sin cierto tiempo de dictadura y entonces de nada servirá la Constitución." (223)

Un hecho evidente e histórico es que el otorgamiento al Ejecutivo de facultades extraordinarias para legislar, conduce finalmente al extremo de autorizarlo para hacer verdaderas leyes mediante el solo requisito de su ratificación por parte del Congreso (224) y esta fue la tónica de los gobiernos posteriores a la Constitución, que encontramos avalada -- por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. (225)

LAS RELACIONES ENTRE LOS PODERES.

LA ESTRUCTURA GENERAL DE GOBIERNO.

La estructura general del gobierno y las relaciones entre los poderes del estado se desarrollaron dentro del marco general del sistema de separación ideado por Montesquieu, principio que ya no fue discutido en el seno de la Asamblea, quizá en razón de que se le consideraba esencial al régimen republicano democrático.

Sin embargo, como ya habíamos apuntado, la forma general de gobierno sólo se puede precisar partiendo del análisis de la manera como se encuentran estructurados los poderes políticos-Legislativo y Ejecutivo- y de como se encuentran reguladas sus interrelaciones.

(223) Zarco: op. cit. p. 565.

(224) Cfr. M. Coronado: "Elementos de Derecho Constitucional Mexicano" p. 99. Guadalajara, México, 1887.

(225) Cfr. Fix Zamudio Héctor: "Valor Actual del Principio de la Separación de Poderes"

En 1857, como en 1824, notamos una marcada preeminencia del Poder Legislativo derivada de su carácter representativo que lo hacía vocero de la voluntad popular.

El mecanismo de separación establecido en 1857 es un sistema rígido que delimita en forma precisa las facultades de los órganos de poder con cierto predominio del legislativo. No obstante, la Constitución incluye ciertos puntos de contacto indispensables para la buena marcha del gobierno nacional. Puesto que el poder estatal se reconoció como único y solamente se dividió "para su ejercicio", no era posible consignar a fin de cuentas, un sistema de independencia y aislamiento total entre los órganos de poder, y es por ello que se establecieron mecanismos de colaboración entre todos ellos.

El derecho de iniciativa de leyes correspondía no solamente al cuerpo legislativo, sino también al Presidente de la República, a quien se dió asimismo el derecho de ser oído o de manifestar su opinión respecto de las leyes que se discutiesen en el Congreso, aunque no se le otorgó el derecho de "veto suspensivo" que establecía la Constitución de 1824.

Además, el Ejecutivo tuvo la facultad de pedir a la Diputación Permanente la convocatoria para la reunión del Congreso en sesiones extraordinarias para legislar que llevaba implícito el artículo 29.

Por otra parte, el artículo 89 Constitucional impuso a los secretarios de estado la obligación de concurrir anualmente al Congreso a in-

formar del estado de sus respectivos ramos.

Es cierto que en 1857 se observaba un predominio del Poder Legislativo, pero con todo, no es posible concluir que esa preeminencia significara un sistema de dictadura del Congreso, pues como dice Mario de la Cueva: "... la generación de la Reforma contempló serenamente nuestra historia, midió los efectos de las dictaduras, analizó con esmero la Constitución de 1824 y las que la siguieron y procuró organizar un régimen de gobierno en el que todos los poderes quedaran subordinados a la ley." (226)

La Constitución de 1857 estableció un sistema rígido de separación fijando cuidadosamente las atribuciones de los mismos e imponiéndoles límites al abuso de su autoridad y garantizando además el respeto absoluto de los derechos del hombre mediante la institución del juicio de amparo, que otorgó al Poder Judicial la suprema misión de guardián de la constitucionalidad, circunstancia que, por lo demás lo colocaba teóricamente por encima de los otros poderes y que quizá fue aceptada como dice Fix Zamudio- "... sin una conciencia clara del alcance de este control judicial." (227)

Los diputados Ramírez y Anaya Hermosillo, calculando los efectos del control judicial, se pronunciaron decididamente en contra del --

(226) Mario de la Cueva: " El Constitucionalismo..." pp. 1324 - 26.

(227) Hector Fix Zamudio: op. cit. pp. 38 - 42.

artículo relativo exponiendo que la facultad otorgada a los tribunales de desaplicar las leyes y anular los actos de autoridad que considerasen contrarios a la constitución, violaba el principio de la división de poderes, pues concentraba las funciones legislativa y administrativa en el órgano judicial.

La comisión, pretendiendo equilibrar la supuesta ruptura del -- principio de separación, incluyó el precepto que otorgaba intervención a un jurado popular en la calificación del acto reclamado, circunstancia que desnaturalizó el procedimiento de amparo y que lo condenó a un inminente fracaso. Aún así, el precepto fue aprobado por el Congreso y sólo la intervención de León Guzmán, quien como único miembro de la Comisión de Estilo, no incluyó en el texto definitivo la parte relativa al jurado popular, logró preservar la pureza de la institución, salvándola del fracaso.

La posición del Presidente de la República en 1857, aunque muy restringida, resultó considerablemente reformada respecto de 1824:

En primer lugar, el hecho de que esta vez su elección se llevó a cabo por el pueblo y ya no por las legislaturas estatales, robusteció necesariamente su posición política revistiéndolo de la confianza pública manifiesta en las votaciones.

En segundo lugar, la supresión de la vicepresidencia, además de las ventajas que oportunamente hemos señalado, (228) lo colocó en -

(228) En las páginas 166 - 167 de este trabajo.

una situación política ciertamente más sólida. Esta circunstancia, aunada al hecho de que el sustituto del Presidente en los casos de falta o imposibilidad, lo sería el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fortificó su posición frente al Congreso que no tendría ya intervención alguna en estos casos.

Los constituyentes de 1857, al organizar al Ejecutivo y determinar sus atribuciones, tuvieron seguramente presente el recuerdo de los años de la dictadura santanista y por ello procuraron encuadrar dentro de la ley la actuación de todos los poderes estatales, pero particularmente del Ejecutivo, ya que por su especial posición, es precisamente de quien se teme el abuso y la extralimitación.

La forma de gobierno de los regímenes democráticos es la garantía firme de los principios y dogmas que se encuentran en la base y que son el objeto de las instituciones creadas por los hombres. El principio de la separación de los poderes estatales, concebido como el mecanismo de equilibrio del poder, en orden al mantenimiento de la legalidad, es la "pieza maestra" de nuestra organización constitucional y así fue entendido por los constituyentes mexicanos de mediados de siglo.

La Carta Constitucional de 1857 y las Leyes de Reforma que le siguieron son la expresión destacada y brillante del pensamiento liberal de la época. En esta legislación, el hombre impuso al Estado límites infranqueables que garantizaron el íntegro goce de sus libertades naturales. Sin embargo, los años de la dictadura porfirista pusieron de manifiesto el --

carácter romántico de las simples declaraciones teóricas que consiguen colocar al Estado, en la posición de simple espectador y hasta de -- guardián de las instituciones civiles de explotación del hombre por el -- hombre mismo.

Las Constituciones bellísimas que aseguren los derechos del hombre, consignen la forma democrática de gobierno, el régimen federal y la separación de los poderes estatales son piezas de oratoria y motivos -- demagógicos mientras sigamos aguardando el mágico advenimiento de -- un milagro o de un "Mesías de la Patria" : el respeto a la ley no se -- conseguirá con declaraciones, sino por medio de la acción.

CONCLUSIONES

La lucha siempre tenaz por la consecución del reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos naturales que ella presupone comienza seguramente ahí donde aparecen las primeras manifestaciones de organización y, por lo mismo, de poder.

Los siglos XVII y XVIII son la época de esplendor del pensamiento iusnaturalista: la ciencia y la razón puestas al servicio del hombre no permiten ya admitir la existencia de una casta divina destinada a gobernar. Si los hombres se habían agrupado en sociedad y habían permitido el establecimiento del poder, era en razón de su deseo de encontrar dentro de ella la plena realización de sus ideales.

Pues bien, en los momentos en que se está gestando en el terreno ideológico la gran revolución política del siglo XVIII que habría de conducir a la transformación de los regímenes absolutistas, aparece a la luz pública una obra que iba a ser motivo de enconadas polémicas: Charles de Secondat, Barón de la Brède y de Montesquieu formula la tesis que descubría la posibilidad de limitar al poder en aras de la libertad y derechos de los hombres.

A través del análisis de la denominada teoría de la "separación de los poderes" hemos encontrado importantes argumentos para estar de acuerdo en afirmar que aún cuando se han querido descubrir preceden

tes de la teoría que nos ocupa en las ideas de pensadores que como Aristóteles, Polibio, Santo Tomás, Marsilio de Padua, Bodino, Pufendorf y Wolff han elaborado en sus obras una distinción entre las funciones del Estado, - no es sino hasta después de la revolución inglesa de 1688-9 cuando Montesquieu encuentra en el pensamiento de Locke a su precursor directo.

La innovación y el mérito indiscutible de Montesquieu no radica en el descubrimiento de las tres funciones de poder, sino en la formulación - del sistema que permitía lograr, mediante la separación de estas funciones entre órganos distintos, el equilibrio de la potestad estatal.

Ahora bien, el sistema de separación ideado por Montesquieu no fue interpretado por los tratadistas de la misma manera y ello dió lugar a encontradas opiniones doctrinales que pueden resumirse en dos fundamentales:

La primera de ellas es la que denominamos "interpretación separatista". Para esta corriente lo esencial en la teoría de Montesquieu sería - la separación de los poderes o funciones estatales entre tres órganos absolutamente distintos e independientes entre sí y perfectamente aislados los - unos de los otros. La última consecuencia de la práctica de un sistema como el que este grupo de intérpretes preconiza es la destrucción del concepto de la unidad estatal.

Sin embargo, y partiendo de la exégesis del pensamiento de Montesquieu, hemos estado de acuerdo en afirmar que lo que el filósofo francés - postula no es de ningún modo una "división", sino una "separación" de los - poderes estatales y que, por otra parte, la palabra "pouvoir" empleada por

Montesquieu, bien habría podido ser sinónimo de la locución inglesa -- "power" que se traduce por facultad, potestad, imperio, autoridad, jurisdicción, y por ello no hay que olvidar la influencia que del régimen inglés recibe el autor.

Por otra parte, debemos tomar en cuenta que no es lo mismo -- "dividir" que "separar", pues lo primero significa partir, fraccionar, - desunir, y por separar se entiende apartar o distinguir unas cosas de -- otras. Es por ello que consideramos que la palabra "separación" resul - ta más adecuada a los fines que Montesquieu se propuso, pues implica - ya no un corte y aislamiento, sino tan sólo un apartamiento, una distin - ción entre unos y otros poderes mediante la cual es posible conseguir -- una garantía de legalidad. No se trata por tanto, del establecimiento de tres poderes, sino de uno solo que se separa para su ejercicio. La doc - trina pretende ser la coraza protectora contra el abuso del poder median - te el establecimiento de límites que solo pueden conseguirse en la medi - da en que el mismo poder, por la interacción de sus órganos y titulares, sea detenido por el poder.

La teoría rígida e inflexible de la separación de poderes no es la de Montesquieu, sino la de sus intérpretes, además de que resulta im - posible de hecho y aún jurídicamente, establecer un sistema de franca - división, pues conduce finalmente al establecimiento de excepciones --- que no hacen sino alterar la estructura lógica de la fórmula rígida de -- separación.

La doctrina constitucional del "Espíritu de las Leyes" está compuesta de dos elementos primordiales:

1. - La no-confusión o no-identidad entre los órganos estatales -- del poder;
2. - El carácter compuesto del órgano de poder soberano que deriva de la circunstancia de que Montesquieu no postuló, como algunos quieren, la igualdad entre los poderes, sino que explicó claramente el carácter neutro del poder judicial y la estructura del órgano político compuesto por el Monarca, la Cámara Popular y la Cámara de los Nobles. De esta manera, estarían representadas las principales tendencias, haciendo necesario su triple consentimiento para la confección de la ley, teniendo cada uno la posibilidad de detener los intentos abusivos de sus vecinos.

El principio de la separación de los poderes en la forma en que hoy lo conocemos arranca de las ideas de Locke y cristaliza, tomando una nueva dimensión, en el pensamiento de Montesquieu. Pronto se convierte en una de las piezas maestras del Constitucionalismo, pues constituye la condenación enérgica del despotismo y del poder absoluto.

En la actualidad observamos que la distinción entre los poderes sigue siendo importante en la práctica constitucional de los países que han adoptado de manera formal el principio. Esta separación ha contribuido a la preservación de la legalidad. Sin embargo, y a medida que pasa el tiempo, se

observa con mayor claridad que el rigor de la distinción se ha ido atenuando por la colaboración cada día más creciente y necesaria que existe entre los órganos de poder y dada la intervención del Estado en la vida social y económica impuesta por la Revolución Social del siglo XX.

Por lo que toca a nuestro país, hemos procurado dar una visión de conjunto de la organización constitucional que ha prevalecido durante el siglo XIX. Las Constituciones de 1814, 1824 y 1857 son los valiosos precedentes en que está fundada nuestra actual organización política. A través de estos documentos apreciamos una continuidad histórica que hace de cada uno de ellos el presupuesto indispensable de las que le siguen y en las que aparecen como una constante, las ideas de libertad y justicia social.

Los antecedentes de cada una de las Constituciones que analizamos son las premisas indispensables sobre las que aquellas se han edificado. Dificilmente puede entenderse su contenido si no es partiendo de las circunstancias de toda índole que les han dado nacimiento.

La organización constitucional de los poderes en 1814 responde ciertamente a la influencia de las ideas liberales de la época y resulta finalmente inadecuada para las condiciones en que se debió aplicar. En el afán por conseguir la íntegra conservación de los derechos naturales de los hombres se establece una forma de gobierno que inmoviliza al Ejecutivo y conduce finalmente al drama de San Cristobal.

La Constitución de Apatzingán centralizó el poder en manos de un Congreso prácticamente omnipotente y si bien incluyó el principio de la separación de los poderes, éste sólo sirvió para asegurar la preeminencia del Legislativo.

En realidad, la forma de gobierno establecida en Apatzingán no ha sentado precedente en nuestra evolución constitucional, sin embargo Apatzingán mostró que las instituciones de poder tienen como único fin y objeto los derechos de los hombres y que por lo tanto, la forma de gobierno, parte orgánica de las constituciones, tiene como función servir de garantía a los principios enunciados en su parte dogmática. La Constitución de los años de la guerra de independencia es la lección valiosísima de las ideas liberales que bebieron los constituyentes mexicanos de 1824, 1857 y 1917.

En 1824 la nación conquista la forma de vida política que perdura hasta nuestros días: el régimen federal.

El movimiento que conduce a la implantación del federalismo tiene sus raíces en la lucha contra el absolutismo. Para los hombres de la nueva España, el gobierno central había significado despotismo y opresión. En las deliberaciones del Congreso de Cadiz de 1812 el sentimiento a favor de la descentralización y el autogobierno había empezado a exteriorizarse y trae como resultado el fortalecimiento de las atribuciones de las diputaciones provinciales. A través de ella las provincias gozaron de una

especie de autarquía y tuvieron participación determinante en el Gobierno Nacional que, por lo demás, encontró limitado su ámbito competencial a las facultades que expresamente le fueron concedidas.

Años más tarde, consumada ya la independencia, como una reacción contra el intento absolutista de Iturbide, las provincias apoyan decididamente la forma federal de gobierno.

En el seno del constituyente de 1824, los centralistas hacen uso de toda su elocuencia y erudición con miras a desviar la opinión del Congreso en favor del federalismo; sin embargo, ya nada ni nadie pudo cambiar el curso de la historia y la forma federal de gobierno fué finalmente adoptada en la Constitución de 1824.

El federalismo no es, como algunos han querido, el resultado de una imitación extra lógica de instituciones extranjeras, no es tampoco un sistema artificial que se haya pretendido instalar en nuestro país con un afán meramente especulativo: el sistema federal es el efecto de una serie de causas y condiciones que comienzan a incubarse ahí donde el deseo de libertad ha nacido. Es la respuesta al gobierno central y absoluto y el ansia de libertad y autogobierno.

En 1824 el principio de la separación de los poderes, convertido para entonces en pieza maestra del constitucionalismo, no pudo pasar inadvertido a quienes se enfrentaban a la tarea de dotar al país de una forma de organización. Puesto que la soberanía reside radical y esencialmente en el pueblo y consecuentemente el poder estatal es único, el

artículo 6o. de la Constitución expresó: "Se divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial". Esto quiere decir que no se trata de tres poderes distintos y aislados entre sí coexistiendo dentro de un mismo Estado cuyo poder es lógicamente uno solo, pues tampoco se trata de una transposición del misterio cristiano de la Santa Trinidad al campo de la Ciencia Política. El texto constitucional afirma la unidad del poder e instituye un régimen de separación con el fin de evitar su abuso y extralimitación.

El poder Legislativo se deposita en un Congreso General compuesto por dos cámaras: diputados y senadores. La primera de ellas integrada por los representantes populares elegidos indirectamente cada dos años, y la segunda, integrada con dos senadores por cada Estado elegidos a mayoría absoluta de votos por las legislaturas locales y renovados por mitad de dos en dos años.

La adopción de el sistema bicameral fué ampliamente discutida y finalmente aprobada en el Constituyente; y lo cierto es que la creación de la Cámara de Senadores respondió, en nuestro medio, a dos factores políticos fundamentales: el propósito de dar satisfacción a las necesidades del federalismo, y el deseo de las provincias de equilibrar y neutralizar la preponderancia de las jurisdicciones densamente pobladas.

En 1824 se establece para el poder judicial, una estructura que coincide básicamente con la que actualmente está en vigor.

La forma general de gobierno es el resultado de la manera como se encuentran estructurados los poderes políticos -legislativo y ejecutivo- y de como están reguladas sus relaciones mutuas. En lo que respecta a la organización de los poderes estatales, la Constitución siguió el sistema -gaditano y solamente se tomó el ejemplo de los Estados Unidos del Norte, en lo que toca a depositar el poder ejecutivo en un Presidente que sería -- suplido en sus faltas por el Vice-Presidente, toda vez que no se trataba de una monarquía.

Si bien es cierto que esta vez, y teniendo en cuenta el fracaso del -- triunvirato de Apatzingán, el supremo poder ejecutivo se depositó en un -- solo individuo, la posición del Presidente de la República resulta considerablemente débil, sobre todo por lo que respecta a sus relaciones con el -- legislativo.

Lo cierto es que el raquíco ejecutivo de 1824 es consecuencia de -- la imagen aún presente en el Constituyente de tres siglos de absolutismo y del temor de las provincias a la centralización.

La constitución incluye como decisiones políticas fundamentales, -- los principios de soberanía del pueblo, derechos individuales, sistema fe -- derado y regimen de separación de poderes, siguiendo los principios teóri -- co filosóficos individualistas y liberales, el pensamiento de Rousseau, --- Montesquieu, y las influencias gaditana y norteamericana en cuanto a la -- organización del gobierno del Estado. Sin embargo, fueron olvidadas las --

aspiraciones populares que se encontraban en la base del movimiento de independencia. Se creyó entonces en la eficacia de las declaraciones teóricas de igualdad y libertad de todos los hombres, pero fué ingenuo pensar que la destrucción real de los privilegios y desigualdades obedecería a su inclusión en el texto constitucional.

La Constitución de 1824 es un documento transaccional entre los factores reales de poder imperantes, una base de organización para un país que luchaba por obtener una unión basada en los principios democráticos. Sus aportaciones fundamentales a nuestra evolución constitucional, son seguramente las que se refieren a la forma de gobierno: el sistema federal y la estructura de los poderes del Estado.

Los años que van de 1824 a 1857 son acaso la época más azarosa de la historia mexicana. Durante este período se enfrentan en una lucha sin cuartel los sostenedores de las viejas estructuras coloniales y aquellos que pugnaban por construir un mundo de libertad e igualdad.

El enfrentamiento de los partidos liberal y conservador arrastra al país a un estado crónico de luchas sociales y políticas que no concluyen sino hasta 1867.

La Constitución de 1824 constituye la síntesis de un proceso dialéctico cuyas premisas son: un pasado colonial caduco y una pretensión de las fuerzas progresistas del país de conducir una existencia autónoma acorde con las nuevas ideas liberales. La Constitución es a la vez, una nueva tesis en el movimiento dialéctico que tendrá su antítesis en las pre

tensiones de la nueva clase dominante del país: el triunfante clero novohispano, los ricos terratenientes y comerciantes y la nueva clase militar; la síntesis de ambas posturas y nueva tesis en el proceso descrito, será la revolución de mediados de siglo, la abolición de los fueros y privilegios y la conquista de la organización liberal democrática de 1857.

En la parte dogmática de la Constitución de 1857, se conservan las ideas fundamentales de la Constitución de Apatzingán cuyo trasfondo ideológico se encuentra en el pensamiento francés del siglo de la ilustración y en el pensamiento iusnaturalista que le precede.

El pensamiento de Rousseau que cristaliza en la Revolución Francesa, germina en los espíritus de los insurgentes americanos y crea la conciencia de la soberanía del pueblo entendida como condición para la libertad de los hombres. Así en la Constitución de 1857, esta idea, aunada al pensamiento universal del que son patrimonio las ideas de igualdad y libertad, adquiere su positivización más fiel.

La Declaración de Derechos de 1857 encuentra sus raíces filosóficas en las universales ideas a que hemos hecho mención y que parten de la convicción de que el hombre, por el mero hecho de serlo, posee una dignidad derivada de su naturaleza espiritual y moral. Por ello, el deber fundamental del Estado es el de garantizar al hombre una situación acorde con su dignidad connatural.

En la estructura constitucional del poder se encuentra la garan --

tía de los principios y declaraciones que se establecen en su parte dogmática, y es por ello que la forma de gobierno de 1857 habría de responder a los postulados democrático-liberales que inspiraron la carta magna.

La convicción de que la cámara de Senadores era un cuerpo anti-democrático, conservador y un obstáculo para la expedición de leyes progresistas, inclina al constituyente a votar la supresión de esta segunda cámara.

Las novedades fundamentales que encontramos en la estructura del poder judicial son las siguientes: la supresión de la institución de la inamovilidad de los ministros de la Corte y el establecimiento de un sistema de elección popular indirecta en primer grado para estos funcionarios.

Aunada al indiscutible mérito de la declaración de derechos apareció consignada en forma definitiva la institución del juicio de amparo. Mediante este excelso instrumento jurídico, todos y cada uno de los hombres tuvieron en sus manos el derecho de exigir por vía judicial el respeto de sus derechos constitucionales, por parte de las autoridades.

Observamos en 1857 un robustecimiento indiscutible de la posición del ejercicio basada fundamentalmente en las siguientes circunstancias y atribuciones que le fueron concedidas:

- a). - El hecho de que su elección se llevó a cabo por el pueblo y ya no por la legislaturas estatales, robusteció necesariamente su posición política, revistiéndolo de la confianza --

- pública manifestada en las elecciones;
- b). - La supresión de la Vice-Presidencia;
 - c). - El derecho de iniciativa de leyes;
 - d). - El derecho de ser oído o de manifestar su opinión, respecto de las leyes que se discutieran en el Congreso;
 - e). - El derecho de pedir a la diputación permanente la convocatoria para la reunión del Congreso en sesiones extraordinarias;
 - f). - El otorgamiento de facultades extraordinarias para legislar que condujo finalmente al extremo de autorizarlo para hacer verdaderas leyes, mediante el solo requisito de su ratificación por parte del Congreso.

La Carta Magna de 1857 y las Leyes de Reforma que la complementan son uno de los más perfectos monumentos a la libertad, tal y como fué entendida por la filosofía de la época. En ella, los principios de la escuela liberal adquieren su positivización más fiel; el hombre afirmaba su posición frente al Estado imponiéndole como norma suprema, la garantía de sus esenciales e imprescriptibles derechos a la libertad y a la igualdad.

Sentimos a la Constitución de 1857 como una conquista inmarcesible de quienes lucharon y obtuvieron la consagración de los principios aludidos en la base de toda la organización social, pero no podemos dejar de reconocer que es el triunfo, no del pueblo entero, sino de una burguesía económica e intelectual que consigue colocar al Estado en una posición de simple vigilante del desenvolvimiento del creciente capitalismo. Pese a -

las voces de diputados que como Arriaga y Ramírez ponen de manifiesto el carácter romántico de una Constitución que no abordaba los problemas sociales que se encontraban en la base del sentimiento popular, los constituyentes se conformaban y hay que entender que difícilmente pudo ser de otra manera -con dotar a la nación de un código meramente político.

Aquellos hombres olvidaron o no tuvieron en cuenta, que la dignidad humana no sólo consiste en el vivir al amparo de la ley, sino en conducir una existencia acorde con la calidad del hombre.

BIBLIOGRAFIA.

- ACTAS DEL CONGRESO CONSTITUYENTE MEXICANO. - 2 Tomos. - Oficina de Alejandro Valdés. - Impresor de Cámara del Imperio. - México, 1822.
- ALAMAN LUCAS. - Historia de México , - 5 Tomos. Ed. Jus. - México, 1942.
- ALBA PEDRO DE. - Primer Centenario de la Constitución de 1824. Estudio Preliminar . Obra Conmemorativa publicada por la H. Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos. - México, 1924.
- ARISTOTELES. - Política. - Versión española de Antonio Gómez Robledo. Publicaciones de la Coordinación de Humanidades. - U. N. A. M. , -- México, 1963.
- ARRANGOIZ FRANCISCO DE PAULA. - México desde 1808 hasta 1867. Segunda Edición. Editorial Porrúa. - México, 1968.
- BIGNE DE VILLENEUVE MARCEL DE LA. - La fin du Principe de la Séparation des Pouvoirs. - Librairie du Recueil Sirey. - Paris, 1947.
- BURDEAU GEORGES. - Manuel de Droit Constitutionnel. - Cinquième - Édition. - Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. - Paris, -- 1947.
- BURDEAU GEORGES. - Traité de Science Politique. - Tome IV "Les Régimes Politiques". - Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, - Paris, 1952.
- BURGOA IGNACIO. - El Juicio de Amparo. - Sexta Edición. - Ed. Porrúa, S. A. - México, 1967.
- BURGOA IGNACIO. - "La Evolución de la Idea Federalista". - México - Cincuenta Años de Revolución. Tomo III. La Política. F. C. E. - México, 1961.
- BURGOA IGNACIO. - Las Garantías Individuales. - Quinta Edición. - Ed. Porrúa. México, 1968.
- BUSTAMANTE CARLOS MARIA. - Cuadro Histórico de la Revolución --

Mexicana. 3 Tomos. - Edición de la Comisión Nacional para la celebración del sesquicentenario de la proclamación de la Independencia Nacional del cincuentenario de la Revolución Mexicana. - 1961. - Obra impresa por acuerdo de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión. - -- México, 1963.

BUSTAMANTE CARLOS MARIA DE. - Continuación del Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana. - 4 Tomos. Publicaciones de la Biblioteca Nacional. México, 1953. (Los tres primeros). El cuarto tomo es -- edición del Instituto Nacional de Antropología e Historia. - México, 1963.

CARPIZO JORGE. - La Constitución Mexicana de 1917. Coördinación de Humanidades U. N. A. M. , México, 1969.

CARRE DE MALBERG R. - Contribution à la Théorie Générale de L'État. 2 Tomos. Sociéte du Recueil Sirey. - Paris, 1920-1922.

CARRE DE MALBERG R. - Teoría General del Estado. Versión Española de José Li6n Depetre. - F. C. E. - 1948.

CARRILLO PRIETO IGNACIO. - Influjo del Derecho Natural en las Constituciones de la Independencia. - Tesis Profesional. - Facultad de Derecho. U. N. A. M. , México, 1970.

Colección de Leyes Fundamentales que han Regido en la República Mexicana y de los planes que han tenido el mismo carácter desde el año de 1821 hasta el de 1856. - Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1856.

CORONADO M. - Elementos de Derecho Constitucional Mexicano. - Guadalajara, México, 1887.

CROSSMAN R. H. S. - " El Pensamiento Político Inglés en la Tradición Europea" . - en Trayectoria del Pensamiento Político. - F. C. E. - México, 1941.

CROSSMAN R. H. S. - Biografía del Estado Moderno. - Versión Española de J. A. Fernández de Castro. - F. C. E. - México, 1941.

CUE CANOVAS AGUSTIN. - Hidalgo, el Libertador y su Epoca. - Ed. -- Libromex, México, 1966.

CUE CANOVAS AGUSTIN. - Historia Social y Econ6mica de México . -- (1521-1854) Ed. Trillas, S. A. , México, 1966.

CUEVA MARIO DE LA. - Apuntes tomados en su cátedra de "Derecho Constitucional". - Facultad de Derecho U. N. A. M. México, 1967.

CUEVA MARIO DE LA. - Apuntes tomados de su cátedra de "Teoría General del Estado". - Facultad de Derecho. U. N. A. M. México, 1966.

CUEVA MARIO DE LA. - "La Constitución Política" México Cincuenta Años de Revolución. - Tomo III. - La Política. - F. C. E. México, 1961.

CUEVA MARIO DE LA. - "El Constitucionalismo Mexicano" en El Constitucionalismo a Mediados del Siglo XIX. Tomo II. Publicaciones de la Facultad de Derecho. U. N. A. M. México, 1957.

CUEVA MARIO DE LA. - "La Idea de la Soberanía" Estudios Sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán. - Publicaciones de la Coordinación de Humanidades. U. N. A. M. México, 1967.

CUEVA MARIO DE LA. - "La Teoría de la Constitución y la Carta Magna Mexicana de 1857" Estudios Sociológicos. Tomo I. - Octavo Congreso Nacional de Sociología. - Instituto de Investigaciones Sociales. - México, 1957.

CUEVA MARIO DE LA et alii. - Presencia de Rousseau. - Publicaciones de la Coordinación de Humanidades. U. N. A. M. México, 1962.

CUEVA MARIO DE LA. - Estudio Preliminar a la Soberanía de Herman Heller. Facultad de Derecho. Seminario de Derecho Constitucional. -- U. N. A. M. México, 1965.

CUEVA MARIO DE LA. - "La Crisis de la Soberanía". Ciclo de Conferencias del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Academia Jurídica. - Sección de Derecho Constitucional. - México, 1946.

CUEVAS MARIANO. - Historia de la Nación Mexicana. - Talleres Tipográficos Modelo, S. A. - México, 1940.

DABIN JEAN. - Doctrina General del Estado. - Elementos de Filosofía Política. Traducción de Hector González Uribe y Jesús Toral Moreno. -- México, 1946.

DUBLAN MANUEL Y LOZANO JOSE MARIA. - Legislación Mexicana. - Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Obras en 19 Tomos. - Edición Oficial, - México, 1867.

DUGUIT LEON. - Manuel de Droit Constitutionnel. - Troisième Éd. - Ancienne Librairie Fontemoing 8 Cie, Editeurs E. de Boccard, Successeurs. - Paris, 1921.

DUGUIT LEON ET MONNIER HENRY. - Les Constitutions et les Principales Lois Politiques de la France depuis 1789. - Troisième Éd. - Librairie Générale de Droit et Jurisprudence. - Paris, 1915.

EISENMANN CHARLES. - La Pensée Constitutionnelle de Montesquieu. Bicentenaire de L'Esprit des Lois. - Institute de Droit Comparé de la - Faculté de Droit de Paris. Recueil Sirey. - Paris, 1948.

ESMEIN A. - Eléments de Droit Constitutionnel Français et Comparé. - Septième Éd. 2 Tomos.

FINER HERMAN. - Teoría y Práctica del Gobierno Moderno, Editorial - Tecnos, S. A. - Mexico, 1964.

FIX ZAMUDIO HECTOR. - "Valor Actual del Principio de la División de Poderes". Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. - No. 58-59. - U. N. A. M. México, 1967.

FLORES OLEA VICTOR. - "El Transfondo Ideológico". - Estudios sobre el Derecho Constitucional de Apatzingán. - Publicaciones de la Coordinación de Humanidades. U. N. A. M. México, 1964.

GAMAS TORRUCO JOSE. - "Los Derechos del Hombre en la Constitución de Apatzingán". - Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán. - Publicaciones de la Coordinación de Humanidades. U. N. A. M. México, 1964.

GAMBOA JOSE MARIA. - Leyes Constitucionales de México durante el Siglo XIX. - Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento. - México, 1901.

GARCIA RUIZ ALFONSO. - Ideario de Hidalgo. - S. E. P. - Instituto Nacional de Antropología e Historia. - México, 1955.

GRIMBERG CARL. - El Siglo de la Ilustración. - Historia Universal --- Daimon. - Ediciones Daimon, Manuel Tamayo. - Madrid, Barcelona, México, 1968.

GRIMBERG CARL. - El Siglo del Liberalismo. - Historia Universal Daimon. - Ediciones Daimon, Manuel Tamayo, Madrid, Barcelona México, 1968.

HAURIUO MAURICE. - Precis de Droit Constitutionnel. - Librairie de la Société du Recueil Sirey. - Paris, 1923.

HAURIOU MAURICE. - Principes de Droit Public. - Deuxième Édition. - Librairie de la Société du Recueil Sirey. - Paris, 1916.

HUMBOLDT ALEJANDRO DE. - Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España. - Ed. Porrua. - México, 1966.

JANET PAUL. - Historia de la Ciencia Política en sus relaciones con la moral. - 2 Tomos. - Daniel Jorro. - Editor. - Madrid, 1910.

LAFERRIÈRE JULIEN. - Manuel De Droit Constitutionnel. - 2^{ème} Édition. Editions Domat Montchrestien. - Paris, 1947.

LANZ DURET MANUEL. - Derecho Constitucional Mexicano. - 5a. Edición. - Norgis Ed. S. A. - México, 1959.

LOCKE JOHN. - Ensayo sobre el Gobierno Civil. - Trad. José Carner. - F. C. E. México, 1941.

MABLY. - Ouvres Complètes. - Paris, 1794.

MADISON JAY Y HAMILTON. - El Federalista. - Trad. Gustavo R. Velasco. - F. C. E. México, 1943.

MADRID MIGUEL DE LA. - "División de poderes y forma de gobierno en la Constitución de Apatzingán". Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán. - Publicaciones de la Coordinación de Humanidades - U. N. A. M. México, 1964.

MARQUET PORFIRIO. - Los Principios Fundamentales de la Democracia Occidental y el Federalismo en la Constitución Mexicana. - Tesis Profesional. Fac. de Derecho. U. N. A. M. México, 1969.

MAYER J. P. et alii. - Trayectoria del Pensamiento Político. - Versión Española de Vicente Herrero. - F. C. E. México, 1961.

MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. - Varios autores. - Ed. Cumbre. - 4a. Ed. 4 Tomos. México, 1962.

MIRKINE-GUETZÉVITCH. - De la Séparation des Pouvoirs. - Bicentenaire de L'Esprit de Lois. - I. D. C. de la Faculté de Droit de Paris. - Recueil Sirey, 1948.

MONTIEL Y DUARTE ISIDRO ANTONIO. - Derecho Público Mexicano. - 4 Tomos, Imprenta del Gobierno Federal. - México, 1882.

MONTESQUIEU. - L'Esprit de Lois. - Ouvres Complètes de Montesquieu. Bibliothèque de la Pleiade. - Librairie Gallimard. - Paris, 1951.

MORA JOSE MARIA LUIS. - Méjico y sus Revoluciones. - 4 Tomos. - Librería de la Rosa. - Paris, 1837. (El tercer tomo se perdió en un naufragio).

MORA JOSE MARIA LUIS. - Obras Selectas. - 2 Tomos. - Librería de la Rosa. - Paris, 1837.

NORIEGA ALFONSO. - "La Constitución de Apatzingán". - Derechos del Pueblo Mexicano. - México a través de sus Constituciones. - 8 Tomos. - XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. - México, 1947.

NORIEGA ALFONSO. - "Los Derechos del Hombre en la Constitución de 1814". Estudios Sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán. - Publicaciones de la Coordinación de Humanidades. - U. N. A. M. México, 1946.

OÑATE SANTIAGO. - "El Acta de Reforma de 1847". - Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. - XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. - México, 1967.

PAINÉ THOMAS. - Los Derechos del Hombre. - Versión española de J. A. Fernández de Castro y Tomás Muñoz Molina. - F. C. E. México, 1944.

PUGET HENRY. - L'Apport de L'Esprit de Lois a la Science Politique et au Droit Public. - Bicentenaire de L'Esprit de Lois. - Institute de Droit - Comparé de la Faculté de Droit de Paris. - Recueil Sirey. - Paris, 1948.

RABASA EMILIO. - La Evolución Histórica de México. - 3a. Edición. - Editorial Porrúa. - México, 1956.

REYES HEROLES JESUS. - El Liberalismo Mexicano. - 3 Tomos. U. N. A. M. Fac. de Derecho. México, 1957.

REYES HEROLES JESUS. - Mariano Otero. Obras. - Recopilación, Selección Comentarios y Estudio Preliminar. - Ed. Porrúa, S. A. México, 1967.

REYES HEROLES JESUS. - Tendencias Actuales del Estado. - Tesis Profesional. Fac. de Derecho. México, 1944.

ROUSSEAU J. J. - El Contrato Social. - Versión Española de José Bujós. Librería Bergua. - Madrid, 1936.

ROUSSEAU J. J. - Du Contrat Social ou Principes du Droit Politique. - Ed. A. Lyon chez J. B. Delamollière. - Paris, 1790.

TORRE VILLAR ERNESTO DE LA. - La Constitución de Apatzingán y los Creadores del Estado Mexicano. - U. N. A. M. Instituto de Investigaciones Históricas. - México, 1964.

TORRE VILLAR ERNESTO DE LA et alii. - Historia Documental de -- México. - 2 Tomos. - Instituto de Investigaciones Históricas. U. N. A. M. México, 1964.

VILLORO LUIS. - La Revolución de Independencia. - U. N. A. M. Consejo de Humanidades. - México, 1953.

ZAMACOIS NICETO DE. - Historia General de México. - J. P. Parrés y Cía. Editores. - Barcelona, 1879.

ZARCO FRANCISCO. - Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857. - 2 Tomos. - Imprenta de Ignacio Cumplido. - México, 1857.

ZAVALA LORENZO DE. - Ensayo Crítico de las Revoluciones de México desde 1808 hasta 1830. - Ed. Porrúa. - México, 1969.

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.